

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Resolución n.º 039-2021-PLENO-
JNJ

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Autor

Julia Andrea Pacheco Rodríguez

Asesor

Hugo Andrés León Manco


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, LEON MANCO, HUGO ANDRES, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico de la Resolución n.o 039-2021-PLENO-JNJ**", del autor PACHECO RODRIGUEZ, JULIA ANDREA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/7/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor: LEON MANCO, HUGO ANDRES	
DNI: 09834484	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0958-5856	

RESUMEN

En este informe se analizará la Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ emitida por la Junta Nacional de Justicia que destituye a Víctor Ticona Postigo, en su condición de juez supremo y en el ejercicio de la función como presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

La investigación se centrará en el análisis de la responsabilidad disciplinaria del investigado, la competencia de la Junta Nacional de Justicia para investigar la actuación funcional del presidente del Jurado Nacional de Elecciones y la gradualidad de las sanciones.

De esa forma, se verificará la importancia y trascendencia del perfil y la condición de juez supremo, así como la gradualidad de las sanciones en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia.

Finalmente, se determinará la competencia de la Junta Nacional de Justicia para investigar la actuación funcional del presidente del Jurado Nacional de Elecciones y la vulneración del derecho del investigado al haber sido sancionado con la máxima sanción disciplinaria sin considerar una sanción menor en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo que además, desconocía con anterioridad los criterios que serían empleados para determinar la gradualidad de la sanción que se le iba a imponer.

Palabras clave

Junta Nacional de Justicia, JNJ, jueces, potestad disciplinaria, gradualidad de sanciones

ÍNDICE

	Pág.
Presentación Datos del Caso	4
1. Introducción	5
2. Hechos relevantes	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ	6
2.3. Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ	10
2.4. Descargos de Ticona Postigo sobre los cargos imputados	11
2.5. Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ	12
3. Desarrollo de puntos controvertidos	14
3.1. Competencia de la Junta Nacional de Justicia para evaluar la actuación funcional del presidente del Jurado Nacional de Elecciones	14
3.1.1. Sobre la composición y competencia del Jurado Nacional de Elecciones	14
3.1.2. Sobre la competencia de la Junta Nacional de Justicia	15
3.1.3. Sobre la competencia de la Junta Nacional de Justicia para evaluar la actuación funcional del presidente del Jurado Nacional de Elecciones	21
3.2. Prescripción de los cargos imputados en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ y Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ	27
3.3. Sobre solicitud de dejar sin efecto la Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ	30
3.4. Irregularidades funcionales de Ticona Postigo: Tipificación de faltas disciplinarias	31
3.5. Gradualidad de sanciones	33
4. Conclusiones	40
5. Recomendaciones	41
Bibliografía	42

PRESENTACIÓN DATOS DEL CASO

Resolución	Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ
Número de Procedimiento Disciplinario	P.D. 116-2020-JNJ
Áreas del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho constitucional, derecho judicial, derecho administrativo
Investigado	Víctor Lucas Ticona Postigo
Instancia administrativa	Junta Nacional de Justicia

1. INTRODUCCIÓN

La corrupción de los jueces en el Perú se ha evidenciado en los últimos años y ha sido expuesto por diversos medios de comunicación. El punto de quiebre fue en el año 2018, cuando el sistema de justicia en el Perú se vio seriamente cuestionado. El portal IDL Reporteros divulgó diversos audios donde se revelaban presuntos casos de corrupción y tráfico de influencias que involucraba a las más altas autoridades de la Administración de Justicia, entre los que se encontraban los miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual conllevó a su desactivación y su posterior reforma constitucional denominándola Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ).

La JNJ es un organismo constitucionalmente autónomo que nace con la Ley n.º 30904, de fecha 9 de enero de 2019, Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia. Es decir, es un organismo que ha empezado a cumplir sus funciones hace poco tiempo, funciones relevantes para fortalecer el sistema de justicia como el nombramiento y ratificación de jueces y fiscales, quienes deben ser probos, competentes e idóneos, así como imponer las sanciones disciplinarias a aquellos magistrados que incurran en irregularidades funcionales, a través de procedimientos justos, transparentes y razonables.

En ese sentido, siendo que la JNJ es un organismo nuevo que tiene funciones de relevancia e interés para los funcionarios judiciales, usuarios del sistema de administración de justicia y para toda la comunidad jurídica, se eligió analizar la Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ.

Particularmente, se considera interesante conocer más a detalle la función disciplinaria de la JNJ, fundamentalmente sobre los jueces supremos y cómo ha cambiado con la reforma constitucional, especialmente porque la potestad de administrar justicia recae en el Poder Judicial, es decir, son los jueces quienes toman decisiones cuando existe un conflicto de intereses y como tal, deben ejercer sus funciones bajo ciertos estándares de conducta.

Por otro lado, es novedoso estudiar este caso porque permite conocer la competencia de la JNJ para llevar a cabo un procedimiento disciplinario contra el representante del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), cargo que ejerce el representante del Poder Judicial en su condición de juez supremo.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. ANTECEDENTES

En julio de 2018, el portal IDL Reporteros divulgó diversas comunicaciones relacionadas con presuntos casos de corrupción y tráfico de influencias que involucraban a las más altas autoridades del sistema de justicia, entre ellos, los miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura. Dichos audios fueron conocidos como los “CNM Audios” y dieron origen a una investigación penal que fue denominada como “Los Cuellos Blancos del Puerto”, investigación penal que involucraba una red criminal que favorecería intereses personales, particulares y empresariales.

2.2. RESOLUCIÓN N.º 018-2020-PLENO-JNJ

En julio de 2019, diversos medios periodísticos a nivel nacional como La República, El Comercio y Correo, así como la publicación de internet sobre temas jurídicos y legales denominada La Ley hicieron de conocimiento cinco audios que se transcriben textualmente de la Resolución n.º 039-2020-PLENO-JNJ:

“Diálogo del lunes 15 de enero de 2018 a horas 4.16 pm (parte relevante)”

Del contexto de esta comunicación fluye que el juez supremo investigado, le devuelve la llamada al ex juez César Hinostroza, y se produce el siguiente diálogo (parte pertinente):

“César Hinostroza (CH): Aló

Víctor Ticona (VT): César, te habla Víctor. Hola, hermano ¿Qué tal? (...).

CH: Sí, mi hermanito, este, Víctor, te llamaba por lo siguiente.

VT: Sí, dime

CH: Hay una persona que está trabajando en tu secretaría general.
V: Ya, como se llama.
CH:(...) Brian Rojas Alonso (...).
VT: Brian Rojas Alonso. Ah, ya, ya, un notificador. (...).
CH: (...) sí, locación de servicios ...
VT: ... notificador
CH: Oye, hermano, este, para que le renueven su contrato nomás quería, hermano. Porque es hermano de una secretaria mía acá. (...).
VT: ah, es hermano.
CH: Sí.
VT: Ya ... entre nos mira.
CH: sí, a ver.
VT: ¿Sabes por qué me informaron? No lo conozco al chico personalmente, según informes, dos informes que los cursé para ver si el, de que este muchacho sale en la mañana a notificar unas dos, tres, cuatro notificaciones y todo el día se pierde y viene en la tarde, después de varias horas, no, este, y así lo hace, no lo hace todos los días, pero casi ... a diario.
CH: A menudo.
VT: A menudo un poco relajado y cuál es el tema, según me dijeron, que está contagiando a los otros notificadores y al personal que lo ven, pues, que se relaja mucho, no, en realidad este indisciplinado pues no.
CH: ya, entonces ni hablar compadre ni hablar ...
VT: Ese es el tema.
CH: ... ni hablar.
VT: Pero, si no, lo podemos recomendar, decirle, pues, que se alinee bien y todo eso sí puede trabajar, ¿no? Depende no se
CH: Sería, claro, dale una oportunidad en todo caso, pues, hermano.
VT: Si tú me pides que le dé una oportunidad, yo le doy una oportunidad. Yo hablo (ahora) mismo con él.
CH: Yo voy a hablar con su hermana, ahora mismo la llamo., para que lo ponga en orden.
VT: Ya, yo le doy una oportunidad más, pero ... en otra área lo ubico, no en secretaría general.
CH: Cualquier sitio, hermano, cualquier sitio.
VT: Ya, con las mismas condiciones que estaba, que era locación.
CH: Perfecto, ya mi hermano
VT: Listo, le daremos una nueva oportunidad, hermano, no hay problema, listo, un abrazo ... saludos a tu esposa también, ya.
CH: De igual manera hermanito.
VT: Listo ...
CH: Cuídate Víctor

Diálogo del miércoles 17 de enero de 2018 a horas 8.49 pm (parte relevante)

“CH: Aló.
VT: Aló, César.
CH: Sí, Víctor

VT: *Hola hermano, que tal.*
CH: *Que tal, gracias por llamar, que tal, hermano.*
VT: *Sí, ya, mira, ya entró a trabajar desde hoy día este muchacho Rojas.*
CH: *Ah, ya, ya.*
VT: *Ya lo hemos puesto en la Unidad de Cobranzas, ahí.*
CH: *Está bien, mano (ininteligible).*
VT: *le hemos dado una oportunidad más.*
CH: *Si, está bien, estoy de acuerdo con tu política, muy bien.*
VT: *Ya, si pues, se le ha dado una oportunidad, una recomendación y punto, ya está.*
CH: *Muy bien, ya Víctor, gracias por llamar hermano.*
VT: *Listo, un abrazo, saludos por casa.*
CH: *Ya, le voy a hacer presente de todas maneras a Miriam, un abrazo.*
VT: *Ya, ya listo, gracias, chao, chao.*

Diálogo del viernes 19 de enero de 2018 a horas 8.31 am (parte relevante)

CH: *Aló.*
VT: *Aló César, Víctor te habla, hola hermano.*
CH: *Que tal, hermano.*
VT: *Te puedo hablar un momentito por teléfono.*
CH: *... con todo gusto.*
VT: *Ya, mira, quisiera pedirte un servicio especial.*
CH: *A ver.*
VT: *Mira, se trata de lo siguiente. Hay una trabajadora (...) que en algún tiempo trabajó allá en la presidencia, pero luego pasó a la contabilidad, no, a la Subgerencia de Contabilidad, entonces hubo una interrupción de unos meses, pero luego se reingresó, pero se está trabajando, pero ahora le han dicho que su contrato que le van a tener ahí la necesitan la plaza, dice porque esa plaza dice que es de la Gerencia de Recursos Humanos, no, entonces el gerente de recursos humanos García, creo que es el nuevo gerente, este le ha dicho sabes que esa plaza pertenece a recursos humanos, entonces hasta fin de mes no más vas a trabajar, de ahí ya no trabajas. Entonces a ver de repente si le hablas a García, que es el Gerente de Recursos Humanos, para que continúe trabajando esa persona, pues es una persona responsable, eficiente y continúe en la misma plaza no más.*
CH: *Ya, entonces ¿pero los datos? (...)*
VT: *Idalia Guerrero Sosa.*
CH: *Actualmente está trabajando en ...*
CH: *En la Subgerencia de Contabilidad, entonces la idea es que siga, continúe trabajando ahí con la misma plaza porque se la quiere llevar el gerente de Recursos Humanos, según le ha dicho una coordinadora de ahí, se la quiere llevar la plaza (...)*
CH: *Ya, mi hermano, yo le llamo a César, no tengo confianza con él, pero me hace, por lo menos me escucha, ya (...)*
VT: *Sí, García ... ya pues a ver si ya, si hay algo.*
CH: *De acuerdo a lo que me dice, te llamo.*

VT: Ya, perfecto, yo estoy atento al teléfono. Un fuerte abrazo, gracias ah.
CH: Buenos días.
VT: Muchas gracias.
CH: Chau.

Primer Diálogo del miércoles 24 de enero de 2018 a horas 9.06 am

CH: Hola Víctor, como estás.
VT: Hola ¿Qué tal, hermano? (...) ¿Qué novedades de ese asunto que te hablé?”
CH: Oye, le hablé a César García, hermano (...)
VT: Ya
CH: Te cuento que una vez que ha entrado Indira, con él están haciendo cosas que no me gustan, hermano. La verdad que no, inclusive, han perdido un poco de respeto a nosotros, porque no hacen caso (...) pucha, estoy amargo, pero voy a recordarle a César García de nuevo hermano, ¿Ya? (...).
VT: O sino sabes cuál es el asunto, mira podemos hacer lo siguiente, no.
CH: A ver, a ver
VT: Que te dé cita, dile a qué hora puede atender a esa persona, tú tienes el nombre, entonces ya le indicamos a esa persona que vaya allá a hablar con César García, es ¿no?
CH: Ya, sí, sí, César García sí, ya, escúchame (...) Que le renueve nomás
VT: Sí (...) la están haciendo desocupar la plaza, la están despidiendo, hasta fin de mes.
CH: Sí, sí.
VT: Y entonces, que le dé pues, que continúe nomás en la misma situación... (...)
CH: (...) te devuelvo la llamada en el transcurso del (ininteligible).
VT: Ya pues, ojalá que te día y hora y ya conversamos, ya, un abrazo.
CH: Gracias.
VT: Chau, chau hermano.
CH: Chau.
VT: Chau.

Segundo Diálogo del miércoles 24 de enero de 2018 a horas 11.44 am

VT: Aló.
CH: Sí, Víctor
VT: Sí, que tal, como estás.
CH: Ya, oe, hermano. A la 1 dice (se refiere al gerente de Recursos Humanos) que la va a recibir hoy día, que vaya Idalia. (...).
VT: (ininteligible) ¡A disposición o qué dice!
CH: Sí, sí, sí está a disposición, pero quiere hablar con ella, ¿Ya?
VT: Ya, ya, listo, ya, gracias.
CH: Llámala, que vaya a la una (ininteligible).
VT: Sí, en este momento, en este momento, ya, chau, chau.
CH: Ya, compadre”

Por los hechos expuestos, el Pleno de la JNJ abrió procedimiento disciplinario inmediato contra Víctor Ticona Postigo en su condición de juez supremo y en su actuación como presidente del JNE, por los siguientes cargos:

- a) Haber sostenido una conversación con el doctor César Hinostroza Pariachi, entonces juez supremo en ejercicio, a fin de beneficiar laboralmente a un servidor que trabajaba en el Jurado Nacional de Elecciones. Ello en mérito a los diálogos de los días 15 y 17 de enero de 2018.
- b) Haber solicitado al doctor César Hinostroza Pariachi que le devuelva el favor intercediendo ante el jefe de Recursos Humanos del Poder Judicial para evitar que una trabajadora administrativa pierda su empleo. Ello en mérito a los diálogos de los días 19 y 24 de enero de 2018.

En razón de lo expuesto, se determinó que el investigado había vulnerado el deber de guardar en todo momento conducta intachable, de conformidad con el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (en adelante, LCJ). Irregularidad tipificada como falta muy grave por el numeral 13 del artículo 148 LCJ al *“inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

2.3. RESOLUCIÓN N.º 079-2021-PLENO-JNJ

De los audios mencionados en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ y de los medios probatorios evaluados hasta ese momento, esto es, la Carpeta Fiscal n.º 108000001-193-2019-0 seguida contra Víctor Lucas Ticona Postigo y César José Hinostroza Pariachi por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado en agravio del Estado, la JNJ amplió el procedimiento disciplinario inmediato contra el investigado por dos nuevos cargos que se encuentran tipificados como falta muy grave:

- a) *“El señor Ticona, al conversar con el señor Hinostroza, para recibir la petición de este último para que el primero de los mencionados propicie, ordene y/o disponga la renovación de contrato del señor Brian Atkins Rojas Alonso en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a lo cual habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el segundo supuesto de la infracción prevista*

en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, consistente en “Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.

b) Cuando el señor Ticona llamó al señor Hinostroza, para pedirle interceder ante la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, para solicitar, propiciar y/o promover la renovación de contrato de la trabajadora administrativa de la Sub Gerencia de Contabilidad, señora Idalia Guerrero Sosa, que vencía el 31.01.2018, a lo cual Hinostroza habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el primer supuesto de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, consistente en “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.

2.4. DESCARGOS DE TICONA POSTIGO SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS

Respecto a los cargos señalados en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ y Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ, Ticona Postigo formuló sus descargos señalando que:

- Aceptó haber sostenido conversaciones telefónicas con Hinostroza con relación a Guerrero Sosa, pero negó que hayan sido como devolución de favores. Formuló disculpas públicas por los términos de las mencionadas conversaciones y reconoció que debió abstenerse de aceptar llamadas de esa índole a razón de su cargo; no obstante, señaló que no incurrió en falta disciplinaria muy grave. Adicionalmente, manifestó que no existió un intercambio de favores con Hinostroza, no se recibió, hizo dar ni se prometió nada a cambio de ofrecer interceder ante un funcionario o servidor público.
- Con relación a la contratación de Rojas Alonso, negó haber dispuesto alguna renovación de su contratación como trato especial, como consecuencia de la llamada de Hinostroza. Es más, señala que del sistema informático SIGA-JNE se evidencia que, desde antes de la llamada telefónica, ya se contaba

con una solicitud de contratación, por lo que su contratación no fue como consecuencia de un privilegio indebido.

- Con relación al pedido para interceder por Guerrero Sosa, sostuvo que no se realizó ninguna acción concreta ante la Gerencia de Recursos Humanos del PJ para la continuidad, por lo que en la segunda llamada solicitó que se le diera una audiencia a Guerrero Sosa para que expusiera al superior lo que consideraba pertinente sobre su situación laboral, audiencia que no se llevó a cabo; por lo que nunca solicitó que de forma irregular o ilícita se contrate a Guerrero Sosa.
- Sostiene que, si bien se produjeron las llamadas y solicitudes mencionadas, no se generó ningún perjuicio al correcto funcionamiento de la administración pública para la contratación de Rojas Alonso (la contratación ya estaba en trámite y se efectuó bajo las reglas establecidas por el Código Civil) y que la llamada relacionada con Guerrero Sosa no se trató en un intercambio de favores.
- Alega que la falta consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ es indeterminada y la remite a otra disposición indeterminada como lo es el deber de observar en todo momento conducta intachable, lo cual afecta el principio de legalidad en cuanto a su contenido de taxatividad o tipicidad pues no permite advertir de manera clara y definida el supuesto de hecho que puede y debe evitarse por los destinatarios, además que deja a total discrecionalidad del órgano disciplinario su aplicación.
- Indica que la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario se relaciona con admitir o formular recomendaciones que no se relacionan con procesos judiciales, lo cual especifica el numeral 4 del artículo 47 de la LCJ siendo que los cargos que se le imputan revisten menor gravedad.

2.5. RESOLUCIÓN N.º 039-2022-PLENO-JNJ

A través de la Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ, de fecha 2 de julio de 2021, se resuelve entre otros, concluir el procedimiento disciplinario e imponer al investigado Víctor Lucas Ticona Postigo la sanción disciplinaria de destitución por su actuación como juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la

República, en ejercicio de la función de presidente del Jurado Nacional de Elecciones, por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en la Resolución nº 018-2020-PLENO-JNJ y Resolución nº 079-2021-PLENO-JNJ.

En términos generales, la JNJ estableció que Ticona Postigo era responsable disciplinariamente por los siguientes hechos:

- a) Aceptar promover la renovación de contrato como locador de servicios del señor Brian Atkins Rojas Alonso en la Unidad de Cobranzas del JNE, a solicitud de César Hinostroza. Con fecha 15 de enero de 2018, Hinostroza se comunicó con Ticona para pedirle que como presidente del JNE le renueva el contrato a un trabajador del JNE, Brian Rojas Alonso, quien se desempeñaba como notificador en la modalidad de locador de servicios en dicha entidad. La propuesta de Ticona consistió en otorgarle otra oportunidad, pero en otra área. Ante ello, con fecha 17 de enero de 2018, Ticona llamó a Hinostroza y le informó que Rojas entró a trabajar en una nueva área.
- b) Promover, a través de llamadas telefónicas a César Hinostroza, la renovación de contrato de Idalia Guerrero Sosa en una oficina administrativa del PJ. Con fecha 19 de enero de 2018, Ticona le pide a Hinostroza para que converse con el gerente de Recursos Humanos del PJ para que la trabajadora Idalia Guerrero Sosa conserve su trabajo, ya que como su plaza era de dicha área y ella trabajada en la Subgerencia de Contabilidad, ya no se le iba a renovar el contrato. Con fecha 24 de enero de 2018, Hinostroza le hace de conocimiento a Ticona que conversó con dicho gerente y no estaría presto a apoyarlo. Por ello, Ticona le dice que en todo caso le otorgue una cita a Guerrero. Siendo que un par de horas después, Hinostroza le comunica a Ticona que el gerente atendería a Guerrero a la 1pm.

Por lo expuesto, finalmente la JNJ le imputa los siguientes cargos:

- a) Vulnerar el deber de guardar en todo momento conducta intachable (numeral 17 del artículo 34 de la LCJ), lo que configuraría la comisión de una falta muy grave consistente en *“inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los*

deberes judiciales” (numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial).

- b) *“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”*, que configura una falta muy grave (numeral 4 del artículo 48 de la LCJ).

Luego de exponer los hechos materia de la presente resolución, se procederá a evaluar desde una perspectiva crítica los argumentos desarrollados por la JNJ para determinar si Ticona Postigo es responsable disciplinariamente de los cargos imputados en la Resolución nº 018-2020-PLENO-JNJ y Resolución nº 079-2021-PLENO-JNJ. Para ello, se iniciará con la evaluación de la competencia de la JNJ para investigar la actuación funcional del presidente del JNE, la prescripción de los cargos imputados, la solicitud de dejar sin efecto la resolución que amplía los cargos imputados, la tipificación de las faltas disciplinarias en concordancia con las irregularidades funcionales cometidas, así como la gradualidad de la sanción a imponer.

3. DESARROLLO DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión del expediente materia de estudio se han identificado diversos puntos controvertidos que pasarán a ser abordados en esta sección del informe.

3.1. COMPETENCIA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA PARA EVALUAR LA ACTUACIÓN FUNCIONAL DEL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

3.1.1. Sobre la composición y competencia del Jurado Nacional de Elecciones

El JNE es un organismo que de acuerdo a la norma constitucional es autónomo y goza de competencia a nivel nacional para garantizar la legitimidad del sistema democrático del país. Para ello, procura brindar una administración de justicia

electoral imparcial, la fiscalización efectiva de procesos electorales, el mantenimiento y custodia del registro de organizaciones políticas y una educación electoral con equidad (Portal web del Jurado Nacional de Elecciones).

Entonces, el JNJ es el tribunal que decide en definitiva sobre la legalidad de todos los asuntos electorales y por tal, actúa como corte de justicia en materia electoral y resuelve en instancia inapelable y final todos los asuntos referentes a problemas electorales (Rubio, 2023:294-295).

El Pleno del JNJ es su máxima autoridad, el cual según el artículo 179 de la Constitución Política del Perú está compuesto por 5 miembros, entre ellos, uno elegido por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad, a quien en este segundo caso se le concede licencia y quien preside el JNE. Asimismo, el Jurado sesiona en pleno con todos sus miembros y ejerce función jurisdiccional¹ en materia electoral, pues como señala Rubio, se le autoriza a resolver con criterio de conciencia que es como resuelven los jueces (2023:299), de conformidad con el artículo 181 de la Constitución.

El artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE menciona que *“los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos”*.

3.1.2. Sobre la competencia de la Junta Nacional de Justicia

A lo largo de los años, se ha buscado consolidar la independencia de aquellos órganos encargados de administrar justicia y que fundamenten sus decisiones

¹ De acuerdo con Rubio (1999), se debe entender por función jurisdiccional *aquella potestad del Estado de resolver definitivamente los conflictos existentes en la sociedad*. Dicha atribución les corresponde a los jueces pertenecientes del Poder Judicial en todas sus instancias, de acuerdo al artículo 138 de la Constitución. Y, especifica que, aunque la Constitución no lo mencione expresamente, el JNE también tiene jurisdicción en el sentido clásico del término según el inciso 4 del artículo 178 de la Constitución, en la medida que es instancia final, definitiva y no revisable ni siquiera por el PJ en las materias electorales que establecen los artículos 142 y 181 de la Carta Magna (1999:28).

en base a argumentos jurídicamente sólidos y no sobre criterios de oportunidad y conveniencia.

Es así que, en términos generales, los ordenamientos jurídicos buscan la independencia jurisdiccional, es decir, se la considera como un principio fundamental en la organización de la judicatura dentro de un Estado constitucional. No obstante, el poder político existente, como en diversos ámbitos, tiende a desequilibrar dicha independencia y redirigirla a su favor. Por ello, se busca despolitizar el sistema judicial. En ese contexto, surgen los organismos constitucionalmente autónomos como los Consejos de la Magistratura o de la Judicatura con el fin de fortalecer la independencia judicial, no sólo a nivel individual a través de los jueces sino también a nivel organizacional.

El Perú considera como fundamental la impartición de justicia y, por ello, la Carta Magna ha procurado la independencia de su función a través del diseño de una institución autónoma, distinta de los clásicos poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), con el fin de garantizar mayor independencia para los magistrados (Villavicencio, 2004:21).² Por consiguiente, la JNJ como organismo colegiado y dotado de autonomía, es un organismo de garantía que vela por la independencia del sistema judicial. En ese sentido, como señala Villavicencio, este organismo *“goza de una importante cuota de poder y responsabilidad respecto de la mejora de la justicia peruana”* (2004:15). Por ello, la Junta es la encargada del nombramiento, ratificación y, de corresponder, sancionar a los jueces.

El modelo de control disciplinario de jueces en el Perú es un modelo mixto que dependerá de la sanción que se le debe imponer al magistrado que incurre en infracción disciplinaria, participando como órgano de control la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante, ANCPJ) o la JNJ, de

² Sobre ello, Rojas menciona que es la salida político-jurídica para otorgarle independencia a los procesos de nombramiento, ratificación y control disciplinario de jueces y fiscales respecto a los poderes Legislativo y Ejecutivo (2004:6).

acuerdo con los artículos 41 al 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, LOJNJ).

En ese sentido, el órgano de control que ejerce su potestad disciplinaria para evaluar las irregularidades funcionales de los jueces de todas las instancias, salvo de los jueces supremos, es la ANCPJ y, a efectos de aplicar la máxima sanción, la JNJ. Por otro lado, respecto al control disciplinario de los jueces de la máxima instancia judicial, se trata de un control disciplinario externo, pues el único órgano competente que lleva a cabo la investigación de la conducta que se presume como irregular y posteriormente impone una sanción, es la JNJ³.

Por Resolución de la Junta Nacional de Justicia n.º 008-2020-JNJ, de fecha 22 de enero de 2020, en el marco de su competencia, la JNJ aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, RPD-JNJ), con el fin de establecer las normas que regulan el procedimiento disciplinario que se instaura contra jueces de todos los niveles, especialidades y condición que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

En el referido reglamento se precisa la competencia disciplinaria de la JNJ respecto a la aplicación de la sanción de destitución a los jueces de todos los niveles, especialidades y condición, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial (en adelante, LCJ), Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, LOJNJ) y las leyes de la materia. Asimismo, se hace la acotación de que, en el caso de los jueces supremos, la JNJ también podrá aplicar las sanciones de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, en los supuestos previstos por la LCJ.

Es decir, mediante el desarrollo del procedimiento disciplinario respectivo y de acuerdo a la responsabilidad que corresponda, la JNJ podrá imponer a los jueces

³ Sobre el particular, Castañeda Otsu señala que respecto al control disciplinario seguido contra los jueces de la Corte Suprema la competencia es exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura, configurándose un control externo, el cual permite la actuación de la Sala Plena de la Corte Suprema para efectos de imponer una sanción menor a la destitución, de corresponder (2012:113).

supremos las sanciones de destitución, suspensión y amonestación. Mientras que en el caso de los jueces de menor jerarquía solo podrá imponer la sanción de destitución, pues si la responsabilidad encontrada no amerita la máxima sanción, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia dispone la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para que aplique la sanción respectiva e informe a la Junta Nacional de Justicia las acciones adoptadas⁴.

Para el desarrollo del presente informe, se detallará el procedimiento disciplinario concerniente a los jueces supremos, el cual se caracteriza por la única participación de la JNJ como órgano de control externo, de acuerdo con lo señalado por el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso g) del artículo 2 y el artículo 42 de la LOJNJ.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 54 del RPD-JNJ, los procedimientos disciplinarios contemplan dos tipos, el ordinario y el inmediato. El procedimiento ordinario es aquel que se sigue a los magistrados de la máxima instancia judicial como consecuencia de una denuncia, de oficio o de la presunta comisión de una falta disciplinaria; en cambio, el inmediato se instaura ante la existencia de evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o ante la comisión de una falta disciplinaria con carácter flagrante que amerite la sanción de destitución.

Cabe precisar que todo procedimiento cuenta con dos fases. La primera es la fase instructora, en la que el miembro instructor investiga la presunta falta disciplinaria⁵. Para ello, desarrolla la actividad probatoria necesaria para la evaluación de la falta imputada al magistrado investigado y emite el informe correspondiente. La segunda es la fase decisoria, en la cual el Pleno de la JNJ

⁴ Al imponerse alguna sanción disciplinaria se debe tener en cuenta que debe estar prevista en la ley, ser proporcional al hecho investigado y aplicarse conforme al grado de culpabilidad del investigado; además que, debe tener un fin de carácter preventivo y de garantía de la buena marcha de la gestión pública (Castañeda Otsu 2012:326).

⁵ De conformidad a lo mencionado por Castañeda Otsu, *“la falta disciplinaria es la infracción dolosa o culposa imputable a un juez, que transgrede los deberes, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, transgresión que da lugar a una sanción preestablecida en la misma ley”* (2012:192).

emite su decisión respecto a la responsabilidad disciplinaria del investigado. En dicho pronunciamiento, se impone la sanción de destitución, amonestación, suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario o se absuelve del cargo al imputado, según sea el caso.

En ese sentido, se explicará cómo se da inicio el control disciplinario de la JNJ. Se inicia por una denuncia de parte contra un juez por faltas disciplinarias o de oficio (artículo 43 LOJNJ y artículo 33 RPD-JNJ). La Dirección de Procedimientos Disciplinarios verifica el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y si es admitida, designa al miembro instructor que no participará en la decisión final, quien será el encargado de calificarla y presentar un informe al Pleno de la JNJ a través del cual podrá proponer desestimar la denuncia o abrir investigación preliminar. Ante la apertura de la investigación no cabe medida de impugnación, pero si la denuncia es desestimada, cabe el recurso de reconsideración.

Si se acuerda abrir investigación preliminar, el miembro instructor analiza la conducta del magistrado. Ante ello, el investigado realiza sus descargos y presenta el material probatorio que considere pertinente. Posterior a ello, el miembro instructor emite un nuevo informe para proponer si procede abrir procedimiento disciplinario y aplicar la sanción que corresponda o archivarlo. La apertura del procedimiento es inimpugnable y la resolución debe señalar de forma expresa las faltas que se imputan. Por su parte, si hubiere un denunciante, este puede interponer un recurso de reconsideración contra la resolución que declara que no hay lugar para dar inicio a dicho procedimiento.

En el caso que se dé inicio al procedimiento disciplinario, el miembro instructor debe realizar una investigación exhaustiva y actuar los medios probatorios suficientes y elevar el informe que proponga la imposición de la sanción que corresponda o la absolución al magistrado. La decisión final será a través de una resolución debidamente motivada del Pleno de la JNJ, la cual podrá ser materia de recurso de reconsideración.

Por otro lado, sobre la facultad disciplinaria de este organismo constitucional autónomo, cabe precisar que la Carta Fundamental estableció límites a sus funciones. Por lo tanto, para que sus decisiones sean válidas, debían seguir ciertos presupuestos señalados constitucionalmente, ya que como determina el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) (Exp. n° 5156-2006-PA/TC), *“cuando se trata de ejercer funciones en el ámbito de la imposición de sanciones, la exigencia de observar aquellos límites es mayor”*.

En ese sentido, los límites establecidos al control disciplinario de la JNJ son el respeto a los derechos fundamentales, que son una garantía y un parámetro de legitimidad de la referida función, así como la motivación adecuada de sus resoluciones sancionatorias y previa audiencia del interesado, tal como señala la Carta Fundamental.

Por otro lado, el TC especificaba que, en lo referido a la debida motivación de la resolución de destitución, el control constitucional se debe realizar a partir del derecho fundamental al debido proceso, y en particular al derecho a la motivación de las resoluciones. Asimismo, sobre el debido proceso como derecho fundamental manifiesta el Tribunal Constitucional que se extiende a todos los procesos y procedimientos independientemente de su naturaleza. Esto tiene mayor relevancia cuando se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción.

Por ello, en el Expediente n.º 8605-2005-AA/TC, el TC ha establecido que en el ámbito administrativo el debido procedimiento supone el respeto de todos principios y derechos por parte de la Administración Pública.

Continuando con el derecho a la motivación de las resoluciones, este implica que los fundamentos que sustentan la resolución que aplica la sanción deben ser objetivos y coherentes con la materia objeto de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones subjetivas o que no guarden relación con el objeto de la resolución. Asimismo, el TC señala que en la resolución que aplica la sanción, la JNJ no debe tener argumentos de carácter jurisdiccional, tales como cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho; esto se debe a que

estos no se encuentran dentro de la jurisdicción y competencia otorgado constitucionalmente a la Junta.

A ello se suma que en la potestad disciplinaria de la JNJ existen conceptos jurídicos indeterminados, por lo que se exige una mayor motivación objetiva y coherente, con mayor razón si se trata de imponer la máxima sanción, es decir, la destitución. Esto se debe a que *“a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato”* (Fundamento 49, Exp. n.º 5156-2006-PA/TC).

3.1.3. Sobre la competencia de la Junta Nacional de Justicia para evaluar la actuación funcional del presidente del Jurado Nacional de Elecciones

Como se ha señalado, la potestad disciplinaria sobre los jueces supremos recae exclusivamente sobre la JNJ, de acuerdo al artículo 154 de la CPP. Asimismo, el artículo 2 de la LOJNJ no ha establecido una situación de excepción a su facultad, pues se señala a todos los jueces indistintamente el nivel jerárquico y su condición, por lo que la facultad de control disciplinario de la JNJ comprende a todos los jueces mientras que tuvieran esa condición al momento de incurrir en las presuntas irregularidades funcionales, así se encuentren gozando de alguna licencia, o cuando ya no estén ejerciendo el cargo de juez al momento en que la Junta esté ejerciendo su potestad disciplinaria, mientras que la misma no haya caducado o prescrito.

Cabe decir que, de acuerdo al artículo 179 de la Carta Magna, los jueces supremos que son elegidos por la Corte Suprema de Justicia de la República para representar a su entidad ante el JNE, gozan de una licencia temporal y sin goce de haber para impartir justicia electoral. Ello no significa que pierden la condición de jueces supremos, sino que por el tiempo que desempeñan su labor en el JNJ, se encuentran exentos de ejercer la función jurisdiccional propia del PJ para cumplir con la función especial que se les ha encargado, es decir, la función jurisdiccional en materia electoral.

Sobre la licencia temporal otorgada a los jueces que representan a su institución ante el JNE, la Resolución n.º 122-2020-P-JNJ como precedente vinculante ha señalado que sería de naturaleza administrativa y por razones de orden y equilibrio financiero-presupuestario, por eso son remunerados por el JNE. Los jueces van a desempeñar temporalmente el rol de jueces electorales a dedicación exclusiva para dicho órgano electoral y por ese tiempo no desarrollarán funciones jurisdiccionales en el PJ, por lo que es lógico que la carga presupuestaria sea asumida por este. Entonces, ese saldo presupuestal va a ser empleado por el PJ para cubrir la plaza dejada por quien goza de la licencia especial (Fundamento 25).

Asimismo, el citado precedente señala que de una interpretación sistemática de los artículos 154 y 179 de la CPP la licencia otorgada por mandato constitucional a los jueces cuando ejercen las funciones electorales, no sería de naturaleza laboral, pues *“es la relación que tienen con sus instituciones de origen lo que habilita el ejercicio de sus funciones, por lo que debe interpretarse el concepto licencia en concordancia con otros artículos del mismo cuerpo constitucional y otros instrumentos normativos, como la propia Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones”*. De esa forma, dicha licencia sólo *“los desvincula de las funciones jurisdiccionales para vincular con sus actos al órgano electoral que integran”* (Fundamentos 34, 37 y 38).

Es así que, la JNJ ha previsto que todos los magistrados en su condición de jueces se encuentran bajo su competencia, así éstos estén de licencia o por ejemplo ejerzan funciones electorales ante el JNE, por lo que deben seguir cumpliendo los deberes instituidos en su respectiva ley de la carrera y, de corresponder, ser investigados por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en la misma.

Por su parte, el TC ha reconocido que la condición de juez que ejerce la función especial y temporal de justicia electoral no exime a dicho magistrado de los alcances de la obligación de someterse al procedimiento de evaluación integral y ratificación (numeral 2 del artículo 154 de la CPP), por lo que no existe razón

válida para hacer una distinción respecto del caso de la potestad disciplinaria (Resolución n.º 122-2020-P-JNJ, fundamento 30).

A razón de lo expresado, se señala que existen diversos magistrados supremos que cumplieron los 7 años requeridos y pasaron por dicho proceso como es el caso de Francisco Távara Córdova y Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, entre otros. En esos casos, las decisiones que fueron evaluadas en el rubro de idoneidad por el órgano de control fueron en materia de justicia electoral. En ese sentido, el TC ha señalado que para efectos de la ratificación sólo es relevante que, en el periodo de los 7 años a evaluarse, el magistrado haya ejercido, labores jurisdiccionales o de otro tipo, en su condición de magistrado (Expediente n.º 2535-2006-PA/TC).

Por lo expuesto, se consideraría que las funciones de control disciplinario y ratificación de jueces que asumen funciones electorales, son de alcance de la JNJ en tanto mantienen la condición de jueces pues la función temporal que ejercen no los exime de los alcances de las competencias constitucionales de dicho órgano de control. Además, que no existe norma alguna que haya previsto dicha situación o haya establecido lo contrario.

Entonces, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, a pesar de la licencia concedida a los magistrados que desempeñan funciones electorales, mantendrían la condición de magistrados por lo que estarían sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ y deberían cumplir con los deberes inherentes a su cargo de jueces.

Sobre ello, es de señalar que, si bien los jueces que van a desempeñar cargos electorales ya no van a cumplir con las funciones jurisdiccionales propias del PJ, ello no los libera del cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de juez, pues finalmente en el JNE van a ejercer funciones jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, y los deberes son exigibles en todo momento de su vida profesional y personal⁶.

⁶ En el mismo sentido, Landa menciona que incluso en el desempeño de la función en el órgano electoral, todo juez o fiscal debe cumplir con los deberes inherentes al cargo tanto en su vida

Tal como lo señala el TC en el fundamento 60 del Exp. n.º 5156-2006-PA/TC, si bien se garantiza de manera constitucional la permanencia de los magistrados en el servicio, la misma está condicionada a que el magistrado observe una conducta e idoneidad propias de su función. Dicha conducta no debe estar limitada sólo al ámbito jurisdiccional, sino que se debe extender a todo escenario público en los que, en virtud de esa condición, ejerzan función pública o incida de modo directo en dicha función⁷.

Por su parte, en el Exp. n.º 003-2022-PCC/TC el TC destacó que se debe valorar la naturaleza y el alcance de la representación del magistrado del PJ quien preside el JNE, que además por dicha condición y por ser alto funcionario se le prefiere sobre los demás miembros del Pleno para que lo presida. Asimismo, precisa que sustraer a dicho magistrado del control político ejercido por el Congreso de la República generaría un espacio de impunidad que contravendría el Estado Constitucional de Derecho (Fundamentos 84-111), lo cual también sucedería en el ámbito disciplinario.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la impunidad es un factor que propicia la corrupción y que la propia administración de justicia es susceptible de esta, por lo que los Estados deben adoptar medidas eficaces orientadas a investigar y sancionar actos corruptos. Es en la lucha contra la corrupción que se genera en el sistema de justicia, donde la JNJ cumple un rol fundamental; por ello, tiene la potestad disciplinaria, entre otras, que debe ejercer en el marco de la lucha contra la corrupción (Lovatón, 2021:162-163).

Por consiguiente, como señala Landa, la potestad disciplinaria sobre los jueces supremos es una competencia constitucional exclusiva de la JNJ, aun cuando el

profesional como personal, esté gozando o no de algún tipo de licencia, por lo que debe tener una conducta intachable, proba, digna, éticamente irreprochable y no sólo en el ejercicio de sus funciones sino también frente a la sociedad (Lovatón, 2021:158).

⁷ De igual forma, sobre el derecho de permanencia en el servicio, el TC menciona que el derecho de permanecer en la judicatura se relativiza pues ésta estará condicionada al procedimiento de ratificación que se realiza cada 7 años (Fundamentos 3 y 4, Exp. n.º 8105-2005-PA/TC).

representante de dicha entidad se encuentra laborando en el JNE (Lovatón, 2021:155). Eso se debe a que dichos magistrados pueden incurrir en irregularidades funcionales y cometer faltas a la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), ya que de acuerdo con el artículo 13 de la citada ley, a los magistrados se les aplica las normas sobre responsabilidad y sanciones previstas para los jueces de la Corte Suprema (Lovatón, 2021:157).

Esa exigencia se debe al estatus de la persona que tiene la condición de juez supremo, pues a él la Constitución le ha asignado la potestad de administrar justicia con primacía del interés general. Es decir, la condición de magistrado que tienen trasciende a la relación laboral que puedan tener, pues la labor que van a desempeñar es en representación del órgano judicial y como tal, la JNJ debe supervisar el adecuado cumplimiento de sus funciones como magistrado. En ese sentido, como los jueces supremos personifican la justicia se les debe exigir más, es decir, deben observar una conducta intachable, proba, digna e idónea⁸. Además, que también se requiere que aquellas personas que administran justicia electoral cuenten con una conducta intachable y eviten aquellas que son deshonrosas.

Sobre la conducta que deben tener los jueces, se puede hacer referencia a los pronunciamientos del TC respecto a la conducta que deben tener los policías. Por consiguiente, se puede inferir que los jueces *“deben contar con una conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeñan y tanto en su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las leyes, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal”*. Ello se debe, a que el servicio prestado por los jueces a la comunidad, es un servicio especialísimo aceptado en base a la confianza; y como tal, requiere cierto estándar de conducta que lo diferencia del resto de los

⁸ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado sobre la función policial desarrollada en una empresa privada que el funcionario o servidor sigue ejerciendo la condición de integrante de la Policía Nacional, y ello es aún más evidente si se destaca el hecho que los efectivos continúan usando el uniforme y los utensilios que les dispensa la autoridad policial (Fundamento 169, Exp. n.º 00009-2019-PI/TC).

ciudadanos y represente un modelo a seguir (Exp. n.ºs 03425-2004-AA/TC, 03932-2007-PA/TC y 00926-2007-PA/TC).

Los funcionarios que administran justicia deben seguir los deberes que guardan relación con los valores que deben inspirar y comprometer su correcta actuación en el desempeño de sus funciones públicas y en la vida cotidiana. Como guía, los jueces cuentan con el Código de Ética del PJ que prescribe que el modelo de conducta del juez en el desarrollo de la función pública y privada debe regirse por los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad. Consecuentemente con ello, el artículo 3 del citado Código precisa que en la vida social del juez debe ser guiado por la dignidad, la moderación y la sensibilidad en pro del interés general.

Sobre el particular, Novoa y Rodríguez señalan que, de acuerdo a los Principios de Bangalore, el juez debe actuar de manera honrada y adecuada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y como tal, debe asegurarse que su conducta se exhiba de una forma positiva en la percepción de un observador razonable (2020:13).

Adicionalmente, se exige a los altos funcionarios altos estándares de conducta en la esfera de su vida privada y pública, pues en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deberá pronunciarse sobre la resolución de conflictos y debe demostrar coherencia en su actuar y en la toma de sus decisiones.

Entonces, con relación al cargo del más alto nivel de la judicatura y como titular del órgano electoral, el magistrado debe actuar con responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, con corrección, con absoluta probidad y mostrando una conducta ejemplar acorde con el rol que desempeña en la sociedad al impartir justicia (Resolución n.º 039-2021-PLENO-JNJ, Fundamento 60-61).

Del mismo modo, el TC ha expresado que es necesario que los magistrados al administrar justicia, cuenten con altos estándares morales incluso por encima de los socialmente aceptables por su misma condición y por el escrutinio al que

están expuestos por la sociedad en el desempeño de sus funciones; por lo que, deben contar con credibilidad social como garantes de la aplicación de las leyes y la Constitución (Exp. n.ºs 1244-2006-PA/TC y 2465-2004-AA/TC).

Dicha necesidad recae en la percepción que pueda tener la sociedad respecto al comportamiento del magistrado, pues entiende que, si su conducta es adecuada, sus decisiones serán acorde a ésta. Sobre el particular, Higa, Ragas, Apaza y Sotomayor señala que debe existir coherencia entre lo que la persona dice y hace, ya que ello se reflejará en la confianza que tenga la sociedad sobre las decisiones que tome y, por ende, les otorgará legitimidad a sus acciones (legitimidad social de las decisiones) (Sotomayor, 2022:55-56).

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 018-2020-PLENO-JNJ Y RESOLUCIÓN N.º 079-2021-PLENO-JNJ

Sobre los cargos imputados a través de las Resoluciones n.ºs 018-2020-PLENO-JNJ y 079-2021-PLENO-JNJ, Ticona Postigo alegó que los hechos imputados se encuentran relacionados con 5 llamadas sostenidas con Hinostroza Pariachi los días 15, 17, 19 y 24 de enero de 2018. No obstante, sostiene que de acuerdo al artículo 24 del RPD-JNJ, la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los 2 años de producido el hecho. Por lo tanto, si la última conversación telefónica se realizó el 24 de enero de 2018, el plazo de prescripción operó el 24 de enero de 2020.

Sobre lo expuesto, se puede señalar que, la prescripción es una institución que constituye una garantía orientada a la protección del administrado frente a la potestad sancionadora de la Administración Pública, en ese sentido, por el transcurso del tiempo la potestad sancionadora puede perderse o no ser tan efectiva. Así también lo ha definido el TC en el Exp. n.º 1805-2005-HC/T.

La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia señala que es la Administración quien debe observar los plazos establecidos por el legislador para que pueda actuar eficazmente, pues de lo

contrario, ya no tendrá la posibilidad de determinar la comisión de una infracción (2015:38).

Sobre el plazo de cómputo que es de 4 años, se debe señalar que el mismo empieza desde la realización del hecho, acción u omisión, y su interrupción sólo se produce con la actuación de la Administración con conocimiento del infractor. Para interrumpir el plazo de prescripción, se debe iniciar el procedimiento sancionador, es decir, la Administración va a realizar diversas actuaciones con conocimiento del infractor. Por otro lado, para que se reactive la prescripción deberá transcurrir 25 días hábiles y se deberá reiniciar el cómputo del plazo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 24 del RPD-JNJ, *“la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los 2 años de producido el hecho”*. Entonces, se procederá a verificar el cómputo de plazos en el procedimiento disciplinario materia de estudio.

Con relación a los cargos imputados en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ, si se toma en cuenta que las conversaciones que son materia de imputación se realizaron los días 15,17, 19 y 24 de enero de 2018, a enero de 2020 habría operado la fecha de prescripción, es decir, se habría cumplido con el plazo de 2 años. A pesar de ello, se debe tener en cuenta que durante ese tiempo existieron supuestos excepcionales de suspensión del cómputo de plazo de prescripción.

En primer lugar, entre el 29 de julio de 2018 y el 6 de enero de 2020, se suspendió el plazo de prescripción al haberse declarado en emergencia y desactivado el entonces Consejo Nacional de la Magistratura mediante la Ley n.º 30833, a través de la cual se suspendieron los plazos de prescripción de los procedimientos disciplinarios y sancionatorios de su competencia, así como de aquellos casos que no hubiesen iniciado. Dicha suspensión operó hasta que se instaló la Junta Nacional de Justicia con la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que se establece que dichos plazos se reactivan. Entonces hasta antes de esos hechos, el plazo transcurrido había sido de 6 meses y 13 días.

En segundo lugar, se suspendieron los plazos con la declaratoria de emergencia sanitaria por la propagación de la COVID-19 emitido por el Poder Ejecutivo con el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM y sus modificatorias, así como otras disposiciones vinculadas a la suspensión de plazos. A razón de ello, la JNJ suspendió todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales a su cargo por Resolución n.º 035-2020-JNJ de fecha 16 de marzo de 2020.

En razón a lo expuesto, a partir del 22 de junio de 2020 se levantó la suspensión de plazos mediante la Resolución n.º 049-2020-JNJ de fecha 18 de junio de 2020, al haberse flexibilizado las restricciones por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional. Entonces, desde el 6 de enero al 16 de marzo de 2020, el plazo transcurrido había sido de 2 meses y 10 días.

Por lo tanto, a efectos de verificar si había transcurrido el plazo de prescripción de 2 años que señala el RPD-JNJ, sumando los plazos señalados con anterioridad de 6 meses y 13 días, así como el plazo de 2 meses y 10 días, en su totalidad habrían transcurrido 8 meses y 23 días. A dicho plazo, se debe sumar el tiempo transcurrido hasta que se notificó a Ticona Postigo el inicio del procedimiento disciplinario, que fue realizado con fecha 3 de julio de 2020, habiendo transcurrido 12 días. Siendo que finalmente se computó 9 meses y 5 días del plazo de prescripción.

Por otro lado, con relación a la Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ por la que se amplió los cargos imputados a Ticona, ésta fue notificada con fecha 19 de febrero de 2021; en ese sentido, desde el 3 de julio de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021 transcurrieron 7 meses y 16 días, los cuales, sumados al plazo señalado en el párrafo precedente, de 9 meses y 5 días, el resultante fue de 16 meses y 21 días.

En ese sentido y de conformidad con lo especificado por la JNJ, no se habría cumplido con el plazo de prescripción de 2 años señalados en el RPD-JNJ.

3.3. SOBRE SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N.º 079-2021-PLENO-JNJ

Sobre la ampliación de cargos efectuada a través de la Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ, Ticona Postigo expresó que se debía dejar sin efecto dicha resolución pues vulneraba el principio de debido procedimiento y el de legalidad. Esto se debe a que si bien el artículo 72 del RPD-JNJ señala que, a fin de complementar la tipificación de una falta disciplinaria, procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato; no obstante, mediante la citada resolución señaló que se incorporaron nuevos hechos que conformarían una imputación consistente en “haber interferido y permitir interferir la función jurisdiccional”, que no se vinculan con los hechos conocidos originalmente.

Sobre el particular, se debe mencionar que a través de la Resolución n.º 079-2021-PLENO-JNJ se ampliaron los cargos imputados a Ticona Postigo. Al respecto, el artículo 72 del RPD-JNJ prevé la ampliación de cargos, el cual establece que “*procede la ampliación de procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria*”; al respecto, la JNJ señala que “la ampliación de cargos no se encuentra limitada a un espacio temporal rígido del proceso”.

La JNJ advierte que con la resolución citada como parte de las pruebas que se actuaron se encuentra la Disposición Fiscal n.º 04 de fecha 15 de enero de 2020, las conversaciones telefónicas que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario podrían configurar, además de la falta imputada inicialmente, la falta muy grave regulada en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ. Por tanto, considerando que debía haber una variación en la calificación de las conversaciones telefónicas que sustentaron los cargos atribuidos en forma inicial, se procedió con notificar debidamente al investigado para que pueda presentar sus descargos. Entonces, la JNJ alegó que sobre los cargos imputados se configuró un concurso ideal de infracción, supuesto regulado en el artículo 248 de la LPAG y se habría producido una complementación de la tipificación del procedimiento disciplinario inmediato de acuerdo al RPD-JNJ. En razón de lo expuesto, la ampliación del procedimiento disciplinario efectuada por

la JNJ habría cumplido con el debido procedimiento (Fundamento 40 de la Resolución n.º 039-2021-P-JNJ).

En ese sentido, la resolución cuestionada se limita a ampliar la calificación jurídica de los hechos imputados de forma inicial a Ticona Postigo, pues no se incorporaron hechos nuevos ni imputaciones nuevas, sino que se detallaron los mismos hechos que fueron imputados de forma original y que podrían configurar otra infracción disciplinaria. Por consiguiente, no se afecta el debido procedimiento ni el derecho de defensa pues le dio oportunidad a Ticona Postigo un nuevo espacio para que el mismo ejerza su derecho de defensa a través de la formulación de los descargos correspondientes.

3.4. IRREGULARIDADES FUNCIONALES DE TICONA POSTIGO: TIPIFICACION DE FALTAS DISCIPLINARIAS

En el desarrollo del procedimiento disciplinario, Ticona Postigo reconoce expresamente haber sostenido las conversaciones materia de imputación de cargos con Hinostroza Pariachi, incluso ello se encuentra registrado en las transcripciones proporcionadas por el MP. Sin embargo, alegó que sus actos no constituyen la falta muy grave que se le imputa pues señala que realmente no le hizo ningún favor a Hinostroza Pariachi. Más bien señala que cuando respondió el favor, *“lo hizo para salir del paso”*, es decir, la respuesta que brindó fue por compromiso. A pesar de ello, sostiene que no debió tener conversaciones de ese nivel considerando su condición de juez supremo.

Por otro lado, de acuerdo a las pruebas y declaraciones evaluadas y recopiladas en el ámbito penal, en el marco de la carpeta fiscal n.º 108000001-193-2019-0, se aprecia que las conversaciones sostenidas habrían interferido en las funciones realizadas por los órganos del Estado.

Sobre la promoción de la renovación de contrato como locador de servicios de Brian Atkins Rojas Alonso, si bien es cierto habría existido un pedido inicial anterior del área solicitando la contratación de una persona, el perfil para la

locación de servicios habría sido modificado luego de la llamada telefónica por lo que se tuvo que cambiar el perfil para que se adapte al perfil de Rojas.

Asimismo, existiría una segunda llamada de confirmación de Ticona hacia Hinostroza señalando que lo habrían puesto en la Unidad de Cobranzas del JNE y que le habrían dado una segunda oportunidad, una recomendación. Ello es reforzado por las declaraciones efectuadas ante el MP del jefe de la Unidad de Cobranzas del JNE y de trabajadores de dicha unidad.

En ese sentido, las comunicaciones se habrían efectuado y materializado en la procura de un favorecimiento en la contratación de Rojas Alonso como locador de servicios, cuando no se evidenció una labor que mereciera su renovación. La locación de servicios tiene como finalidad la contratación de personal por necesidad de la administración, acorde con los requerimientos que efectúa el área usuaria de conformidad con el principio de necesidad pública. Ello evidenció que eludió su posición de garante de la legalidad en el ejercicio de una función pública en su condición de presidente del JNE.

Sobre la promoción de la renovación de contrato de Idalia Guerrero Sosa en una oficina administrativa del PJ, se evidencia que Hinostroza luego de conversar con Ticona, conversó con el Gerente de la Oficina de Recursos Humanos del órgano judicial hasta en 9 oportunidades y posteriormente, de forma inmediata, volvió a conversar con Ticona para darle cuenta que ya había logrado conseguirle a Guerrero Sosa una cita con el mencionado gerente.

De ello se colige que, las conversaciones efectuadas entre Ticona e Hinostroza sí motivaron la intervención de este último ante el jefe de Recursos Humanos a efectos de impedir que Guerrero Sosa fuera desvinculada del PJ al vencimiento de su contrato; ello demostró que, el pedido efectuado por el investigado supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos para la renovación de los contratos CAS, procurando una intervención en beneficio de un interés individual en desmedro del interés general que rige al servicio público.

Por lo expuesto, las acciones realizadas por Ticona Postigo están tipificadas como faltas disciplinarias en los numerales 4 y 13 del artículo 48 de la LCJ. Asimismo, habría vulnerado el deber señalado en el numeral 17 del artículo 34 de la citada ley referido a *guardar en todo momento conducta intachable*, cuyo incumplimiento se encuentra considerado como una falta muy grave de conformidad con el numeral 13 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, cual es *“inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

Asimismo, Ticona Postigo habría incurrido en las faltas previstas en el numeral 4 del artículo 48 de la ley mencionada en el párrafo anterior consistente en *“interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”*.

Sobre el particular, la falta prevista en el artículo señalado en el párrafo precedente, se refiere a:

- a) Al haber promovido la renovación del contrato de Rojas, trabajador del JNE a solicitud de Hinostroza Pariachi, Ticona habría incurrido en infracción disciplinaria al *permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona*, entendida como la vulneración de la autonomía de otro órgano del Estado.
- b) Al haber solicitado a Hinostroza Pariachi y promovido la renovación del contrato de una trabajadora administrativa del PJ, Ticona habría incurrido en infracción disciplinaria al *interferir en el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado*, en cumplimiento de funciones administrativas.

3.5. GRADUALIDAD DE SANCIONES

Como ya se ha mencionado en el desarrollo del presente informe, la JNJ tiene la atribución de aplicar las sanciones de destitución, suspensión y amonestación, de acuerdo al artículo 154 de la CPP, el artículo 2 de la LOJNJ y del artículo 65 del RPD-JNJ.

Asimismo, el artículo 2 de la LOJNJ y el artículo 69 del RPD-JNJ señalan que, para imponer las sanciones de amonestación o suspensión a los jueces supremos, se debe aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por otro lado, de conformidad con las irregularidades funcionales imputadas, el artículo 51 de la LCJ las tipifica como faltas muy graves, por lo que son pasibles de imposición de las sanciones de suspensión o destitución.

Para determinar el grado de la sanción, la JNJ evaluó la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado. Para poder establecer la sanción a imponer y que ésta sea adecuada y proporcional, observó y desarrolló el nivel jerárquico del investigado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

Ante los puntos señalados en el párrafo precedente, la JNJ señaló que Ticona Postigo vulneró deberes incurriendo en las faltas disciplinarias imputadas mientras que tenía la condición del más alto nivel de la judicatura y, además, desempeñaba las funciones de presidente del JNE. Asimismo, por los cargos alcanzados apreció que tenía una amplia trayectoria profesional en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que le era exigible mantener una conducta idónea y proba en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, abstenerse de realizar conductas que podrían ser consideradas faltas disciplinarias.

Por otro lado, durante la actuación de la actividad probatoria consideró que el investigado había participado de manera directa, determinante y activamente en cada una de las conductas materia del procedimiento disciplinario y que constituyeron en infracción disciplinaria. Además, las conductas infractoras tuvieron un impacto negativo en la ciudadanía, ya que afectó su confianza en el órgano judicial y electoral. Ello en razón a que es un funcionario que debería velar por la correcta administración de justicia y la efectiva gestión administrativa.

De igual forma, concluye que no puede alegar la existencia de duda razonable frente a la conciencia de que sus actos eran infracciones, pues además reconoce que mantuvo las conversaciones materia de imputación y su actuar fue constante e insistente para obtener los resultados esperados. Y, que no existe circunstancia susceptible para una eventual atenuación de su responsabilidad.

Adicional a dicho análisis, la JNJ consideró oportuno efectuar el test de proporcionalidad para determinar que la destitución como sanción a imponerse era la más idónea, necesaria y proporcional, frente a la esfera del derecho al trabajo de Ticona Postigo. En base a ello, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigaciones habían sido analizados, acreditados y por la gravedad de los mismos, habían generado la convicción de que no existía otro medio idóneo capaz de evitar que vuelvan a ocurrir y que disuada a los operadores de justicia de la gravedad de realizar ese tipo de conductas.

Del mismo modo, se ponderó que el desempeño de las funciones jurisdiccionales podría ser realizado por otro juez de la misma jerarquía, mientras que el interés de proteger el sistema de administración de justicia se vería seriamente afectado si no se dictaba la máxima sanción, pues se habría perdido la confianza y la credibilidad en las instituciones. En ese sentido, dicha medida evitaría un mayor daño reputacional, desprestigio y deshonor en el sistema de justicia, al vulnerar la conducta de Ticona el respeto de los valores básicos del sistema de justicia.

De conformidad con lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la afectación que podría tener las conductas materia de investigación en el ejercicio de la función judicial, la JNJ consideró que se había corroborado que la capacidad de interferencia benefició ilegítimamente a terceros, por lo que tales prácticas redundaban en la afectación al ejercicio de la función judicial al dañar su imagen, credibilidad y confianza ciudadana.

En razón a lo señalado líneas arriba, la JNJ consideró que la imposición de la máxima sanción era la más razonable, proporcional e idónea, y como tal, cumplía

con sus fines pues el investigado había incurrido en una irregularidad funcional muy grave y debía ser apartado del sistema de justicia.

No obstante ello, si bien es cierto el procedimiento disciplinario se realizó conforme a las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador para evaluar la responsabilidad disciplinaria del investigado y considerando que la resolución que destituye del cargo a Ticona Postigo cuenta con una debida motivación, es válidamente cuestionable la discrecionalidad de la JNJ para imponer dicha sanción y por ende, que se haya vulnerado el derecho del investigado al no haber evaluado la imposición de una sanción menor como la suspensión.

La pregunta es, ¿la JNJ adecuó las conductas infractoras y la motivación realizada al respecto para que en el ejercicio de su potestad disciplinaria y bajo su discrecionalidad haya aplicado la máxima sanción, con el único fin de evitar que la conducta reprochable por la ciudadanía no quede impune ni pase desapercibido? ¿Se realizó un debido análisis en la graduación de la sanción a imponer? ¿Cómo saber que la sanción impuesta es razonable y proporcional?

Como se mencionó anteriormente, la resolución de la JNJ en su conjunto ha contenido un buen análisis del caso, ha seguido un orden coherente, ha desarrollado conceptos y ha tomado una decisión motivada.

Teniendo en consideración que la sanción es la consecuencia de una irregularidad llevada a cabo en el ejercicio de la función o en el actuar del magistrado, y que ésta genera efectos en la esfera de la situación jurídica del magistrado, para poder imponer una sanción el órgano contralor debe efectuar un correcto análisis de los criterios de graduación de sanciones que evidencie al investigado la fundamentación que sustenta y determina la sanción impuesta, la cual deberá cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la CPP, es decir, si es proporcional a la falta incurrida y si ésta es razonable.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela sostuvo que la debida motivación es una garantía de la correcta administración de justicia que da credibilidad a las decisiones adoptadas por los órganos de control y que puedan afectar los derechos humanos. En ese sentido, es un contrapeso a la discrecionalidad de los órganos sancionadores y descarta cualquier sospecha de arbitrariedad.

Por lo expuesto, se considera que la JNJ ejerció su potestad disciplinaria de manera adecuada debido a que cumplió con analizar los criterios de graduación de sanciones. Sin embargo, se debe precisar que, hubo una afectación al derecho del investigado, ya que desde el inicio del procedimiento tiene derecho a conocer los criterios o lineamientos que el órgano de control va a evaluar con la finalidad de realizar la correspondiente gradualidad de sanciones ante la comisión de una infracción disciplinaria que es posible de ser sancionada con una suspensión o destitución como en el presente caso. Es decir, un procedimiento afecta la situación jurídica del investigado y le crea incertidumbre, por ello tiene derecho a conocer de manera cierta la sanción disciplinaria que podría ser impuesta como consecuencia a la conducta disfuncional llevada a cabo, pues sólo de esa forma el investigado podrá abstenerse de realizarla y prever dicho comportamiento; y, por otro lado, se evitará cualquier posible arbitrariedad del órgano de control.

En razón de lo expuesto, es necesario que la JNJ en el marco de su competencia emita un pronunciamiento estableciendo lineamientos o criterios interpretativos de alcance general referidos a los criterios de graduación de sanciones para el ejercicio de su potestad disciplinaria⁹. De esa manera, los magistrados tendrán pleno conocimiento sobre las pautas que seguirá la JNJ y bajo qué concepto se valorará cada criterio interpretativo para imponer la sanción que corresponda. La adopción de estos lineamientos le proporcionará a la JNJ una herramienta útil para el desarrollo adecuado de su potestad disciplinaria y le otorgará al magistrado la certeza de cómo se aplican las normas y las consecuencias que

⁹ La JNJ podría tomar en consideración la Resolución de Sala Plena n.º 001-2021-SERVIR/TSC emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

generan las conductas disfuncionales, generando con ello predictibilidad en las decisiones en el citado órgano de control.

Ahora bien, se cuestiona si la sanción de destitución era la más idónea, razonable y proporcional. Al respecto, es necesario conocer el contexto para conocer las causas de los hechos y las razones de las decisiones adoptadas. Como se señaló al inicio de este informe, las actuaciones materia de investigación de Ticona Postigo se dan en un entorno en el que se evidenciaban diversos intercambios de favores entre altos funcionarios del sistema de administración de justicia peruano. Diversos audios dieron cuenta de las diversas transacciones que se llevaban a cabo en el margen de la ilegalidad, lo cual provocó el profundo rechazo de la sociedad. Dicho menoscabo alcanzó incluso al colegiado que dirigía el organismo autónomo encargado de ejercer el control disciplinario de jueces.

Por otro lado, se contaba con un órgano de control cuyas funciones se encontraban limitadas principalmente respecto a la imposición de una gradualidad de sanciones a los magistrados de la máxima instancia. Ello había permitido la presencia de márgenes de impunidad en el control disciplinario de jueces debido a que existía una falta de imposición de sanciones originadas por las competencias atribuidas a los órganos de control, lo que generaba un inconveniente para los fines disciplinarios.

Otro inconveniente de los procedimientos disciplinarios se debía a que éstos podían estar sometidos a presiones internas por el llamado “corporativismo jurídico”, “solidaridad entre pares” o “espíritu de cuerpo”. Entonces, el sistema de control disciplinario de jueces se podía entender como deficiente porque no cumplía su función como medida disuasoria ante el comportamiento disfuncional de los jueces.

Bajo ese contexto, la JNJ puede tener interiorizado la necesidad de ser muy estrictos al imponer sanciones, en el entendido que sólo de esa forma, el magistrado se verá disuadido de llevar a cabo conductas irregulares u oportunistas y que, por el contrario, su actuar tendrá que ser extremadamente

diligente. Sobre el particular, se debe buscar crear conciencia que el establecimiento de reglas en la sociedad es bueno y correcto, es decir, las normas están orientadas a regular las relaciones de una manera adecuada por lo que deben ser seguidas y no por razones equivocadas, es decir, como una afectación o reacción negativa al miedo.

Al respecto, es necesario no perder de vista que la finalidad de la sanción como consecuencia de un procedimiento disciplinario es evitar que la conducta sancionada se vuelva a repetir, para ello con su sanción se demuestra que ese tipo de conductas generan una consecuencia negativa y que debe ser corregida.

Adicionalmente, se puede mencionar que la percepción que tiene la sociedad o como afecta al investigado puede ser un factor que puede influir mucho. Esto se debe a que todas las personas somos seres racionales y respondemos a estímulos negativos y positivos. Entonces, en el caso de un magistrado de la máxima instancia judicial y que desempeña una función de la más alta jerarquía electoral, la imposición de una sanción de suspensión podría resultar altamente satisfactoria.

A veces, no es necesario que la sanción sea la más gravosa sino lo que importa es investigar la conducta irregular y sancionarla con aquella sanción que genere la percepción que efectivamente el sujeto ha sido sancionado y que va a ser efectiva y eficaz. Esto último se puede lograr publicando, por ejemplo, la imposición de la sanción en diversos medios y como noticias institucionales en las redes sociales. Esa actuación puede ser suficiente generador de desincentivo para un magistrado que tiene una amplia trayectoria profesional y, asimismo, cambiar la percepción de la sociedad y recibir la comunicación de que se investiga las actuaciones contrarias a ley y cuya sanción se cumple. En ese sentido, no sólo importa la norma y la sanción a imponer, sino también cómo se hace.

Otro aspecto a considerar, es que, si el investigado es consciente de las acciones que realiza, entonces, estamos frente a un actor racional que lleva a cabo comportamientos oportunistas o estratégicos para favorecer su situación

personal. Por lo tanto, si se está frente a un actor racional, podría interiorizar que dicha conducta va a generar una serie de consecuencias negativas y consecuentemente podría cambiar su accionar. Finalmente, de acuerdo a lo señalado, la suspensión se podría considerar como suficientemente disuasoria y persuasiva para que en el futuro no se repitan los comportamientos sancionados y, por ende, idónea, proporcional y razonable.

4. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico peruano no ha previsto una excepción en la potestad disciplinaria de la JNJ, por lo que el control que realizará comprende a todos los jueces sin importar su nivel jerárquico o condición, es decir, sólo es necesario que cuenten con dicha condición al momento de incurrir en presuntas irregularidades funcionales y siempre que éstas no hayan caducado o prescrito.

En ese sentido, su competencia comprende a aquellos magistrados que en representación de su entidad cumplen funciones electorales en el JNE, y les es exigible que observen una conducta e idoneidad propias de la función pública.

Dicha exigencia se debe a la condición que como juez supremo tiene, pues constitucionalmente se le ha designado la potestad de administrar justicia con primacía del interés general y, por ende, su condición trasciende con la finalidad de que observe una conducta intachable, proba, digna e idónea.

La decisión de la JNJ cumplió con las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador para evaluar la responsabilidad del investigado, ha contenido un buen análisis del caso, ha seguido un orden coherente, ha desarrollado conceptos y ha tomado una decisión motivada. No obstante, se considera que se ha vulnerado el derecho del investigado al haber sido sancionado con la máxima sanción disciplinaria sin considerar una sanción menor en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, además que, no conoció con anterioridad, claridad y objetividad los criterios que serían empleados para determinar la gradualidad de la sanción que se le iba a imponer.

5. RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación desarrollada en el presente informe, se plantea la siguiente recomendación.

En el marco de su competencia, la JNJ debería emitir un precedente administrativo estableciendo los lineamientos interpretativos de alcance general sobre los criterios de graduación de sanciones para el ejercicio de su potestad disciplinaria dentro de los marcos de legalidad aplicables.

La adopción de estos lineamientos le proporcionará a la JNJ una herramienta útil para el desarrollo adecuado de su potestad disciplinaria y le otorgará al magistrado la certeza de cómo se aplican las normas y las consecuencias que generan las conductas disfuncionales, pues tendrán pleno conocimiento de las pautas o parámetros que seguirá la JNJ y bajo qué concepto se valorará cada criterio interpretativo para imponer la sanción que corresponda.

Asimismo, le otorgará una mayor predictibilidad, seguridad jurídica y legitimidad en la toma de decisiones frente a la sociedad y actores interesados, así como evitará espacios de arbitrariedad en el ejercicio discrecional de su potestad disciplinaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abad Yupanqui, Samuel y otros. (2018) *Consejo Nacional de la Magistratura. Un primer paso para el cambio*. Lima: Jurídica (12).
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina05.html>
2. Abad Yupanqui, Samuel y otros. (s/f) *Reforma del Poder Judicial: Refundando el sistema de justicia en el Perú*. Lima: Themis, (47), 297-306.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110437.pdf>
3. Angelats Agreda, Teresa Nataly. (2015) *Análisis del plan CERIAJUS en materia de formación ética de los magistrados y el servicio de justicia en nuestro país*. (Tesis de Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Pontificia Universidad Católica del Perú).
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6963>
4. Bazán Seminario, César. (2008) *¿Separando la paja del trigo? Destitución de jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura entre el 2003 y 2007*. Lima: IDL. PUCP. Facultad y Departamento Académico de Derecho.
5. Castañeda Otsu, Susana Ynes. (2012) *Responsabilidad disciplinaria de los jueces: fundamentos constitucionales, normativa y jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
6. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. (2020) *La elección de la Junta Nacional de Justicia (JNJ): un análisis desde los estándares internacionales y constitucionales*.
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169436>
7. Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú. (2014) *Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Breve balance y algunas propuestas*.
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2017/08/SELECCION-NOMBRAMIENTO.pdf>
8. Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia. (2004) *La CERIAJUS: preguntas y respuestas*.
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1491/ceriajus-preguntas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) *El Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/4/el-consejo-de-la-magistratura-y-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion.pdf>
10. Consejo Nacional de la Magistratura. (2008) *Revista del Consejo Nacional de la Magistratura: Información institucional y doctrina*. Lima: Ediciones Nova Print.
11. Consejo Nacional de la Magistratura. (2014) *Jurisprudencia seleccionada: años 2000 al 2013: evaluación, ratificación, disciplinarios, selección y nombramiento*. Lima: Ediciones Nova Print.
12. Consejo Nacional de la Magistratura. (2015) *Consejo Nacional de la Magistratura. Balance y desafíos a 20 años de funcionamiento*. Lima: Editorial Súper Gráfica E.I.R.L.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chocrón vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
14. Cresci Vasallo, Giancarlo. (2012) *Los procesos disciplinarios ante el Consejo Nacional de la Magistratura según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú*. En IUS Revista de Investigación Jurídica, volumen 1 (4), pp. 1-19.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128693>
15. Cresci Vasallo, Giancarlo. (2013) *Criterios del Tribunal Constitucional en materia de ratificación, destitución y nombramiento de jueces y fiscales*. Lima: Gaceta Jurídica.
16. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. (2015) *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Lima: Ministerio de Justicia.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534114/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
17. Lovatón Palacios, David (coordinador). (2021) *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/179398>

18. Naciones Unidas. (2013) *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*.
https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf
19. Novoa Curich, Yvana y Julio Rodríguez Vásquez. (2020) *La elección de la Junta Nacional de Justicia (JNJ): un análisis desde los estándares internacionales y constitucionales*. Lima: Centro de Investigación, capacitación y asesoría jurídica (CICAJ).
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169436>
20. Resolución de Sala Plena n.º 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021.
21. Rojas Vargas, Fidel. (2004) *Sistema de Control de la Magistratura*. Lima: Gaceta Jurídica.
22. Rubio Correa, Marcial. (1999) *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP. Fondo Editorial. Volumen 5.
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
23. Rubio Correa, Marcial. (2023) *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
24. Sotomayor Trelles, José Enrique (coordinador). (2022) *Después de la reforma constitucional: avances y retos para la Junta Nacional de Justicia*. Lima: Centro de Investigación, capacitación y asesoría jurídica (CICAJ).
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/187361>
25. Távara Córdova, Francisco Artemio. (2007) *Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: Gaceta Jurídica.
26. Villavicencio, Alfredo y Bazán, César. (2004). *La reestructuración silenciosa: La labor del Consejo Nacional de la Magistratura en la selección y nombramiento de magistrados, noviembre del 2000-marzo del 2004*. Lima: Justicia Viva.



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 039-2021-PLENO-JNJ

PD. N° 115-2020-JNJ

Lima, 02 de julio de 2021.

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al señor Víctor Lucas Ticona Postigo, por su actuación como Juez Supremo y Presidente del Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato contra el juez supremo Víctor Ticona Postigo, por su actuación como Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, imputándole los siguientes cargos:
 - a) *Haber sostenido una conversación con el doctor César Hinostroza Pariachi, entonces Juez Supremo en ejercicio, con el fin de que su persona acceda a un tratamiento laboral privilegiado a un servidor de dicha institución electoral. Ello en mérito a los diálogos de los días 15 y 17 de enero de 2018, antes mencionados.*
 - b) *Haber solicitado al doctor César Hinostroza Pariachi, que éste le devuelva el favor, para que interceda ante el Jefe de Recursos Humanos del Poder Judicial, con el fin de evitar que una trabajadora administrativa de la referida institución pierda su empleo. Ello en mérito a los otros diálogos, de los días 19 y 24 de enero, antes mencionados.*
2. Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento, los cargos imputados supondrían la vulneración al deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 17 del art. 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, configurando la comisión de la falta muy grave descrita en el numeral 13 del art. 148 del mismo cuerpo normativo, consistente en: “13. (...) ***inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales***”
3. Con posterioridad al inicio de procedimiento disciplinario y teniendo en cuenta el desarrollo conceptual efectuado por la Junta Nacional de Justicia en cuanto a la falta muy grave prevista en el numeral 4 del art. 48 de la precitada Ley N° 29277, mediante Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ del 15 de febrero de 2021², debidamente notificada con fecha 19 de febrero, este Órgano Constitucional amplió el procedimiento disciplinario inmediato iniciado contra el juez investigado, por los siguientes dos nuevos cargos:

¹ Folios 22

² Folios 836 y sgts.



Junta Nacional de Justicia

- a) *“El señor Ticona, al conversar con el señor Hinostroza, para recibir la petición de este último para que el primero de los mencionados propicie, ordene y/o disponga la renovación de contrato del señor Brian Atkins Rojas Alonso en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a lo cual habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el segundo supuesto de la infracción prevista en el numeral 4) del art. 48 de la LCJ, consistente en “Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.*
- b) *Cuando el señor Ticona llamó al señor Hinostroza, para pedirle interceder ante la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, para solicitar, propiciar y/o promover la renovación de contrato de la trabajadora administrativa de la Sub Gerencia de Contabilidad, señora Idalia Guerrero Sosa, que vencía el 31.01.2018, a lo cual Hinostroza habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el primer supuesto de la infracción prevista en el numeral 4) del art. 48 de la LCJ, consistente en “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.*
4. De acuerdo con la resolución que dispuso la indicada ampliación, los cargos citados configurarían la falta muy grave prevista en el numeral 4 del art. 48 de la Ley N° 29277, consistente en: **“4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”** (resaltado agregado).

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

5. Con fecha 10 de julio de 2020, el juez supremo investigado formuló excepción de prescripción³ en los términos siguientes:
- 5.1 El investigado afirmó que los hechos se encuentran relacionados con cinco (5) llamadas telefónicas que sostuvo con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi ocurridas los días: 15, 17, 19 y 24 de enero de 2018, fechas que fueron claramente identificadas y precisadas con la transcripción de los audios que aparecen descritos en la Disposición N° 01 del 23 de julio de 2019, emitida por la señora Fiscal de la Nación en la investigación preliminar que se le sigue por la supuesta comisión del delito de tráfico de influencias, Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0, documento que adjuntó a su escrito donde formuló la excepción.
- 5.2 Al respecto, sostiene el juez supremo Ticona Postigo que la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de producido el hecho, conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, motivo por el cual, si se computa el plazo desde la última conversación telefónica cuestionada, esto es, desde el 24 de enero 2018, la prescripción habría operado el 24 de enero de 2020.
- 5.3 Precisó en dicho sentido que para el Tribunal Constitucional (TC) la figura de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado tanto en lo penal

³ De folios 49 a 56



Junta Nacional de Justicia

como en lo administrativo sancionador o disciplinario y que se encuentra vinculada con el derecho al plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso, invocando las sentencias del TC emitidas en los expedientes números 8092-2005-PA/TC, 01542-2015-PHC/TC, 02134-2006-PHC/TC y 02407-2011-PHC/TC.

6. Asimismo, mediante escrito presentado el 16 de julio de 2020 el investigado formuló su descargo⁴, en los términos que siguen:
 - 6.1 Admitió haber sostenido las conversaciones telefónicas detalladas en la Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ, sin embargo, negó que las llamadas formuladas con relación a la señorita Idalia Guerrero Sosa se hayan efectuado a manera de un pedido de “devolución de favores” al ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi hacia su persona.
 - 6.2 Negó que, en su condición de Presidente del JNE, hubiera dispuesto alguna renovación de contratación mediando un trato especial o privilegiado en favor de Brian Atkins Rojas Alonso, como consecuencia de la llamada del ex juez Hinostroza.
 - 6.3 Señaló que no incurrió en falta disciplinaria muy grave pero que, sin perjuicio de ello, formula disculpas públicas ante el Pleno de la JNJ por los términos de las conversaciones que sostuvo con el ex Juez Hinostroza Pariachi, reconociendo que debió abstenerse de aceptar llamadas de esa índole, por la condición de su cargo.
 - 6.4 Con relación al primer cargo atribuido, el investigado señala que la llamada del ex magistrado Hinostroza Pariachi fue inocua e inidónea, debido a que la renovación del contrato del servidor Rojas Alonso en el JNE se inició seis (6) días antes de la primera llamada telefónica, tal y como se aprecia del sistema informático SIGA-JNE, en el que se evidencia que desde antes del día 15 se registró en dicho sistema la “Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios” y que el 15 de enero de 2018 a las 14.40 se recibió físicamente, en la Dirección General de Recursos y Servicios (DGRS), el Memorando N° 015-2018-UC/JNE, el curriculum vitae y el formato de solicitud de Bienes y Servicios donde se requiere la contratación de Rojas Alonso, lo que acredita que su contratación no fue consecuencia del otorgamiento de un privilegio indebido.
 - 6.5 Indicó, asimismo, que en las llamadas telefónicas mencionadas incurrió en imprecisiones por error, desinformación personal y por salir del paso en la conversación con el ex Juez Hinostroza Pariachi, precisando que Rojas Alonso nunca fue objeto de informes negativos sobre los servicios que prestó en el JNE desde el 2013 al 2018 y que esta persona no comenzó a prestar sus servicios el 17 de enero de 2018, como indicó erróneamente en la llamada, sino dos (2) días después.
 - 6.6 Respecto al segundo cargo atribuido, señala que de las conversaciones fluye que no se había producido ninguna gestión concreta ante la Gerencia de Recursos Humanos del PJ para la continuidad laboral de la señora

⁴ De folios 43 a 48



Junta Nacional de Justicia

Idalia Guerrero Sosa, por lo que, en la segunda llamada, se limitó a solicitar que se le diera una audiencia a la citada servidora para que expusiera ante su superior lo que estimara conveniente sobre su situación laboral, audiencia que nunca se llevó a cabo, tal como lo ha manifestado el ex Gerente de Recursos Humanos (RRHH) del PJ, señor César García Céspedes, en su manifestación del 12.09.2019 brindada ante la Fiscalía de la Nación.

- 6.7 Sostuvo que previamente a las llamadas telefónicas del 19 y 24 de enero 2018 el señor Gerardo Gallardo Fernández, entonces Sub Gerente de Contabilidad del Poder Judicial, desde el 29 de diciembre de 2017 ya había solicitado lo siguiente: 1) la reubicación Presupuestal de Idalia Guerrero; y, 2) que siguiera prestando servicios por necesidad operativa durante el año 2018 en la misma Unidad Orgánica, lo que fue reiterado mediante Memorando N° 226-2018-SC-GAF-GG/PJ, remitido el 15 de enero de 2018, documento que obra en la investigación a cargo de la Fiscalía de la Nación, en razón a lo cual sostiene que si bien se produjeron las llamadas y solicitudes mencionadas, estas fueron inocuas y no se generó ningún perjuicio al correcto funcionamiento de la administración pública, precisando que no existió de su parte ningún tratamiento privilegiado para la contratación del señor Rojas Alonso y que la llamada relacionada con la señora Guerrero no se trató de un intercambio de favores.
- 6.8 El investigado alega que la falta consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales prevista en el artículo 48 numeral 13 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, no solo es indeterminada por su vaguedad, sino que, además, es una fórmula normativa de remisión a otra disposición indeterminada, como lo es la relativa al deber de observar en todo momento conducta intachable, por lo que la imputación efectuada en su contra afecta el principio de legalidad en cuanto a su contenido de taxatividad o tipicidad. Sostiene en dicha línea que las disposiciones “inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales” y “guardar en todo momento conducta intachable”, no permiten advertir de manera clara y definida el supuesto de hecho que puede y debe evitarse por los destinatarios.
- 6.9 Señala al respecto que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC sobre la potestad disciplinaria de la Contraloría General de la República, ha estimado que la infracción disciplinaria consistente en *Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública*, vulnera el sub principio de tipicidad, doctrina jurisprudencial aplicable al art. 48 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, que es de remisión al art. 34 de la misma ley, por dejar a total discrecionalidad del órgano disciplinario su aplicación.
- 6.10 En el mismo sentido indica que con Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, R.A. N° 050-2011-SP-CS-PJ del 09.06.2011, dicha Sala Plena ha considerado que el concepto “conducta intachable” es un tipo indeterminado, abierto, no existiendo previsión legal para determinar cuándo nos encontramos frente



Junta Nacional de Justicia

a un comportamiento que podría calificarse como tal.

- 6.11 Sostiene que las normas del Código de Ética del Poder Judicial y los “Principios de Bangalore sobre Ética Judicial”, no cumplen con desterrar la indeterminación del tipo disciplinario del antes mencionado numeral 13 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial, ni del deber previsto en el numeral 17 del art. 34 del mismo cuerpo normativo, pues siguen invocando conceptos jurídicos indeterminados, como “modelo de conducta ejemplar”, “honorabilidad”, “justicia”, “moderación”, “dignidad”, “incorrección”, “exteriorizar probidad”, “honestidad” o “moralidad judicial”, señalando en dicho sentido que los “Principios de Bangalore sobre Ética Judicial” no constituyen ni siquiera “soft law” (*es decir, que no son normas vinculantes, sino simples recomendaciones*⁵) por lo cual es imperativo que la Junta Nacional de Justicia analice desde una perspectiva constitucional si resulta admisible la utilización en sede disciplinaria de códigos de ética para completar o aplicar tipos disciplinarios, preservando el principio de legalidad y el sistema de fuentes de Derecho.
- 6.12 El investigado agrega que no se encuentra de acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento disciplinario en su contra, cuando en su fundamento 50 y siguientes utiliza como ejemplos de falta muy grave por no observar conducta intachable los casos siguientes: a) protagonizar un escándalo público en estado de ebriedad; y, b) ser intervenido por un efectivo policial al cometer una grave infracción de tránsito y tratar con prepotencia al mismo para que no se le imponga la infracción, en tanto considera que ambas conductas sólo constituyen una incorrección moral, pero que resultaría arbitrario pretender tipificarlos como faltas muy graves.
- 6.13 En cuanto a la afectación de la previsibilidad de la sanción, refiere que para la Corte Interamericana dicha afectación se da cuando “*se permite la destitución de un juez por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo, cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y de esta forma concedía excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción (Sentencia de 5 de octubre de 2015, asunto López Lone y otros contra Honduras, f.j.264)*”, siendo que en el caso peruano, “*la JNJ a su sola discrecionalidad determina a qué conducta la califica como muy grave por inobservancia del cumplimiento inexcusable de los deberes del cargo*”.
- 6.14 Indica que la imputación contenida en la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario se relaciona con admitir o formular recomendaciones que no se relacionan con procesos judiciales. Señala también que el numeral 4 del art. 47 de la Ley de Carrera Judicial tipifica como falta grave “Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales”, siendo que la situación que se le imputa reviste menos gravedad que la precitada falta, siendo incoherente que la falta que se le imputa, al no poder subsumirse en el precitado numeral 4, sea subsumida en la norma genérica e indeterminada del numeral 13 del art. 48 de la antes mencionada Ley de Carrera Judicial.

⁵ Noción de “Soft Law” extraída del link: <https://dpej.rae.es/lema/soft-law>



Junta Nacional de Justicia

- 6.15 Por lo que afirma que no es congruente que se tipifique su conducta como una falta muy grave, si lo que hizo fue un hecho de menor gravedad que la falta prevista en el artículo 47.4 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en admitir o formular recomendaciones en un proceso judicial, lo que está tipificado como falta grave, por lo que, con mayor razón, reitera que no habría incurrido en la falta muy grave que se le imputa, prevista en una norma genérica e indeterminada como lo es el inciso 13) del artículo 48 de la LCJ.
7. Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2021, el investigado presentó alegatos de defensa⁶ señalando que:
- 7.1 La contratación de Brian Atkins Rojas Alonso no vulneró la correcta administración pública dado que: 1) no fue favorecido para su contratación pues el trámite para dichos efectos se venía dando desde la primera llamada efectuada al señor Hinostroza Pariachi; y, 2) la contratación se efectuó bajo las reglas establecidas en el Código Civil conforme a la normatividad presupuestal.
- 7.2 El cuestionamiento con relación al requerimiento de contratación de Idalia Guerrero Sosa se centra en si la búsqueda de la permanencia laboral en un área correspondiente al Poder Judicial podría calificarse como irregular o ilícita, pues sostiene el investigado que la señora Guerrero Sosa laboraba en el Poder Judicial desde hacía tiempo atrás, y que a la fecha de ocurrencia de la primera llamada cuestionada dicha señora se desempeñaba en la Subgerencia de Contabilidad, por lo que la llamada en cuestión radicó en solicitar una audiencia o reunión en aras de que sustentara su permanencia, audiencia que no se realizó; en consecuencia, el investigado sostiene que nunca solicitó que de forma irregular o ilegal se contrate a la mencionada señora Idalia Guerrero Sosa.
- 7.3 Manifiesta que no existió intercambio de favores con el ex juez César Hinostroza Pariachi, no existiendo un medio corruptor en los hechos, precisando que los cargos atribuidos son distintos y autónomos y que no se encuentran condicionados, dado que cuando se produjo el primer hecho (llamada del 15 y 17 de enero) no se recibió, hizo dar ni se prometió nada a cambio de ofrecer interceder ante un funcionario o servidor público.
- 7.4 Reitera que la JNJ ha incurrido en error en la tipificación de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ, por tratarse de una infracción indeterminada por su vaguedad, lo que agravia al principio de legalidad en su manifestación del principio de taxatividad
8. En relación con la **ampliación de cargos** efectuada mediante Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ, el investigado formuló excepción de prescripción mediante escrito del 03 de marzo de 2021 bajo los siguientes argumentos:
- 8.1 Señala que conforme al principio de irretroactividad previsto en el inciso 5 del art. 248 del TUO de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones

⁶ Fs. 848



Junta Nacional de Justicia

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, por lo que, para regular la prescripción en el presente caso, resultaría de aplicación el art. 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura -CNM vigente al momento de ocurrir los hechos, conforme al cual el plazo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de producido el hecho, plazo que se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

- 8.2 El investigado afirma que los hechos que se le imputan datan de enero de 2018, relacionados con las cinco (5) llamadas telefónicas que sostuvo con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, llamadas que se realizaron los días 15, 17, 19 y 24 de enero 2018, en tal sentido, sostiene que al 15 de febrero de 2021, fecha en que se emitió la Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ, han transcurrido más de tres (3) años, es decir, se habría excedido el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el art. 25 del precitado Reglamento Disciplinario del CNM, vigente al ocurrir los hechos investigados, dado que la prescripción habría operado en enero de 2020.
9. Asimismo, con escrito presentado en igual fecha, esto es el 03 de marzo de 2021, el investigado formuló su descargo⁷ respecto de la ampliación de cargos efectuada en su contra, en los términos siguientes:
- 9.1 Sostiene que el art. 72 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia regula la ampliación del Procedimiento Disciplinario inmediato sólo por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria, por lo que se excluiría la posibilidad de ampliar el procedimiento disciplinario por la adición de nuevos hechos, en tal sentido, afirma que con la Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ se incluyeron nuevos hechos referidos a las acciones de *haber interferido y permitido interferir en* la función jurisdiccional, lo que viene acompañado de nuevos elementos fácticos que provienen de la Disposición Fiscal N° 4, emitida por la Fiscalía de la Nación el 26 de enero de 2021, precisando que recomendar o solicitar no es lo mismo que interferir.
- 9.2 Lo antes argumentado lo sustenta en que se incluyó como dato la llamada que sostuvo César García Céspedes (ex gerente de RRHH de la Gerencia General del Poder Judicial) el 24 de enero de 2018 con César Hinostroza Pariachi, así como la conversación telefónica que habría sostenido en la misma fecha el indicado señor García Céspedes con Indira Camacho Miranda (ex Gerente General del Poder Judicial), pretendiéndose vincular estas conversaciones con la solicitud que habría realizado el investigado al antes mencionado César Hinostroza, queriéndose con ello imputar, de manera arbitraria, la acción de *interferir* cuando la Fiscalía de la Nación hace mención expresa a la acción de *solicitar*, por lo que la nueva falta disciplinaria imputada no calzaría con los hechos conocidos desde el inicio del procedimiento.
- 9.3 Sostiene que, para ampliar el procedimiento disciplinario con los nuevos

⁷ De folios 852 a 867.



Junta Nacional de Justicia

cargos atribuidos, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia tuvo que evaluar la actividad probatoria, lo que no debió hacer, pues a criterio del investigado eso afecta el desarrollo de las fases del proceso, dado que en la fase instructora el Pleno no debe apreciar dicha actividad para no afectar su imparcialidad, así se señale que no se está ante un adelanto de opinión; sin embargo, al ampliar los cargos, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia señaló que la actividad probatoria se encontraba agotada, pese a no haber tenido a la vista el informe final de instrucción, lo que pone en duda la objetividad en el presente procedimiento disciplinario por haber tomado contacto con la fase instructora antes de haber culminado ésta, lo que puede generar un prejuzgamiento.

- 9.4 Reitera que no ordenó la renovación del contrato de Brian Atkins Rojas Alonso y que no hay prueba de ello, pese a lo indicado en la Disposición Fiscal N° 4, para lo cual realiza una reseña de los hechos sucedidos durante el año 2018 en relación con las contrataciones durante la época electoral, que demostrarían que la gestión para la contratación del señor Rojas Alonso se realizó antes de las conversaciones sostenidas con César Hinostroza Pariachi, reiterando que la contratación del antes aludido señor Rojas Alonso se efectuó de acuerdo a ley contando con la respectiva conformidad de servicio, por lo que la señalada conversación telefónica referida resultó inocua e inidónea.
- 9.5 Respecto a la renovación del contrato de la señora Idalia Guerrero Sosa, señala que no solicitó ningún acto irregular ni ilegal; de la misma manera agrega que no condicionó ni impuso condición a César Hinostroza Pariachi para que influya en la renovación de su contrato, sino que se limitó a solicitar que se le diera una audiencia para exponer su situación laboral ante su superior, el señor César García, audiencia que no se realizó por lo cual su solicitud no fue atendida ni se concretó, no obstante se señala que la renovación del contrato se realizó para seguir laborando en otra área.
- 9.6 Por otro lado, el investigado reitera que no existió pacto ilícito, planificación, medio corruptor, condicionamiento ni intercambio de favores entre éste y César Hinostroza Pariachi, incidiendo su argumento en que los dos hechos son distintos y autónomos, es decir, el hecho 2 no estuvo condicionado a que se produjera el hecho 1, concluyendo así que al efectuarse las primeras comunicaciones del 15 y 17 de enero de 2018 no se recibió, hizo dar ni se prometió nada a cambio de ofrecer o interceder ante un funcionario o servidor público.
- 9.7 Asimismo, sostiene que se afectó el principio de legalidad al no configurarse el numeral 4 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto en los dos (2) hechos que se le atribuyen no ha mediado ninguna solicitud a un órgano jurisdiccional, pues la oficina de logística del JNE y la oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial, no lo son.
- 9.8 Señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto los cargos no se subsumen en la falta recogida en el numeral 4 del art. 48 de la antes mencionada Ley de Carrera Judicial, al no haberse atentado contra el órgano judicial ni contra la función jurisdiccional, máxime si no existe ninguna norma que regule qué se entiende por órgano judicial, por lo cual,



Junta Nacional de Justicia

al interpretar ello como “todo el sistema judicial”, la Junta Nacional de Justicia está ampliando los alcances de la norma.

- 9.9 Sostiene de la misma manera que ninguno de los hechos tiene relación con haber interferido o permitido la interferencia de alguna persona que afecte a algún juzgado, sala superior o sala suprema o a la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones -JNE ni del Poder Judicial. La Jefatura de Recursos Humanos y la sub gerencia de contabilidad del Poder Judicial pertenecen a la Gerencia General, por lo que no son órganos jurisdiccionales, como tampoco lo son la oficina de Logística ni la Unidad de Cobranzas del JNE.
- 9.10 En relación con la falta tipificada en el numeral 4 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial, señala que es considerada muy grave porque exclusivamente lesiona la independencia del Poder Judicial, lo que no le ha sido imputado.
- 9.11 De acuerdo al investigado no existe evidencia de la comisión de los nuevos cargos imputados, pues nunca ordenó al Jefe de la Unidad de Cobranzas ni a nadie, la contratación del señor Rojas Alonso, quien tampoco empezó a trabajar el 17 de enero de 2018 sino dos (2) días después; precisa que no ordenó ni dispuso al señor Camavilca, jefe de la unidad de cobranzas, o a cualquier otro funcionario o servidor, que requiriera la contratación del señor Rojas Alonso como locador para su área, precisando que la oficina de Recursos Humanos sólo verificaba si quien sería contratado como locador se encontraba o no impedido para contratar, lo que se corrobora con las órdenes de servicio suscritas por el personal del área de Logística del Jurado Nacional de Elecciones.
- 9.12 Con relación a la renovación del contrato de la señora Guerrero Sosa precisa que un mes antes de sus conversaciones telefónicas con César Hinostroza, el día 29 de diciembre de 2017, el señor Gerardo Gallardo, Subgerente de Contabilidad del Poder Judicial, ya había solicitado la reubicación de la mencionada señora Guerrero Sosa para que continuara prestando servicios en la misma unidad orgánica durante el año 2018 por necesidad operativa, por lo que su conversación con César Hinostroza sobre la renovación de contrato nunca se materializó, reiterando que su solicitud nunca estuvo dirigida a perturbar o interferir la labor de un órgano judicial o función jurisdiccional, no existiendo prueba de ello.
10. Con fecha 27 de mayo de 2021 el investigado presentó un escrito de alegaciones que obra de fojas 1096 a 1108, cuestionando los argumentos y conclusiones de la Fiscalía de la Nación contenidos en la Disposición Fiscal N° 4, de fecha 15 de enero de 2020.
11. Adicionalmente, mediante escrito de fecha 21 de junio último solicita se meritúe el valor probatorio de ciertos documentos indicados y que obran en el expediente, a efectos de desestimar las imputaciones formuladas.

III. MEDIOS PROBATORIOS

12. Durante la fase instructora del procedimiento se recabaron las pruebas siguientes:



Junta Nacional de Justicia

- a) Copia de la Disposición Fiscal N° 01 del 23 de julio de 2019⁸, emitida en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0, por la cual la Fiscalía de la Nación dispuso iniciar diligencias preliminares contra el ex Juez Cesar José Hinostroza Pariachi y contra el entonces Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Víctor Lucas Ticona Postigo por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado.
- b) Copia de la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0⁹, seguida contra el investigado Víctor Lucas Ticona Postigo y el ex juez César José Hinostroza Pariachi, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado en agravio del Estado.
- c) Oficio N° 291-2020-J-OCMA-PJ del 29 de julio de 2020¹⁰, con el cual la Jefa de la OCMA, doctora Mariem De La Rosa Bedriñana informa que de acuerdo a la revisión del Módulo de Sanciones del SISOCMA, el investigado Víctor Lucas Ticona Postigo solo registra en su récord de sanciones, una sanción de amonestación impuesta en el año 1997, esto es, antes de su designación como Juez Supremo, la que ya se encuentra rehabilitada.
- d) Oficio N° 000212-2020-DPD/JNJ del 4 de agosto de 2020¹¹, con el cual la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, informa que de la revisión realizada del acervo documentario del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, se concluye que no obran sanciones disciplinarias contra el investigado.¹²
- e) Se citó al investigado a rendir declaración para el 26.11.2020, siendo debidamente notificado, como fluye del cargo de fojas 656, pero su defensa, mediante escrito obrante a fojas 661, comunicó su decisión de abstenerse a declarar en dicha diligencia, acogiéndose a su derecho a guardar silencio.
- f) Copia de los audios y de las transcripciones de sus contenidos, referidos a las conversaciones que dan motivo al presente PD, los que fueron remitidos mediante Oficio por la señora Fiscal de la Nación el 17 de diciembre de 2020¹³. En este oficio, la FN también informó que la investigación seguida contra Víctor Lucas Ticona Postigo y César José Hinostroza Pariachi, ya había concluido.
- g) Copia certificada de la Disposición Fiscal N° 04, del 15 de enero de 2020¹⁴, emitida en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0, por la cual la Fiscalía de la Nación concluyó la investigación contra el investigado Ticona y el ex Juez Supremo Hinostroza Pariachi, advirtiendo que existe mérito para formular denuncia contra ambos, en los respectivos fueros,

⁸ De folios 52 a 56.

⁹ De folios 73 a 649.

¹⁰ De folios 650 a 652.

¹¹ De folios 64.

¹² Esta prueba también fue solicitada por el investigado en su escrito de descargos de fojas 43.

¹³ De folios 663 a 676.

¹⁴ De folios 677 a 715 vuelta.



Junta Nacional de Justicia

desacumulando el extremo de la investigación respecto al investigado Ticona, entre otros.

- h) Copia certificada de las actuaciones probatorias y documentación que sustenta las conclusiones a las que se arribó en la Copia de la Disposición Fiscal N° 04, del 15 de enero de 2020, emitida en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019, relativas a las conversaciones entre el señor César Hinostroza con el señor César García Céspedes, ex Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, conversaciones entre éste último y la ex Gerente General del Poder Judicial, señora Indira Camacho Miranda y entre esta última y el ex juez, señor César Hinostroza Pariachi, la que fue remitida por la señora Fiscal de la Nación mediante Oficio de fojas 872, recibido el 26 de marzo de 2021, oficio al cual se adjuntó lo requerido por la JNJ mediante Oficio 000261-2021-SG/JNJ de fojas 871.
- i) Atendiendo a lo solicitado por el investigado en su escrito de fojas 852, mediante Oficio N° 480-2021-DPD/JNJ de fojas 893, se solicitó a la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, remita copia certificada de la siguiente información:
- Del Informe N° 218-2019-DGRS/JNE del 27.08.2019, con los anexos que se acompañan al mismo, sobre la contratación de servicios del locador Brian Atkins Rojas Alonso, para la Unidad de Cobranzas del JNE. A fojas 975 indican que este informe no ha podido ser ubicado.
 - Del Informe N° 319-2019-LOG/DGRS/JNE del 16.08.2019, con los anexos que se acompañan al mismo, sobre remisión de informe del locador de servicios, señor Brian Atkins Rojas Alonso.
 - Del Informe N° 209-2019-RRHH-DGRS/JNE del 16.08.2019, con los anexos correspondientes relacionados con los contratos de locación de servicios de Brian Atkins Rojas Alonso.
 - De la Circular N° 035-2019-DCGI del 14.10.2019, referida, entre otros, a la preferencia que debía darse en la contratación de locación de servicios de quienes tengan experiencia en procesos electorales anteriores.
 - Informe documentado sobre si el locador Brian Atkins Rojas Alonso ha sido sancionado alguna vez por incumplimiento de contrato de locación de servicios entre los años 2013 al 2018.
 - Informe documentado sobre las funciones del Área de Recursos Humanos y Área de Logística del JNE en relación a la contratación de los locadores de servicios, para determinar la forma en que se desarrollan dichos procesos.
 - De los contratos de prácticas de pre profesionales de la señorita Karina Espinoza Porras, quien fuera practicante de la Unidad de Cobranzas del JNE hasta diciembre de 2017.



Junta Nacional de Justicia

- j) Mediante Oficio N° 194-2021-DGCI/JNE del 15.04.2021 de fojas 922, el JNE remitió todo lo solicitado mediante el precitado Oficio 480, excepto el Informe N° 218-2019-DGRS/JNE, sobre la contratación de servicios del locador Brian Atkins Rojas Alonso, para la Unidad de Cobranzas del JNE, por no haber sido ubicado en su acervo documentario.
- k) Atendiendo a lo solicitado por el investigado en su escrito de fojas 852, mediante Oficio N° 481-2021-DPD/JNJ, de fojas 894, la JNJ ofició a la Gerencia General del Poder Judicial, para que remita:
- Informe documentado sobre la plaza y presupuesto asignado a la ex trabajadora Idalia Guerrero Sosa en los meses de enero y febrero de 2018, de las áreas de Recursos Humanos y de la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF), respectivamente; precisando a quien se asignó las plazas presupuestadas CAS números 022300 y 022879 en los referidos meses.
 - Copia certificada del ROF de la Gerencia General del Poder Judicial vigente en el año 2018.
- l) Mediante Oficio N° 000652-2021-GG-PJ del 21.04.2021 de fojas 996 y Oficio N° 000728-2021-GG-PJ del 17.05.2021 de fojas 1042, el PJ remitió todo lo solicitado mediante el precitado Oficio 481.
- m) Mediante Oficio N° 000862-2021-DPD/JNJ del 07.06.2021 de fojas 1110, se ofició a la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, para que remita la siguiente información:
- Copia certificada de la Circular N° 003-2017-DCGI/JNE del 20.01.2017, recibida por la oficina de recursos humanos del JNE el 23.01.2017, suscrita por el ex Secretario General del JNE, Dr. Luis Miguel Iglesias León, donde señala que toda contratación de personal, bajo cualquier modalidad, deberá canalizarse a través de la Presidencia del JNE para su evaluación y visación correspondiente.
 - Copia certificada de la Circular N° 003-2017-P/JNE del 09.03.2017, recibida por la oficina de recursos humanos del JNE el 13.03.2017, suscrita por el ex Presidente del JNE, Dr. Víctor Ticona Postigo, donde reitera que todo requerimiento de contratación de personal, bajo cualquier modalidad, deberá ser aprobado previamente por la Presidencia del JNE.
 - Copia certificada de la Circular N° 007-2017-P/JNE del 01.06.2017, recibida por la oficina de recursos humanos del JNE el 01.01.2017, suscrita por el ex Presidente del JNE, Dr. Víctor Ticona Postigo, donde señala que todo requerimiento de contratación de personal, bajo cualquier modalidad, deberá contar con el visto bueno de la jefatura de recursos humanos y la aprobación de la Dirección Central de Gestión Institucional, con conocimiento de la Presidencia del JNE.



Junta Nacional de Justicia

- Copia certificada de la Circular N° 003-2018-P/JNE del 19.02.2018, recibida por la oficina de recursos humanos del JNE el 19.02.2018, suscrita por el ex Presidente del JNE, Dr. Víctor Ticona Postigo, donde señala, entre otros, que todo requerimiento de contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios deberá contar con el visto bueno de la jefatura de recursos humanos, dejando sin efecto la parte relativa a la contratación y renovación de personal contenida en el segundo párrafo de la precitada Circular N° 007-2017-P/JNE.
- n) Mediante Oficio N° 390-2021-DGCI/JNE del 11.06.2021 de fojas 1145, el JNE remitió todo lo solicitado mediante el Oficio N° 000862-2021-DPD/JNJ.
- Declaraciones brindadas ante el Ministerio Público obrantes en la copia de la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0¹⁵
- o) Declaración de Idalia Guerrero Sosa, obrante de fojas 266 a 269.
- p) Declaración de César Augusto García Céspedes, Gerente de RRHH de la Gerencia General del PJ al ocurrir los hechos, obrante de fojas 278 a 280.
- q) Declaración de Brian Atkins Rojas Alonso, obrante de fojas 283 a 286.
- r) Declaración del investigado Víctor Lucas Ticona Postigo, Presidente del JNE al ocurrir los hechos, obrante a fojas 420. En el acta consta que el investigado se abstuvo de declarar, en ejercicio de su derecho a guardar silencio.
- s) Declaración de Claudia Patricia Pinto Flores, jefa de RRHH del JNE al ocurrir los hechos, obrante de fojas 421 a 424.
- t) Declaración de Gerardo Eduardo Gallardo Fernández, Subgerente de Contabilidad de la Gerencia General del PJ al ocurrir los hechos, obrante de fojas 425 a 427.
- u) Declaración de Juan José Camavilca Valladares, jefe de la Unidad de Cobranza del JNE al ocurrir los hechos, obrante de fojas 442 a 445. Al prestar su declaración, entregó al Ministerio Público la siguiente documentación, obrante en autos de fojas 446 a 456:
- Copia autenticada (por el fedatario del JNE), del Memorando N° 015-2018-UC/JNE, con sello de recibido del 15 de enero de 2018 de la Dirección General de Recursos y Servicios del JNE, a horas 14.40 pm, donde como Jefe de la Unidad de Cobranzas del JNE solicitó la contratación de un locador de servicios para desempeñarse como “Apoyo de Gestiones Administrativas”, por el término de 3 meses, durante los meses de febrero a abril de 2018, con una contraprestación de 1,800 soles. Este documento obra a

¹⁵ De folios 73 a 649.



Junta Nacional de Justicia

fojas 446.

- Copia autenticada (por el fedatario del JNE), de la Hoja de Trámite impresa el 15 de enero de 2018 a horas 9.29 am, obrante a fojas 447, que refiere a un “Requerimiento para la contratación de Apoyo de Gestiones Administrativas por locación de servicios para la Unidad de Cobranzas”, el que obra a fojas 448, “Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios” signada con el Número 001-00296, donde se precisa lo siguiente respecto al locador:
 - Honorarios: 1800 soles por cada entregable
 - Periodo de contratación: febrero a abril de 2018
 - Perfil del locador: Educación superior en administración culminado (indispensable).
 - Labores a ejecutar: varios acordes a la educación requerida (soporte para elaborar cuadro de necesidades, uso de sistemas contables e informáticos, otros).
- Copia autenticada (por el fedatario del JNE), del Memorando N° 015-2018-UC/JNE, con sello de recibido del 17 de enero de 2018 de la Oficina de Logística del JNE, a horas 11.59 pm, y sello de recibido del 18 de enero de 2019 de la Dirección General de Recursos y Servicios del JNE, a hora no legible, donde como jefe de la Unidad de Cobranzas del JNE solicitó la contratación de un locador de servicios para desempeñarse como “Auxiliar Administrativo”, por el término de 2 meses, durante los meses de enero y febrero de 2018, con una contraprestación de 887 soles en enero y de 1,900 soles en febrero, adjunto el formato de términos de referencia.
- Copia autenticada (por el fedatario del JNE), de la “Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios” signada con el Número 001-00296, donde se precisa lo siguiente respecto al locador:
 - Honorarios: 1900 soles por cada entregable.
 - Periodo de contratación: enero a febrero de 2018.
 - Perfil del locador: Secundaria completa (indispensable).
 - Labores a ejecutar: varios acordes a la educación requerida (digitación, compaginación de expedientes, envío de resoluciones, otros).
- Copia simple de la Hoja de Trámite impresa el 20 de agosto de 2019, a horas 10.27 am, obrante a fojas 451, adjuntando el Informe N° 079-2019-UC-DCGI/JNE del 16 de agosto de 2019, obrante de fojas 452 a 453, dirigido al Director Central de Gestión Institucional, informando que propuso la contratación como locadora de la ex practicante Karina Espinoza Torres, pero que ello no fue aprobado, disponiéndose la contratación de Brian Atkins Rojas Alonso para el año 2018.
- Copia simple del Memo N° 404-2019-DCGI/JNE dirigido al señor Camavilca como Jefe de la Unidad de Cobranzas, para que



Junta Nacional de Justicia

informe sobre la contratación del señor Brian Atkins Rojas Alonso en enero de 2018, documento que obra a fojas 456, con hoja de trámite de fojas 454 a 455.

- v) Declaración de Karina Espinoza Porras, ex practicante de la Unidad de Cobranza del JNE poco antes de ocurrir los hechos, obrante de fojas 601 a 603.
- w) Declaración de Carla Catherine Zavaleta Chávez, trabajadora de la Unidad de Cobranza del JNE al ocurrir los hechos, obrante de fojas 609 a 611.
- x) Declaración de Iván Calderón Ochoa, trabajador de la Unidad de Cobranza del JNE al ocurrir los hechos, obrante de fojas 612 a 615.

Declaraciones brindadas ante la JNJ tanto a pedido de lo solicitado por el investigado en su escrito de fojas 852¹⁶, como por disposición de oficio

- y) Se dispuso citar a brindar declaración a las siguientes personas:
 - **Juan José Camavilca Valladares**, quien estaba a cargo de la Unidad de Cobranzas del JNE en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. La diligencia se realizó el 22.04.2021, siendo que el declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1031.
 - **Iván Calderón Ochoa**, quien trabajaba en la Unidad de Cobranzas del JNE en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. La diligencia se realizó el 22.04.2021, siendo que el declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1034.
 - **César García Céspedes**, quien fuera Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. La diligencia se realizó el 22.04.2021, siendo que el declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1036.
 - **Karina Espinoza Porras**, ex practicante, quien estaba a cargo de la Unidad de Cobranzas del JNE en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. La diligencia se realizó el 14.06.2021, siendo que la

¹⁶ En su indicado escrito el investigado solicitó la declaración de César García Céspedes, Gerardo Gallardo Hernández y Claudia Pinto Flores.



Junta Nacional de Justicia

declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1156.

- **Carla Zavaleta Chávez**, quien trabajaba en la Unidad de Cobranzas del JNE en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. La diligencia se realizó el 14.06.2021, siendo que la declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1157.
 - **Claudia Pinto Flores**, quien fuera la Jefa encargada de la Oficina de Recursos Humanos del JNE en enero de 2018, para que declarara sobre el rol que tuvo en la contratación de Brian Atkins Rojas Alonso en enero de 2018, para la Unidad de Cobranzas del JNE. La diligencia se realizó el 14.06.2021, siendo que la declarante se ratificó en lo declarado ante el MP, participando la defensa del investigado, como aparece del acta de fojas 1158.
 - **Gerardo Gallardo Hernández**, quien fuera Subgerente del Área de Contabilidad de la Gerencia General del Poder Judicial en enero de 2018, para que expresara si se ratificaba en la declaración que brindó como testigo ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0. Se prescindió de esta declaración por no haberse podido ubicar su domicilio, por lo que se dispuso tener presente lo que declaró ante el MP, como se indica en el ítem 1.7 de la Resolución del 18.06.2021 de fojas 1160.
- z) Hoja de vida documentada del investigado, presentada por éste mediante escrito de fojas 716, para que la JNJ tenga conocimiento de su trayectoria profesional.
- aa) Copia simple de tres informes de áreas administrativas adjuntas al escrito de fojas 812 del investigado, para sustentar su dicho de que la contratación del señor Rojas Alonso en la Unidad de Cobranzas del JNE se habría iniciado con anterioridad a la comunicación telefónica que sostuvo con el ex juez César Hinojosa Pariachi. Estos tres informes son los siguientes:
- Informe 206-2019-DGRS/JNE del 16.08.2019.
 - Informe 209-2019-RRHH-DGRS/JNE del 16.08.2019.
 - Informe 319-2019-LOG/DGRS/JNE del 16.08.2019.
- bb) Copia simple de la Circular 035-2019-DCGI/JNE del 14.10.2019, adjunta al escrito de fojas 822 del investigado, para sustentar que se prefería contratar a personal con perfil y experiencia en procesos electorales anteriores, lo que se venía haciendo desde las elecciones regionales y municipales del 2018, siendo que seguro fue por eso se contrató al señor Rojas Alonso, no por irregularidades, privilegios ni preferencias.
- cc) Copia simple del Memorando N° 226-2018-SC-GAF-GG/PJ del 15 de enero de 2018, adjunto al escrito de fojas 825 del investigado, para



Junta Nacional de Justicia

sustentar que se la Sub Gerencia de Contabilidad de la Gerencia General del PJ solicitó la renovación de contrato de Idalia Guerrero Sosa desde el 29.12.2017 y que insistió en ella el 15.01.2018.

IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

De folios 1163 a 1193, obra el Informe Final de Instrucción en el cual se sustenta la propuesta de destitución en contra del investigado juez supremo Víctor Lucas Ticona Postigo por haber incurrido en la comisión de las faltas muy graves descritas en los numerales 4 y 13 del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial.

V. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

De fojas 1202 y 1203 se aprecia que el referido Informe Final fue debidamente notificado, habiendo el investigado presentado sus alegatos de fecha 28 de junio de 2021, en los siguientes términos:

- a) Señala que el punto 3.49 del Informe Final de Instrucción cita un dato falso dado que, según argumenta, la Fiscalía de la Nación a la fecha no ha establecido que el investigado promovió la recontractación del señor Rojas Alonso, por lo que concluye que el informe final se habría impulsado e iniciado con datos falsos e incorrectos.
- b) Argumenta que el Informe Final incurre en un grave error al haberse dado amplia importancia y credibilidad al testigo Juan José Camavilca Valladares, quien sería un adversario del investigado, mencionando la tacha solicitada sobre dicho testigo durante la fase instructiva la cual fue declarada infundada señalándose que toda prueba sería valorada de forma conjunta en su oportunidad, lo que habría sido un sustento insuficiente.
- c) Sostiene que en el punto 3.58 del Informe Final se aseguró que de los informes números 206-2019-DGRS/JNE, 209-2019-RRHH-DGRS/JNE y 319-2019-LOG/DGRS/JNE no se evidencia que la hoja de vida del señor Rojas Alonso haya sido el documento ingresado a horas 2.40 del día 15.01.2018, lo que no se ajustaría con lo señalado en el indicado informe 206-2019, asimismo, precisa, luego de hacer mención a la ruta que siguió el Memorando N° 015-2018-UC/JNE, que con éste sí se adjuntó de forma física el currículum vitae del señor Rojas Alonso, señalando además que el requerimiento de contratación del indicado señor Rojas Alonso se dio momentos antes de la llamada de Hinostroza Pariachi.
- d) Alega argumentos sobre las razones por las cuales no habría sido contratada la señorita Karina Espinoza, afirmando que: 1) el señor Camavilca Valladares no presentó la solicitud de requerimiento de contratación como locadora de servicios de la señorita Espinoza; 2) fue requisito indispensable para la contratación de apoyo en gestiones administrativas la de tener estudios superiores en administración culminados con carácter de indispensable; 3) Karina Espinoza no cumplía el requisito indispensable al encontrarse cursando, al mes de julio de 2017, el octavo ciclo de la carrera profesional de Administración; 4) no se puede sostener, como lo señala el Informe final, que la contratación de la señorita Espinoza revestía un mayor beneficio para el área de



Junta Nacional de Justicia

Cobranzas de la JNE; y, 5) de haberse contratado a la señorita Espinoza se habría cometido una irregularidad. Señala asimismo que la indicada señorita Espinoza no tenía experiencia en procesos electorales anteriores.

- e) Por otro lado, con relación a las circulares informadas por el testigo Camavilca Valladares, sostiene que ninguna de ellas tuvieron prevalencia ni aplicabilidad en los contratos de locadores sujetos a la regulación del Código Civil; precisa además que antes de entrada en vigencia del *Procedimiento Para la Contratación y Pago de los Locadores de Servicios* aprobado mediante Resolución N° 959-2018-DGCI/JNE, no existía un procedimiento formal y específico, lo que resultaba de aplicación era un *Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios*, que se aplicaba para la adquisición en general de bienes y servicios directos, no en específico para el caso de locadores de servicio.
- f) De acuerdo con el punto 3.74 del Informe Final entre el señor Camavilca Valladares y el señor Rojas Alonso no existía vínculo ni se conocían con anterioridad de la contratación de este último, lo que no sería del todo cierto teniendo en cuenta las fotos en las que se les aprecia juntos en un evento deportivo y en el hecho que Rojas Alonso ya venía desarrollando funciones en otras dependencias de manera previa, lo que da cuenta que se ha dado por cierto a todo lo señalado por el indicado señor Camavilca Valladares sin que se haya valorado que este último no indicó qué funcionario le indicó el reemplazo de los términos de referencia, como tampoco se ha evaluado que si resultase ser cierto que entre ambos señores no existía ningún vínculo cómo pudo obtener el currículum vitae del señor Rojas Alonso, precisando finalmente que no hay ninguna prueba que el investigado haya dispuesto u ordenado la modificación del pedido de contratación de Karina Espinoza por el Rojas Alonso.
- g) Argumenta que el Informe Final no señala cómo es que aún en el supuesto negado que la contestación de la llamada por parte del investigado haya sido *por salir del paso*, se habría lesionado el deber de conducta intachable.
- h) Con relación a la contratación de la señora Idalia Guerrero Sosa señala que solicitó una audiencia y no su contratación, tampoco pidió una contratación indebida, irregular o ilícita; finalmente, sostiene que nunca se realizó la audiencia con el señor César García ni permaneció en la sub gerencia de Contabilidad, por lo que su solicitud no fue atendida.
- i) Por otro lado, señala que no se ha vulnerado ningún deber judicial, pues las llamadas no se vincularon con un asunto judicial o de un trámite de expedientes; asimismo, indica que no se ha sustentado en jurisprudencia el concepto de conducta intachable acorde como lo señala la Corte IDH, por lo que al no haber una definición determinada sobre el concepto de conducta intachable el investigado no se encontró en aptitud de conocer qué acciones podrían encontrarse incluidas en dicha infracción, por lo que la infracción de “omitir guardar conducta intachable” es indeterminada y en esa línea la Junta Nacional de Justicia no cuenta con una base jurídica que deba respetar al aplicar la falta muy grave referida, pudiendo utilizarla antojadizamente.
- j) Con relación a la imputación sobre haber interferido e interferir en el ejercicio de otro órgano del Estado, señala que no se puede identificar como órgano judicial a la Unidad de Cobranza de JNE, y tampoco se puede identificar como



Junta Nacional de Justicia

órgano judicial a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar o a la Subgerencia de Contabilidad del Poder Judicial, por lo que no concurre el requisito establecido en la falta grave imputada, precisando que no es cierto que haya permitido que Hinostroza Pariachi haya influenciado sobre el investigado, incidiendo en que nunca se buscó una contratación irregular o ilegal, sólo se señaló una petición para ayudar a una persona que se consideró pertinente continuara en el área de contabilidad.

- k) Con fecha 30 de junio del presente, se llevó a cabo la vista de la causa y el informe oral por la defensa técnica del investigado quien inició señalando que el juez supremo investigado había expresado sus disculpas públicas por los hechos materia del procedimiento disciplinario, luego procedió a desarrollar lo alegado e indicado en los literales que anteceden.

VI. FUNDAMENTOS

13. Uno de los supuestos esenciales en todo procedimiento sancionador es el respeto irrestricto al debido procedimiento que supone un conjunto de garantías y derechos que garantizan que la investigación discurra dentro de los cauces de la legalidad que informa el actuar administrativo. En dicha línea, entre uno de los presupuestos del derecho de defensa se encuentra el de ser informado con la imputación, cuyo contenido esencial implica: 1) el derecho a ser informado de los cargos atribuidos y su calificación; y, 2) la inalterabilidad de los hechos con relación a la sanción a imponerse.¹⁷
14. En dicha línea el art. 254.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, señala que uno de los caracteres del procedimiento sancionador de obligatorio cumplimiento es el de notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que en su caso correspondan.
15. En tal sentido, de acuerdo con dicho marco normativo, mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ debidamente notificada, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el juez supremo Víctor Lucas Ticona Postigo por su actuación como Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, procedimiento disciplinario que fue ampliado mediante Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ. El inicio del indicado procedimiento disciplinario se realizó en mérito de las conversaciones difundidas por los diarios: 1) La República, con fecha 23 de julio de 2019 y 23 de octubre de 2019, 2) El Comercio con fecha 24 de julio, 23 de octubre y 12 de noviembre de 2019; y, Correo los días 23 y 24 de julio y 24 de octubre de 2019¹⁸; así como por la publicación de internet sobre temas jurídicos y legales, denominada La Ley¹⁹, del 23 de julio de 2019, siendo que estas noticias dieron cuenta de cinco audios, que a continuación se transcriben²⁰²¹:

¹⁷ REBOLLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador Lex Nova. Valladolid: 2010. p. 557 al 560

¹⁸ De fojas 1 a 20 obran copias de los recortes periodísticos. A fojas 21 obra un DVD con el audio publicitado por el diario El Comercio.

¹⁹ Se puede ver en el link:

<https://laley.pe/art/8286/cesar-hinostroza-nuevos-audios-revelan-tratos-con-victor-ticona-presidente-del-jne>

²⁰ A fojas 21 obra un DVD con los audios publicitados por el diario El Comercio.

²¹ El texto de los cinco diálogos cuestionados, se toma de la copia de la Disposición N° 01, del 23.07.2019, emitida en la Carpeta Fiscal N° 108000001-193-2019-0, obrante en autos de fojas 52 a 56, documento que fue adjuntado por el propio investigado como Anexo de su escrito de descargo. También obra en copia certificada,



Junta Nacional de Justicia

Diálogo del lunes 15 de enero de 2018 a horas 4.16 pm (parte relevante)

Del contexto de esta comunicación fluye que el juez supremo investigado, le devuelve la llamada al ex juez César Hinostroza, y se produce el siguiente diálogo (parte pertinente):

“César Hinostroza (CH): Aló

Víctor Ticona (VT): César, te habla Víctor. Hola, hermano ¿Qué tal? (...).

CH: Sí, mi hermanito, este, Víctor, te llamaba por lo siguiente.

VT: Sí, dime

CH: Hay una persona que está trabajando en tu secretaría general.

V: Ya, como se llama.

CH:(...) Brian Rojas Alonso (...).

VT: Brian Rojas Alonso. Ah, ya, ya, un notificador. (...).

CH: (...) si, locación de servicios ...

VT: ... notificador

CH: Oye, hermano, este, para que le renueven su contrato nomás quería, hermano. Porque es hermano de una secretaria mía acá. (...).

VT: ah, es hermano.

CH: Sí.

VT: Ya ... entre nos mira.

CH: si, a ver.

VT: ¿Sabes por qué me informaron? No lo conozco al chico personalmente, según informes, dos informes que los cursé para ver si el, de que este muchacho sale en la mañana a notificar unas dos, tres, cuatro notificaciones y todo el día se pierde y viene en la tarde, después de varias horas, no, este, y así lo hace, no lo

hace todos los días, pero casi ... a diario.

CH: A menudo.

VT: A menudo un poco relajado y cuál es el tema, según me dijeron, que está contagiando a los otros notificadores y al personal que lo ven, pues, que se relaja mucho, no, en realidad este indisciplinado pues no.

CH: ya, entonces ni hablar compadre ni hablar ...

VT: Ese es el tema.

CH: ... ni hablar.

VT: Pero, si no, lo podemos recomendar, decirle, pues, que se alinee bien y todo eso sí puede trabajar, ¿no? Depende no se

CH: Sería, claro, dale una oportunidad en todo caso, pues, hermano.

VT: Si tú me pides que le dé una oportunidad, yo le doy una oportunidad. Yo hablo (ahora) mismo con él.

CH: Yo voy a hablar con su hermana, ahora mismo la llamo., para que lo ponga en orden.

VT: Ya, yo le doy una oportunidad más, pero ... en otra área lo ubico, no en secretaría general.

CH: Cualquier sitio, hermano, cualquier sitio.

de fojas 89 a 92, como parte de las copias certificadas de la precitada carpeta fiscal, remitidas por el MP. Posteriormente, los contenidos de los audios se han complementado con los registros de transcripción elaborados por la PNP, obrantes en copias certificadas en autos de fojas 107 a 112 y 260 a 263, transcripciones que forman parte de las precitadas copias certificadas de la carpeta fiscal, remitidas nuevamente por la Fiscalía de la Nación, incluyendo un DVD con las grabaciones, como fluye de fojas 663 a 676.



Junta Nacional de Justicia

VT: *Ya, con las mismas condiciones que estaba, que era locación.*

CH: *Perfecto, ya mi hermano*

VT: *Listo, le daremos una nueva oportunidad, hermano, no hay problema, listo, un abrazo ... saludos a tu esposa también, ya.*

CH: *De igual manera hermanito.*

VT: *Listo ...*

CH: *Cuídate Víctor.*

Díálogo del miércoles 17 de enero de 2018 a horas 8.49 pm (parte relevante)

“CH: *Aló.*

VT: *Aló, César.*

CH: *Sí, Víctor*

VT: *Hola hermano, que tal.*

CH: *Que tal, gracias por llamar, que tal, hermano.*

VT: *Sí, ya, mira, ya entró a trabajar desde hoy día este muchacho Rojas.*

CH: *Ah, ya, ya.*

VT: *Ya lo hemos puesto en la Unidad de Cobranzas, ahí.*

CH: *Está bien, mano (ininteligible).*

VT: *le hemos dado una oportunidad más.*

CH: *Sí, está bien, estoy de acuerdo con tu política, muy bien.*

VT: *Ya, si pues, se le ha dado una oportunidad, una recomendación y punto, ya está.*

CH: *Muy bien, ya Víctor, gracias por llamar hermano.*

VT: *Listo, un abrazo, saludos por casa.*

CH: *Ya, le voy a hacer presente de todas maneras a Miriam, un abrazo.*

VT: *Ya, ya listo, gracias, chao, chao.*

Díálogo del viernes 19 de enero de 2018 a horas 8.31 am (parte relevante)

“CH: *Aló.*

VT: *Aló César, Víctor te habla, hola hermano.*

CH: *Que tal, hermano.*

VT: *Te puedo hablar un momentito por teléfono.*

CH: *... con todo gusto.*

VT: *Ya, mira, quisiera pedirte un servicio especial.*

CH: *A ver.*

VT: *Mira, se trata de lo siguiente. Hay una trabajadora (...) que en algún tiempo trabajó allá en la presidencia, pero luego pasó a la contabilidad, no, a la Subgerencia de Contabilidad, entonces hubo una interrupción de unos meses, pero luego se reingresó, pero se está trabajando, pero ahora le han dicho que su contrato que le van a tener ahí la necesitan la plaza, dice porque esa plaza dice que es de la Gerencia de Recursos Humanos, no, entonces el gerente de recursos humanos García, creo que es el nuevo gerente, este le ha dicho sabes que esa plaza pertenece a recursos humanos, entonces hasta fin de mes no más vas a trabajar, de ahí ya no trabajas. Entonces a ver de repente si le hablas a García, que es el Gerente de Recursos Humanos, para que continúe trabajando esa persona, pues es una persona responsable, eficiente y continúe en la misma plaza no más.*

CH: *Ya, entonces ¿pero los datos?*

(...)



Junta Nacional de Justicia

VT: *Idalia Guerrero Sosa.*

CH: *Actualmente está trabajando en ...*

CH: *En la Subgerencia de Contabilidad, entonces la idea es que siga, continúe trabajando ahí con la misma plaza porque se la quiere llevar el gerente de Recursos Humanos, según le ha dicho una coordinadora de ahí, se la quiere llevar la plaza (...)*

CH: *Ya, mi hermano, yo le llamo a César, no tengo confianza con él, pero me hace, por lo menos me escucha, ya*

(...)

VT: *Sí, García ... ya pues a ver si ya, si hay algo.*

CH: *De acuerdo a lo que me dice, te llamo.*

VT: *Ya, perfecto, yo estoy atento al teléfono. Un fuerte abrazo, gracias ah.*

CH: *Buenos días.*

VT: *Muchas gracias.*

CH: *Chau.*

Primer Diálogo del miércoles 24 de enero de 2018 a horas 9.06 am

CH: *Hola Víctor, como estás.*

VT: *Hola ¿Qué tal, hermano? (...) ¿Qué novedades de ese asuntito que te hablé?"*

CH: *Oye, le hablé a César García, hermano (...)*

VT: *Ya*

CH: *Te cuento que una vez que ha entrado Indira, con él están haciendo cosas que no me gustan, hermano. La verdad que no, inclusive, han perdido un poco de respeto a nosotros, porque no hacen caso*

(...) pucha, estoy amargo, pero voy a recordarle a César García de nuevo hermano, ¿Ya?

(...).

VT: *O sino sabes cuál es el asunto, mira podemos hacer lo siguiente, no.*

CH: *A ver, a ver*

VT: *Que te dé cita, dile a qué hora puede atender a esa persona, tú tienes el nombre, entonces ya le indicamos a esa persona que vaya allá a hablar con César García, es ¿no?*

CH: *Ya, sí, sí, César García sí, ya, escúchame*

(...) Que le renueve nomás

VT: *Sí (...) la están haciendo desocupar la plaza, la están despidiendo, hasta fin de mes.*

CH: *Sí, sí.*

VT: *Y entonces, que le dé pues, que continúe nomás en la misma situación ...*

(...)

CH: *(...) te devuelvo la llamada en el transcurso del (ininteligible).*

VT: *Ya pues, ojalá que te día y hora y ya conversamos, ya, un abrazo.*

CH: *Gracias.*

VT: *Chau, chau hermano.*

CH: *Chau.*

VT: *Chau.*

Segundo Diálogo del miércoles 24 de enero de 2018 a horas 11.44 am

VT: *Aló.*

CH: *Sí, Víctor.*



Junta Nacional de Justicia

VT: *Sí, que tal, como estás.*

CH: *Ya, oe, hermano. A la 1 dice (se refiere al gerente de Recursos Humanos) que la va a recibir hoy día, que vaya Idalia.*

(..).

VT: *(ininteligible) ¡A disposición o qué dice!*

CH: *Sí, sí, sí está a disposición, pero quiere hablar con ella, ¿Ya?*

VT: *Ya, ya, listo, ya, gracias.*

CH: *Llámala, que vaya a la una (ininteligible).*

VT: *Sí, en este momento, en este momento, ya, chau, chau.*

CH: *Ya, compadre.*

16. Al difundirse periódicamente los diálogos antes citados también se hizo pública la decisión de la señora Fiscal de la Nación de disponer que se abriera una investigación al investigado juez supremo Ticona Postigo en relación con estos hechos; sin embargo, conforme se ha precisado en la fase instructiva siguiendo a lo informado por los medios de comunicación, cuando el juez supremo fue citado a declarar en la precitada investigación ordenada por la señora Fiscal de la Nación, el mencionado juez supremo se acogió al derecho a guardar silencio. Esta situación quedó corroborada en autos, como fluye de fojas 420, donde obra copia certificada del acta levantada en la respectiva carpeta fiscal.
17. De la misma manera se advierte de fojas 661 y 991, que el juez supremo investigado no concurrió a brindar su declaración en el presente procedimiento disciplinario, manifestando por escrito, a través de su abogado defensor, en las dos (2) oportunidades que fue citado a declarar (la primera para el día 26 de noviembre de 2020 y la segunda para el día 22 de abril de 2021), que se abstendría de hacerlo, acogiéndose a su derecho a guardar silencio.
18. Los cargos imputados atendiendo a las conversaciones previamente citadas, teniendo en cuenta la resolución que dio inicio al presente procedimiento disciplinario como a su ampliación, fueron los siguientes:
 - a) *Haber sostenido una conversación con el doctor César Hinostroza Pariachi, entonces Juez Supremo en ejercicio, con el fin de que su persona acceda a un tratamiento laboral privilegiado a un servidor de dicha institución electoral. Ello en mérito a los diálogos de los días 15 y 17 de enero de 2018.*
 - b) *Haber solicitado al doctor César Hinostroza Pariachi, que éste le devuelva el favor, para que interceda ante el Jefe de Recursos Humanos del Poder Judicial, con el fin de evitar que una trabajadora administrativa de la referida institución pierda su empleo. Ello en mérito a los otros diálogos, de los días 19 y 24 de enero.*
 - c) *El señor Ticona, al conversar con el señor Hinostroza, para recibir la petición de este último para que el primero de los mencionados propicie, ordene y/o disponga la renovación de contrato del señor Brian Atkins Rojas Alonso en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a lo cual habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el segundo supuesto de la infracción prevista en el numeral 4) del art. 48 de la LCJ, consistente en "Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*



Junta Nacional de Justicia

- d) *Cuando el señor Ticona llamó al señor Hinostroza, para pedirle interceder ante la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, para solicitar, propiciar y/o promover la renovación de contrato de la trabajadora administrativa de la Sub Gerencia de Contabilidad, señora Idalia Guerrero Sosa, que vencía el 31.01.2018, a lo cual Hinostroza habría accedido, el señor Ticona podría haber incurrido en el primer supuesto de la infracción prevista en el numeral 4) del art. 48 de la LCJ, consistente en "Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*
19. Conforme se advierte de la resolución de inicio de procedimiento, con relación a los cargos a) y b), el investigado habría vulnerado el deber contenido en el numeral 17 del art. 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial el cual establece que es deber del juez, entre otros: *17. Guardar en todo momento conducta intachable; vulneración al deber que configuraría la falta muy grave descrita en el numeral 13 del art. 48 de la norma en mención cual es: inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*
20. Asimismo, respecto de los cargos c) y d) el investigado habría incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del art. 48 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, esto es: *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*

CUESTIONES PREVIAS

21. De acuerdo con los escritos de descargo presentados por el investigado cuyos argumentos han sido detallados de manera previa, se considera necesario evaluar previo al análisis de adecuación con relación a las faltas muy graves imputadas, la excepción de prescripción deducida por el investigado, así como la solicitud de dejar sin efecto la Resolución N° 079-2021-JNJ mediante la cual se dispuso la ampliación del procedimiento disciplinario.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR EL JUEZ SUPREMO INVESTIGADO

Con relación a los cargos imputados mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ.

22. La prescripción entendida desde su definición doctrinaria supone la limitación punitiva de la administración utilizando como elemento esencial al transcurso del tiempo, implica la posibilidad de determinar responsabilidad y sancionar la comisión de una falta o infracción administrativa o disciplinaria, motivo por el cual, la verificación del cumplimiento del plazo alegado del investigado requiere ser evaluado de manera previa teniendo en cuenta que resulta ser un supuesto de competencia para que la administración, en este caso la Junta Nacional de Justicia despliegue su potestad disciplinaria.
23. De acuerdo a lo señalado por el investigado habría operado el plazo de dos (2) años para iniciar investigaciones de oficio, previsto en el art. 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado



Junta Nacional de Justicia

mediante Resolución N° 008-2020-JNJ, en adelante el Reglamento, dado que a partir de la última conversación telefónica sostenida con el ex juez supremo César Hinojosa Pariachi, la que se produjo el 24 de enero de 2018, a la fecha en que se le notificó la Resolución por la cual se abrió procedimiento disciplinario en su contra, esto es el 03 de julio de 2020, habría transcurrido el indicado plazo de dos (2) años.

24. Sobre el particular, resulta necesario tener en cuenta que el régimen de suspensión del cómputo de plazo de prescripción regulado en el art. 252.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG establece que sólo se suspende dicho plazo con la iniciación del procedimiento sancionador, en tal sentido, para el presente caso, la suspensión del plazo regulado en el Reglamento se produjo con la notificación de la Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020, la misma que le fue notificada el 03 de julio de 2020.
25. Ahora bien, conforme con lo establecido en el art. 252.2 de la LPAG, por regla general, el cómputo del plazo de prescripción comienza a contabilizarse desde el día en que se hubiere cometido el hecho infractor, bajo esta premisa resulta relevante tener en cuenta que, si bien es cierto que de una simple constatación de plazos lo sostenido por el investigado podría resultar ajustado a la realidad, lo cierto es que se deben tener en cuenta las circunstancias excepcionales que, en el presente caso, configuran supuestos de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
26. En efecto, mediante Ley N° 30833, publicada el 28 de julio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, se declaró en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y se suspendió su funcionamiento, dado que sus miembros titulares fueron removidos del cargo por causa grave declarada por el Congreso de la República, siendo que el art. 5° de esta ley dispuso lo siguiente:

Artículo 5. De la suspensión de plazos

Suspéndanse los plazos de prescripción y de caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la presente ley

27. Posteriormente, la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, dispuso lo siguiente:

Novena. Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos.

En el caso de las medidas de suspensión cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

28. Teniendo en cuenta que las conversaciones telefónicas que sustentan las imputaciones de cargo efectuadas en el presente procedimiento ocurrieron los días 15, 17, 19 y 24 de enero 2018, y en aplicación de las reglas establecidas sobre suspensión y reactivación del cómputo de plazo de prescripción, se tiene



Junta Nacional de Justicia

que entre el 29 de julio de 2018 y el 06 de enero de 2020, fecha esta última en que se instaló la Junta Nacional de Justicia, se produjo un primer periodo de suspensión del cómputo de dicho plazo, habiendo transcurrido hasta antes de dicho periodo desde la ocurrencia de la primera conversación el día 15 de enero de 2018, **seis (6) meses y trece (13) días**.

29. Sin embargo, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria a causa de la propagación de la COVID -19, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (publicado el 15.03.2020) así como, otras disposiciones vinculadas a la suspensión del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, tales como: el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (publicado también el 15.MAR.2020), que luego fue complementado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 (publicado el 20.MAR.2020).
30. La única Disposición Final del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispuso textualmente lo siguiente: *“En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo”*, texto normativo que se sustentó, a su vez, en lo dispuesto en el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que estableció medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID, indicando lo siguiente:

5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen. (resaltado agregado).
31. En consonancia con las disposiciones referidas, mediante Resolución N° 035-2020-JNJ del **16 de marzo de 2020**, la Junta Nacional de Justicia suspendió todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales a su cargo desde dicha fecha (16.03.2020), habiéndose dispuesto mediante Resolución N° 037-2020-JNJ del 30.03.2020, que tal suspensión debía conservarse *“...en tanto se produzcan prórrogas sucesivas del mismo estado excepción”*, siendo que el Poder Ejecutivo ha ido prorrogando la situación de emergencia en sucesivas oportunidades incluyendo las medidas conexas, como es el caso de la suspensión de plazos administrativos.
32. Habiéndose flexibilizado las restricciones impuestas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante Resolución N° 49-2020-JNJ del 18 de junio de 2020, la Junta Nacional de Justicia dispuso levantar la suspensión de plazos de sus procedimientos constitucionales **a partir del 22.06.2020**.
33. Entonces, teniendo en cuenta lo antes indicado, nos encontramos ante un segundo periodo de suspensión del cómputo de plazo de prescripción que comprende desde el 16 de marzo hasta el 21 de junio de 2020, por lo que, desde el 06 de enero de 2020 fecha de instalación de la Junta Nacional de Justicia hasta el 16 de marzo del mismo año momento a partir del cual se vuelven a suspender los plazos conforme se ha indicado, transcurrieron **dos (2) meses y diez (10) días**, por lo tanto, a los **seis (6) meses y trece (13) días** que transcurrieron previo



Junta Nacional de Justicia

al inicio del primer periodo de suspensión de plazo de prescripción, deben añadirse los **dos (2) meses y diez (10) días** que transcurrieron previo al inicio del segundo periodo de suspensión de plazo, sumando **ocho (8) meses y veintitrés (23) días** de tiempo transcurrido a efectos de contabilizar el plazo de dos (2) años que establece el Reglamento Disciplinario alegado por el investigado.

34. Ahora bien, estando a la reanudación de actividades a partir del 22 de junio de 2020, se tiene que desde la indicada fecha hasta el día 3 de julio del mismo año, momento en el que se le notificó al investigado con la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, transcurrieron **doce (12) días**, por lo tanto, para efectos de computar el plazo de dos (2) años establecido en el Reglamento a efectos de iniciar investigaciones de oficio, se tiene que, desde la ocurrencia de la primera conversación efectuada el 15 de enero de 2018 hasta el 3 de julio de 2020, se computó **nueve (9) meses y cinco (5) días** del plazo de prescripción, teniendo en cuenta los periodos de suspensión que han sido detallados de manera previa, por lo tanto, la excepción de prescripción deducida por el juez supremo investigado Víctor Lucas Ticona Postigo deviene en Infundada.

Con relación a los cargos imputados mediante Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ.

35. De fojas 845 al 847 se aprecia que la Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ mediante la cual se dispuso la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato contra el investigado, fue notificada el 19 de febrero de 2021, por lo que, siguiendo la secuencia periódica detallada previamente, se tiene que desde el 03 de julio de 2020 fecha en la que se notificó el inicio del indicado procedimiento disciplinario al 19 de febrero de 2021, transcurrieron **siete (7) meses y dieciséis (16) días**, los cuales sumados a los nueve (9) meses y cinco (5) días transcurridos del cómputo del plazo de prescripción, totalizan dieciséis (16) meses y veintiún (21) días de dicho plazo, por lo que, la excepción deducida por el juez supremo investigado respecto de la ampliación del procedimiento disciplinario deviene en infundada.
36. Sin perjuicio de lo antes indicado, es necesario precisar que mediante la precitada Resolución N° 079-2021-PLENO-JNJ no se efectuó variación en relación con los hechos que motivaron la imputación de los cargos a) y b) a los que se hace referencia en la presente resolución, esto es, las conversaciones telefónicas sostenidas entre el juez supremo investigado Víctor Lucas Ticona Postigo y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi los días 15, 17, 19 y 24 de enero de 2018; en tal sentido, la resolución que amplió el procedimiento disciplinario no introdujo un supuesto de hecho distinto que modifique la aplicación de la regla establecido en el art. 252.2 de la LPAG en el presente procedimiento disciplinario.

SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCION N° 079-2021-JNJ

37. De acuerdo con el descargo de fecha 03 de marzo de 2021, el juez supremo investigado solicitó dejar sin efecto la Resolución N° 079-2021-JNJ mediante la cual se amplió el procedimiento disciplinario en su contra, al considerar que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento y el de legalidad.
38. Argumenta que el art. 72 del Reglamento establece que: *procede la ampliación de procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación*



Junta Nacional de Justicia

de la falta disciplinaria; sin embargo, se señala que mediante la mencionada Resolución N° 079 se procedió a incorporar nuevos hechos que conformarían una imputación cual es la de *haber interferido y permitir interferir la función jurisdiccional*, que no se vinculan con los hechos conocidos originalmente.

39. Al respecto, conforme se ha señalado en el considerando trece de la presente resolución uno de los presupuestos esenciales del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento, es el de ser informado con la imputación, cuyo contenido esencial comprende: 1) el derecho a ser informado de los cargos atribuidos y su calificación; y, 2) la inalterabilidad de los hechos que sustentan la imputación de cargos, entendiéndose por tanto que existe una distinción entre la calificación del hecho y el hecho como ocurrencia de una situación irregular; en tal sentido, la calificación jurídica se vincula con la falta o infracción que dicho hecho podría configurar de comprobarse su comisión y, por lo tanto, es posible que durante el decurso del procedimiento, propiamente como consecuencia de la instrucción del mismo, dicha calificación varíe como resultado de la actuación probatoria, no debiendo dejar de lado que el procedimiento sancionador seguido dentro de los cauces de la legalidad no sólo es una garantía esencial de respeto de los derechos del administrado sino que es también una garantía de acierto para que la administración pueda generar certeza que sancionará acertadamente o absolverá de manera correcta²².
40. En tal sentido, tanto la calificación como la sanción que podría imponerse desde una apreciación inicial de los hechos puede variar atendiendo al examen de estos, a la recopilación de datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, según lo establecido en el art. 255.4 de la LPAG y en concordancia con el art. 258.1 de la misma ley²³; motivo por el cual, en la cuestionada Resolución N° 079, se advierte que, como consecuencia de las pruebas actuadas, entre las que se encuentra la Disposición Fiscal N° 04 del 15 de enero de 2020, se concluye que las conversaciones telefónicas que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario podrían configurar, además de la falta muy grave imputada inicialmente contenida en el numeral 13 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial, la falta muy grave regulada en el numeral 4 del referido artículo; apreciándose por tanto, una variación en la calificación de las conversaciones telefónicas que sustentaron los cargos atribuidos al inicio, variación que fue debidamente notificada al investigado conforme obra de autos, a efectos pueda efectuar los descargos correspondientes, configurándose un concurso ideal de infracciones supuesto que se encuentra regulado en el art. 248 de la LPAG, por tanto, en los términos del Reglamento Disciplinario de la Junta Nacional de Justicia se ha producido una complementación de la tipificación del procedimiento disciplinario inmediato; en consecuencia, la ampliación de dicho procedimiento contra el investigado Ticona Postigo se efectuó en estricto cumplimiento del debido procedimiento dentro del marco del principio de legalidad que informa la actuación administrativa.
41. Adicionalmente se debe precisar que la objetividad exigida en un procedimiento administrativo sancionador se garantiza con la clara distinción entre la fase instructora y sancionadora, lo que en modo alguno se afecta cuando de la

²² Rebollo. Op. cit. p. 541 y 574

²³ TUO LPAG: Art. 258.1 258.1 *En la Resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.*



Junta Nacional de Justicia

actuación probatoria se produce la variación de la calificación del hecho, por cuanto, si bien el informe final de instrucción sustenta la propuesta de sanción es en la fase sancionadora en la que se determina, luego de la actuación probatoria y análisis efectuado por el o la ponente, como el Pleno de la JNJ, la existencia o no de responsabilidad administrativa.

42. La defensa del juez supremo investigado señala que: “Al tener familiaridad el Pleno con la Instrucción, nos permite intuir que no se están respetando las fases y mucho menos se está cumpliendo con tener imparcialidad aparente con respecto a la investigación”. En otro apartado se agrega: “Esta circunstancia... revela el nacimiento o ideación del caso por parte de los miembros del Pleno sin que se haya llegado a la fase decisoria. Ello es considerado por nosotros como un atentado al debido procedimiento disciplinario y una vulneración a las etapas procedimentales que son preclusivas”. Finalmente concluye: “A la fecha, queda claro, que **el Pleno, por los menos, ya se encuentra cavilando su decisión**. Además, esta situación es percibida por nosotros como un prejujuicio de los hechos materia de investigación”. (énfasis añadido)
43. Al respecto, deben desestimarse tales apreciaciones, pues carecen de base fáctica y jurídica. La ampliación de cargos, como ha sido dicho, está prevista en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ y no se encuentra limitada a un espacio temporal rígido del proceso. La calificación jurídica de los mismos hechos que fueron objeto de imputación inicial, en ningún caso supone una pérdida de imparcialidad, ni la ideación de un resultado, ni la cavilación sobre una decisión final. Todas esas expresiones, manifiestamente subjetivas, no guardan relación con el objeto preciso de la resolución 079-2021-JNJ puesta en cuestión, limitado a ampliar la calificación jurídica de los hechos imputados, la misma que, contrariamente a las especulaciones de la defensa, abre un nuevo espacio al investigado para el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.
44. En relación a las alegaciones formuladas sobre este extremo, es conveniente, además, señalar que la ampliación de cargos dispuesta en la resolución 079-2021-JNJ se ciñó estrictamente a la calificación jurídica de los hechos imputados en la apertura de este Procedimiento Disciplinario, como puede constarse objetivamente en el numeral 3.4 de la misma resolución, que alude a los mismos hechos consignados en la apertura del procedimiento, no existiendo en su contenido ninguna nueva imputación de hechos; por lo que en ningún caso se afecta el debido procedimiento ni menos aún el derecho de defensa, que el investigado ha tenido oportunidad de ejercer en plenitud, en relación a la ampliación de cargos bajo análisis, habiendo formulado sus descargos y presentado diversos escritos.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INVESTIGADO VICTOR TICONA POSTIGO.

45. Habiéndose establecido que no ha operado la prescripción alegada por el juez supremo investigado y estando a que la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato se efectuó acorde a los estándares del debido procedimiento, corresponde continuar con el análisis de la conducta disfuncional y su adecuación a las faltas muy graves imputadas.
46. Se debe tener en cuenta que de los escritos de descargo y diversas alegaciones



Junta Nacional de Justicia

presentadas por el juez supremo investigado se aprecia que el mismo reconoce los diálogos sostenidos, como manifiesta expresamente, pero indica que sus actos de conducta no constituyen la falta muy grave que se le imputa, que no ha vulnerado el deber de observar conducta intachable, alegando que realmente no le hizo ningún favor al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, por cuanto desde antes de la llamada donde este último le pidió la renovación del contrato que le interesaba, dicha renovación ya estaba en trámite, siendo que cuando respondió al pedido de favor en la forma antes descrita, *lo hizo para salir del paso*.

FALTA MUY GRAVE CONTENIDA EN EL NUMERAL 13 DEL ART. 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

47. Como ya se ha indicado anteriormente, mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ, se imputaron inicialmente los siguientes cargos:
- a) *Haber sostenido una conversación con el doctor César Hinostroza Pariachi, entonces Juez Supremo en ejercicio, con el fin de que su persona acceda a un tratamiento laboral privilegiado a un servidor de dicha institución electoral. Ello en mérito a los diálogos de los días 15 y 17 de enero de 2018, antes mencionados.*
 - b) *Haber solicitado al doctor César Hinostroza Pariachi, que éste le devuelva el favor, para que interceda ante el Jefe de Recursos Humanos del Poder Judicial, con el fin de evitar que una trabajadora administrativa de la referida institución pierda su empleo. Ello en mérito a los otros diálogos, de los días 19 y 24 de enero, antes mencionados.*
48. Dichos cargos habrían supuesto la vulneración al deber de *guardar en todo momento conducta intachable* establecido en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, configurando la infracción descrita en el numeral 13 del art. 48 de dicha Ley.
49. Al respecto, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas²⁴, el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público, en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética entendida ésta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.²⁵

²⁴ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N° 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.*

²⁵ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343



Junta Nacional de Justicia

50. De ahí que el ilícito disciplinario contenga una doble dimensión, por un lado, una determinación de actuar, es decir, de la voluntad, y por otro la concreción de dicha determinación, es decir, la conducta, por lo que resulta coherente afirmar en consonancia con la doctrina especializada, que el “*derecho disciplinario es ética juridizada*”²⁶, esto es que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética entendida como el actuar conforme a lo debido, a partir de la cual se define la *relación obligacional* es decir, el deber, y la manera cómo es que su incumplimiento será sancionado, por lo tanto, la positivización del deber le otorga la naturaleza de imperativo cumplimiento y como consecuencia, la contraparte de sanción disciplinaria.²⁷
51. Por tanto, para la evaluación de la conducta en la que incurren los jueces y juezas resulta imprescindible la consideración de los principios como estándares de conducta que informan los deberes impuestos a aquellos en consonancia con la función que ejercen y su rol social dentro de un estado de derecho. En dicha línea no es por tanto cierto que se impute al investigado el incumplimiento de principios como los contenidos en el Código de Bangalore o los principios rectores de la Carrera Judicial, sino el incumplimiento de un deber dotado de contenido y sentido por dichos principios, como es el deber de *guardar en todo momento conducta intachable*.
52. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N° 01341-2014-PA/TC establece que: *no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeña y que las mismas hayan sido previamente tipificadas.* (resaltado agregado).
53. Cada uno de los deberes esenciales de un juez, se asocian, sin ninguna duda, a los fines y valores que deben inspirar y comprometer su cabal actuación, como funcionarios que imparten justicia, valor esencial en un estado constitucional y democrático de derecho.
54. El artículo IV y del Título Preliminar de la LCJ y art. 2º numeral 8) de la misma Ley, que prescriben lo siguiente:

Artículo IV.- Ética y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial.

Artículo 2.- Perfil del juez

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los

²⁶ IBÍD p. 343 y 348

²⁷ IBÍD p. 348



Junta Nacional de Justicia

jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

(...)

8. trayectoria personal éticamente irreprochable.

(...)

55. Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2018, prescribe en sus artículos 2 y 3 los conceptos de modelo de conducta, así como honorabilidad y justicia.
56. En efecto, el artículo 2 del precitado Código de Ética, señala que *El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.*
57. Asimismo, el artículo 3 del mismo Código, señala que *“El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo con el Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia”.*
58. De la misma manera, los Principios de Bangalore define el principio de integridad en los siguientes términos: *Valor 3: principio de “integridad”, conceptualizándolo en un atributo de rectitud y probidad. Siendo sus componentes la honestidad y la moralidad judicial. Indicando a su vez que un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.*
59. Sobre dicho principio, este documento internacional *señala que un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Asimismo, agrega como comentario que un juez debe mantener estándares elevados en su vida privada, así como en su vida pública. La razón de esta exigencia se basa en la amplia gama de experiencias y conductas humanas respecto de las cuales un juez puede tener que pronunciar sentencia. Si el juez condena públicamente lo que practica en privado se le tendrá por hipócrita. Ello conduce inevitablemente a la pérdida de confianza pública en el juez, lo que puede extenderse a la judicatura en forma más general.*
60. Por tanto, se exige a todo magistrado que obrar éticamente, es decir, conforme se ha desarrollado previamente, actuar conforme al deber ser: con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, especialmente cuando se ejerce un cargo del más alto nivel de la



Junta Nacional de Justicia

magistratura, y como representante de un Poder del Estado en un organismo autónomo como es el Jurado Nacional de Elecciones, como ocurre con el investigado.

61. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: “(...) *se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)*”²⁸, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
62. Del mismo modo, sobre la investidura del juez o jueza, el TC ha señalado que: “... *el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...*”²⁹.
63. Por lo tanto, una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.

Sobre la aceptación del investigado de promover la renovación de contrato como locador de servicios del señor Brian Atkins Rojas Alonso en la Unidad de Cobranzas del JNE, a solicitud del ex juez César Hinostroza Pariachi.

64. Sobre el particular, de la evaluación efectuada a la vasta actuación probatoria en fase instructora, a fojas 446 se advierte el **Memorando N° 015-2018-UC/JNE de fecha 15 de enero de 2018** con sello de recepción por parte de la Dirección General de Recursos y Servicios -DGRS en la misma fecha a las 14:14 horas, mediante el cual el señor Camavilca Valladares, jefe de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones, efectuó el requerimiento para la contratación de una persona bajo la modalidad de locación de servicios como apoyo de gestiones administrativas; asimismo, se advierte a fojas 447 y 448 la *Solicitud de adquisición de bienes y servicios* suscrita por el indicado señor Camavilca Valladares e ingresada vía Hoja de Trámite en la misma fecha (15.01.2018) a horas 09:25 dirigida a la DGRS en la que se consignan los Términos de Referencia para la indicada contratación, señalándose como requisito del perfil:

²⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

²⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

Educación superior en Administración culminada (indispensable).

65. Como se tiene dicho en la presente resolución, el procedimiento disciplinario instaurado contra el juez supremo investigado se inició a mérito de las conversaciones públicas efectuadas entre éste y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, una de ellas es aquella sostenida el 15 de enero de 2018 a las 14:16 horas, con el siguiente diálogo (parte pertinente):

“César Hinostroza (CH): Aló

Víctor Ticona (VT): César, te habla Víctor. Hola, hermano ¿Qué tal? (...).

CH: Sí, mi hermanito, este, Víctor, te llamaba por lo siguiente.

VT: Sí, dime

CH: Hay una persona que está trabajando en tu secretaría general.

V: Ya, como se llama.

CH:(...) Brian Rojas Alonso (...).

VT: Brian Rojas Alonso. Ah, ya, ya, un notificador. (...).

CH: (...) sí, locación de servicios ...

VT: ... notificador

CH: Oye, hermano, este, para que le renueven su contrato nomás quería, hermano. Porque es hermano de una secretaria mía acá. (...).

VT: ah, es hermano.

CH: Sí. (...)

De la parte del diálogo transcrito se advierte que el señor Hinostroza Pariachi solicitó al investigado su intervención en la renovación del contrato del señor Rojas Alonso, hecho que no revierte duda alguna y que no ha sido negado por el investigado; se tiene entonces que la referida conversación se efectuó después de que el señor Camavilca Valladares ingresara su solicitud de requerimiento de personal conforme se ha señalado previamente.

66. Ahora bien, se advierte a fojas 963 y 964, documentación perteneciente al expediente número 2018-000921 de la contratación del señor Rojas Alonso, el mismo **Memorando N° 015-2018-UC/JNE de fecha 15 de enero de 2018**, pero con diferente contenido en relación al monto del pago por la prestación del servicio, empero en este se adjunta la *Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios* en la que se indica como perfil requerido *Secundaria Completa (indispensable)*; en el indicado memorando se aprecia el sello de recepción con fecha 17 de enero de 2018 a horas 11:59.
67. El siguiente diálogo entre el investigado y el señor Hinostroza Pariachi data el 17 de enero de 2018 a horas 08:49 pm, en este se dice lo siguiente:

“CH: Aló.

VT: Aló, César.

CH: Sí, Víctor

VT: Hola hermano, que tal.

CH: Que tal, gracias por llamar, que tal, hermano.

VT: Sí, ya, mira, ya entró a trabajar desde hoy día este muchacho Rojas.

CH: Ah, ya, ya.

VT: Ya lo hemos puesto en la Unidad de Cobranzas, ahí.

CH: Está bien, mano (ininteligible).



Junta Nacional de Justicia

VT: *le hemos dado una oportunidad más.*

CH: *Si, está bien, estoy de acuerdo con tu política, muy bien.*

VT: *Ya, **si pues, se le ha dado una oportunidad, una recomendación y punto, ya está.***

CH: *Muy bien, ya Víctor, gracias por llamar hermano.*

VT: *Listo, un abrazo, saludos por casa.*

CH: *Ya, le voy a hacer presente de todas maneras a Miriam, un abrazo.*

VT: *Ya, ya listo, gracias, chao, chao.*

Del diálogo citado se aprecia que el juez supremo investigado da cuenta al ex juez Hinostroza Pariachi que el señor Brian Atkins Rojas Alonso ingresó a trabajar desde el 17 de enero de 2018 en la Unidad de Cobranzas del JNE mencionando la expresión: *lo hemos puesto en la Unidad de Cobranzas, ahí*, para luego sostener: *Ya, si pues, se le ha dado una oportunidad, una recomendación y punto, ya está*; se tiene entonces que esta llamada se realizó en la misma fecha y en horas posteriores al segundo ingreso del requerimiento de contratación de personal conteniendo un perfil distinto al inicialmente solicitado y que, se concluye de la evidencia sostenida, corresponde al perfil del señor Rojas Alonso; por lo tanto, no resulta un mero razonamiento especulativo el sostener que el investigado, a solicitud del ex juez Hinostroza Pariachi, realizó coordinaciones o gestiones destinadas a que el antes indicado señor Rojas Alonso fuera contratado en la Unidad de Cobranzas en la que el señor Camavilca Valladares era el jefe y por lo tanto el responsable de determinar las necesidades y requerimientos de su área.

68. De fojas 442 a 445 obra la declaración del antes mencionado señor Camavilca Valladares, quien señaló en resumen lo siguiente:
- a) Que él solicitó la contratación de una persona con estudios de administración, proponiendo contratar a la señorita Karina Espinoza Porras, que era egresada de administración y había sido practicante del área a su cargo, elevando su propuesta a la Dirección General de Recursos y Servicios el 15 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 015-2018-UC/JNE, precisando un perfil profesional acorde al de la Srta. Espinoza.
 - b) Que ese mismo día, horas después, recibió la indicación de un funcionario del JNE, que indica debió ser de confianza del entonces Presidente de la institución, es decir, del investigado Víctor Ticona, para que modifique su pedido de contratación original de la Srta. Espinoza, sino al señor Rojas Alonso, para lo cual debía modificar el perfil del puesto, debiendo consignar un perfil mínimo, de secundaria completa, para lo cual, indicó, “(...) *se hizo un memorándum con el mismo número que fue reemplazando la propuesta de contratación efectuada y se hizo la propuesta para la contratación de Brian Alonso (...)*” (cita textual).
69. Se cuenta, asimismo, con las declaraciones efectuadas por la señorita Karina Espinoza, practicante en la Unidad de Cobranzas, y los trabajadores de la misma Unidad Carla Zavaleta Chávez e Iván Calderón Ochoa, quienes ante el Ministerio Público declararon acerca de la voluntad del señor Camavilca Valladares de contratar a la señorita Espinoza; sin embargo, se debe precisar que la condición académica de la indicada señorita Espinoza, su experiencia o cualificaciones profesionales no son materia del presente procedimiento disciplinario, en dicho



Junta Nacional de Justicia

sentido, no resulta relevante para la determinación de la responsabilidad del investigado Ticona Postigo, agotar la argumentación de las razones por las cuales dicha persona pudo o no haber sido contratada o si los términos de referencia en un primer momento fueron elaborados con la intención de contratarla, pues, de acuerdo a la imputación efectuada se requiere comprobar en primer término si el investigado realizó gestiones en favor de un tercero para que sea contratado con la finalidad de dar un trato privilegiado a su contratación, lo que, conforme se ha detallado en efecto ocurrió; y, luego, determinar si dicha conducta supone el quebrantamiento del deber de *mantener en todo momento conducta intachable*, para después realizar la subsunción adecuada.

70. Si bien es cierto que en el numeral 2.8 del Informe N° 206-2019-DGRS/JNE se señala que al antes mencionado Memorando N° 015-2018-UC/JNE de fecha 15 de enero de 2018 se adjuntó el currículum vitae del señor Rojas Alonso, lo que acreditaría que desde el primer requerimiento de contratación se trató del referido señor Rojas, también lo es que la evidencia permite sostener que dicha información no se ajusta a la verdad de los hechos, pues, como ya se ha indicado, es con el segundo requerimiento ingresado con fecha 17 de enero de 2018 con igual numeración de memorando y manteniendo su fecha de emisión inicial, con el que se materializó la contratación en cuestión a mérito de la intervención del investigado conforme se ha detallado de manera previa.
71. Asimismo, se debe precisar que la relación entre el señor Camavilca Valladares y Rojas Alonso, sea cual sea la naturaleza de las mismas, no resulta ser un elemento de relevancia que desvirtúe la conducta irregular atribuida al investigado Ticona Postigo, pues de lo que trata el presente procedimiento es de evaluar la intervención del investigado en la contratación del señor Rojas Alonso, al margen del procedimiento reglado o no para las contrataciones de bienes y servicios; dicha intervención, como se tiene dicho, se desprende de las propias conversaciones que han sido transcritas en la presente resolución, las cuáles, corroboradas con las pruebas actuadas, permiten generar certeza de la participación del investigado en la contratación del señor Rojas Alonso, una participación que en modo alguno puede sostenerse en el argumento expresado por el investigado sobre que sus respuestas fueron para *salir del paso de una petición*, pues de los términos de las conversaciones sostenidas los días 15 y 17 de enero se evidencia la voluntad, por parte del investigado de acceder a lo solicitado incluso buscando una alternativa ante los comentarios negativos sobre el trabajo del señor Rojas Alonso, para luego dar cuenta del objetivo alcanzado, voluntad que se ve reflejada en acciones que concluyen en un resultado.
72. Teniendo en cuenta la valoración que en su conjunto se ha efectuado de la documentación que ha sido presentada por el investigado, de aquella solicitada al JNE por impulso de oficio y a pedido del investigado y teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos en el presente procedimiento disciplinario, resulta posible concluir que las conversaciones telefónicas efectuadas los días 15 y 17 de enero de 2018 entre el juez supremo investigado Ticona Postigo y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, sí se materializaron en la procura de un favorecimiento en la contratación del señor Brian Atkins Rojas Alonso como locador de servicios, privilegiando su contratación a sabiendas que el referido señor Rojas Alonso, no evidenció una labor que mereciera su renovación contractual, actuando el juez supremo investigado a instancias de la solicitud efectuada por el ex juez Hinostroza Pariachi; en tal sentido, siendo que el



Junta Nacional de Justicia

procedimiento para la contratación de un locador de servicios que, como bien lo ha señalado el juez supremo investigado, se efectúa bajo las reglas del Código Civil, tienen como finalidad la contratación de servicios temporales y específicos para la necesidad que la administración requiera acorde con los requerimientos que efectúa el área usuaria en consonancia con el principio de necesidad pública, la conducta evidenciada soslayó su posición de garante de la legalidad, no en el ejercicio de una función jurisdiccional, sino en el ejercicio de una función pública como lo era su condición de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones la máxima autoridad de dicho ente electoral, por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 63 de la presente resolución, actuó en contravención del deber de *guardar en todo momento conducta intachable*, configurándose por tanto la infracción contenida en el numeral 13 del art. 48 en el extremo que sanciona como falta muy grave *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de deberes*.

Sobre las llamadas del juez supremo investigado al ex juez César Hinostroza Pariachi para promover la renovación de contrato de Idalia Guerrero Sosa en una oficina administrativa del PJ.

73. Al respecto, de autos se aprecia, a fojas 206, que el 31 de enero de 2018, se suscribió la adenda que permitió a la señora Idalia Guerrero, seguir trabajando en un área administrativa del Poder Judicial, siendo que incluso se siguió prorrogando su estancia en dicho centro de labores hasta el 31 de julio de 2019, como fluye de la documentación que da cuenta de dichas adendas y contrataciones posteriores, obrante de fojas 183 a 205, que forman parte del legajo laboral de la indicada persona, legajo que obra completo en autos de fojas 120 a 223.
74. En la Disposición Fiscal N° 04, que motivó la ampliación del procedimiento disciplinario, se señala que 20 minutos después de la primera conversación que sostuvo el investigado Ticona con el ex Juez Hinostroza el 24.01.2018, éste último conversó con César García Céspedes, Gerente de RRHH de la Gerencia General del PJ, siendo que un minuto después Hinostroza llamó al investigado Ticona, lo que constituyó el segundo diálogo entre ambos de ese día, donde Hinostroza le cuenta que ya logró conseguir que García reciba a la Sra. Guerrero ese día a la 1 p.m.
75. El mismo día, 24.01.2018 el señor García Céspedes se comunicó hasta en 9 oportunidades con Indira Camacho, Gerente General del PJ, quien también resultó tener cercanía con el señor Hinostroza, lo que se evidencia de los considerandos del 88 al 93 de la antes mencionada Disposición Fiscal N° 04, donde se detallan las llamadas telefónicas en mención, horas y personas involucradas en las mismas, relacionadas con la renovación del contrato de la señora Idalia Guerrero, como se expuso y detalló en el considerando anterior.
76. En atención a la ampliación del procedimiento disciplinario, se ofició a la Fiscalía de la Nación a efectos que remita los actuados en la Carpeta Fiscal N° 193-2019, habiendo remitido dicha información según consta de fojas 872, en la que se concluyó, entre otros, que existe mérito para iniciar investigación preliminar contra Víctor Ticona Postigo y César Hinostroza Pariachi, por los presuntos delitos de tráfico de influencias agravado y otros, en agravio del Estado.



Junta Nacional de Justicia

77. Si bien es cierto que la valoración que de los hechos se efectúa en el ámbito penal es distinta de aquella que se efectúa en el ámbito disciplinario, en tanto que el desvalor de la conducta en el ámbito penal se vincula con la afectación de bienes jurídicos tutelados, y el ilícito disciplinario, como se ha desarrollado, se vincula al incumplimiento de un deber que debe ajustarse a una conducta con patrones éticos determinados, aquello que ha sido actuado en sede fiscal no deja de constituirse en fuente de prueba para efectos de acreditar la conducta ilícita en sede disciplinaria³⁰, por lo que, ésta se valorará conforme las demás actuaciones que de oficio se disponga así como con los elementos de descargo del investigado.
78. De acuerdo con la Disposición Fiscal N° 04, corroborada con la documentación contenida en la Carpeta Fiscal N° 193-2019, se evidencia lo siguiente:
- Los hechos se encuentran relacionados con la suscripción de la adenda de fecha 31.01.2018, que permitió la renovación del contrato CAS de la señora Idalia Guerrero Sosa por el periodo 01.02.2018 al 31.03.2018, la que fue posible debido a la intervención de César Hinostroza Pariachi a solicitud del investigado Ticona Postigo.
 - El procedimiento de renovación de los contratos CAS se inicia a solicitud expresa de cada subgerencia, para el presente caso la Subgerencia de Contabilidad, dichas solicitudes son canalizadas a través de la Gerencia de la que dependen orgánicamente, para el caso la Gerencia de Administración y Finanzas, la que a su vez comunica la decisión de renovación a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial afectos que operativice la decisión.
 - Siguiendo el procedimiento indicado con fecha 21.12.2017 la Subgerencia de Contabilidad, en la cual se encontraba laborando la señora Guerrero Sosa, solicitó la renovación de diversos contratos CAS por el periodo enero a marzo de 2018, entre los que no se encontraba la solicitud de renovación de contrato de la indicada señora Guerrero.
 - La señora Idalia Guerrero Sosa se encontraba asignada presupuestalmente (número de presupuesto 022300) en la gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, pero en la práctica prestaba sus servicios en la subgerencia de Contabilidad, sin embargo, ninguna de las dos dependencias solicitó su renovación contractual siguiendo el procedimiento establecido, por lo que indefectiblemente su contrato vencía el 31.01.2018.
 - El 15 de enero de 2018 la subgerencia de Contabilidad solicitó a la gerencia de Administración y Finanzas la reubicación del presupuesto N° 022300 a la subgerencia de Contabilidad, solicitando la contratación en dicha área.
 - En este escenario y estando próximo el vencimiento del contrato CAS, es que se produce la conversación telefónica entre el investigado y César Hinostroza Pariachi de fecha 19 de enero de 2018, en el que el primero le

³⁰ Fundamento 28 de la Resolución N° 237-2021-JNJ, Precedente Administrativo.



Junta Nacional de Justicia

solicita un *servicio especial* refiriéndose a la contratación de la señora Guerrero Sosa, dándole cuenta de la situación que se ha reseñado sucintamente de manera previa, solicitándole que *hable con García* (García Céspedes gerente de Recursos Humanos del Poder Judicial) *para que continúe trabajando esa persona* (Idalia Guerrero Sosa), precisándole que la *idea es que siga continúe* en la subgerencia de Contabilidad *porque se la quiere llevar el gerente de Recursos Humanos* (en referencia a la plaza con presupuesto N° 02230).

- Posterior a la llamada referida, con fecha 23.01.2018 la gerenta de Administración y Finanzas, Mariela Guerrero Vásquez, solicitó al gerente de Recursos Humanos, César García Céspedes la reubicación del presupuesto N° 022300 para el año 2018. Luego, se produce la segunda comunicación telefónica de fecha 24.01.2018 en la que el investigado nuevamente se comunicó con Hinostroza Pariachi en relación *al asunto del que te hablé*, procediendo este último a darle cuenta de sus gestiones en relación a lo solicitado por el investigado; posteriormente la actividad fiscal da cuenta de sucesivas llamadas el mismo día 24.01.2018 entre Hinostroza Pariachi y García Céspedes, siendo que en la misma fecha a horas 11:44 el indicado señor Hinostroza Pariachi llamó al investigado para darle cuenta de los resultados de sus gestiones, lo que evidencia la intervención de éste en la renovación del contrato CAS de la señora Guerrero Sosa a solicitud del juez supremo investigado.
 - La investigación fiscal da cuenta, asimismo, que el mismo día 24.01.2018 el señor García Céspedes se comunicó en varias oportunidades con Indira Camacho Miranda, Gerenta General del Poder Judicial y responsable de la suscripción de los Contratos CAS, siendo que de una conversación sostenida el 13.07.2018 entre ésta y el ex juez Hinostroza Pariachi se advierte el grado de confianza entre ambos.
79. En consecuencia, teniendo en cuenta la valoración que en su conjunto se ha efectuado de la documentación que ha sido presentada por el investigado, de aquella solicitada al JNE por impulso de oficio y a pedido del investigado, resulta posible concluir que, en el caso de la renovación del contrato CAS, las conversaciones telefónicas sostenidas entre el juez supremo investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi los días 19 y 24 de enero de 2018, sí motivaron la intervención de este último ante el jefe de Recursos Humanos, César García Céspedes, a efectos de impedir que la señora Idalia Guerrero Sosa fuera desvinculada del Poder Judicial al vencimiento de su contrato, esto es al 31.01.2018; en consecuencia, siendo que el pedido efectuado por el investigado supuso el incumplimiento de los procedimientos establecidos para la renovación de los contratos CAS, procurando una intervención en beneficio de un interés individual en desmedro del interés general que rige al servicio público, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando 63 de la presente resolución, el juez supremo investigado actuó en contravención del deber de *guardar en todo momento conducta intachable*, configurándose por tanto la infracción contenida en el numeral 13 del art. 48 en el extremo que sanciona como falta muy grave *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de deberes*.
80. Con relación a la presunta indeterminación de la infracción referida a *guardar en todo momento conducta intachable*, el Tribunal Constitucional en la STC N° 5156-



Junta Nacional de Justicia

2006-PA/TC, estableció que: “49. La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato. Motivación que, en el presente caso, a juicio del Tribunal Constitucional, no ha estado dirigida a determinar en qué medida la conducta del demandante ha afectado “la dignidad del cargo” y ha acarreado, concomitantemente, un “desmerecimiento del concepto público”. Ello, sin duda, impone que el CNM desarrolle y precise el contenido y la extensión de dichos conceptos”.

81. Asimismo, la Corte IDH señaló que: *En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. **La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.***

Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, “al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador”⁸⁷. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. **Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza**”.

82. Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no proscriben, en todos los casos, el uso de conceptos o tipos jurídicos indeterminados, sino que exigen, para dichos casos, la debida justificación, lo que para el desarrollo del presente caso se ha cumplido con suficiencia al delimitar los alcances del deber de *guardar en todo momento conducta intachable* así como su fundamento ético, por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de hechos a



Junta Nacional de Justicia

la falta muy grave imputada, se aleja de los márgenes de discrecionalidad que pudiera afectar la objetividad del ejercicio de la potestad disciplinaria de este Órgano Constitucional.

83. De acuerdo a lo dicho se debe precisar que la indeterminación que se cuestiona en el presente procedimiento disciplinario no es tal en tanto que la norma prohibitiva que se imputa es la de *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*, precepto que no reviste indeterminación dado que el único supuesto que la contiene es la inobservancia es decir el incumplimiento de un deber, lo que no deja margen de duda alguna respecto de lo que es materia de sanción, esto es, que de acuerdo al principio de legalidad en materia sancionadora, la falta imputada en el presente cumple con los tres (3) supuestos que lo informan: 1) se encuentra establecida en una norma legal; 2) se establece la conducta que se prohíbe, es decir: el incumplimiento del deber; y, 3) las consecuencias de la transgresión, que se satisface con el precitado mandato de determinación; en dicha línea la falta muy grave imputada cumple con el mandato de determinación y el principio de legalidad en los términos que se han señalado de manera previa acorde con la jurisprudencia referida.
84. Con respecto al deber incumplido consistente en *mantener en todo momento conducta intachable* debemos remitirnos a los parámetros que se han definido en los considerandos del 49 al 63 de cuyo desarrollo es posible concluir que con los elementos identificados y que la definen, no resulta posible sostener que el investigado no se encontraba en condiciones de conocer que una actuación al margen de la legalidad y desconociendo los principios éticos que dotan de contenido a los deberes impuestos al juez y jueza y delimitan su actuación mientras ejerzan función pública, constituía una afectación al deber de *observar en todo momento conducta intachable*, sostener lo contrario supone un cierto nivel de desconocimiento sobre los estándares de conducta que le son exigibles a un juez o jueza de la más alta jerarquía del órgano judicial, nivel de desconocimiento que en modo alguno puede encontrar justificación máxime si se tiene en cuenta la trayectoria y experiencia del juez supremo investigado, experiencia a la que ha hecho referencia en los alegatos presentados, y que sin duda desvirtúa el desconocimiento alegado ante la pretendida indeterminación del deber referido.

FALTA MUY GRAVE CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

85. Al respecto, la Junta Nacional de Justicia ha sostenido de modo consistente y coherente el criterio interpretativo de la falta muy grave descrita en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ consistente en: *4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*
86. Sobre el particular se ha sostenido que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos:
- a) *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional; y,*



Junta Nacional de Justicia

b) Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

87. Respecto al **verbo rector interferir** al que alude el primer supuesto normativo, pueden señalarse los siguientes alcances: de las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: *“Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”*; de ello se puede colegir que la interferencia alude a una *intervención o intromisión* que se antepone, incide e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la *perturbación* que supone tal interferencia.
88. Por lo tanto, toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad, decoro, transparencia y probidad inherente y/o consustancial a la conducta de un juez, cualquier acto que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema judicial, o que favorezca promociones o ascensos irregulares o injustificados o la contratación o renovación de contratos a un miembro de su familia o a cualquier otra persona, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de la judicatura, del mismo modo que lo es, en igual medida, la permisión de tales conductas de interferencia, accediendo a las mismas.
89. Sin embargo, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos. Y, a la inversa, para la forma pasiva de la infracción, permitir que la conducta antes descrita, de un tercero, afecte el ámbito funcional del investigado, sin que se requiera para ambos casos que se concrete el motivo de la intervención, bastando con la voluntad de intervenir para que se configure la falta aludida.
90. En cuanto a la forma pasiva del tipo infractor descrito, supuesto b) de la falta muy grave, no se precisa si la permisión de intervención deba darse por acción o por omisión, esto es por una acción concreta que active el mecanismo de intervención o por omisión, es decir, dejar de cumplir alguna determinada función, prerrogativa o disposición, que permita la interferencia en el órgano judicial o en la función jurisdiccional.
91. Sobre el objeto de la acción de interferir, se aprecia que la interferencia punible en el primer supuesto de la infracción bajo análisis es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; en tanto, que en el segundo supuesto, la intervención punible es aquella que afecte al órgano judicial o a la función jurisdiccional.
92. Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al



Junta Nacional de Justicia

ámbito jurisdiccional, **bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.**

93. En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen.
94. En referencia a la consecuencia de la conducta infractora, en cuanto a la primera modalidad o forma activa, el último elemento de la infracción, y que marca el momento de la consumación, se produce cuando se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano judicial** o en el ejercicio de la **función jurisdiccional** misma y, a la inversa, en la forma pasiva, cuando se ha permitido tal injerencia que causa agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano judicial** o en el ejercicio de la **función jurisdiccional** misma.

Análisis de los hechos concretos del caso referidos a la infracción imputada mediante la Resolución N° 079-2021-JNJ.

95. Del amplio desarrollo del material probatorio actuado con relación a la falta muy grave imputada mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ, anteriormente desarrollado, ha quedado establecido que el juez supremo investigado sí permitió al ex juez Hinostrza Pariachi influir en su persona, logrando este último persuadirlo de disponer la realización de las acciones destinadas a la contratación del señor Rojas Alonso en el JNE, siendo que el señor Ticona ejercía la Presidencia de dicha institución en su condición de juez supremo.
96. Su comportamiento permisivo ante la solicitud del ex juez Hinostrza, para promover la renovación de la contratación del señor Rojas Alonso en la Unidad de Cobranzas, se encuentra debidamente acreditado con el desarrollo probatorio ya efectuado anteriormente al analizar los primeros cargos y la falta contenida en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ, donde se ha sustentado que la petición del ex juez César Hinostrza activó el mecanismo para que se varié el requerimiento originario, modificándose los requisitos del cargo y sustituyendo la documentación original que contenía un perfil distinto al requerido por el área usuaria, con la finalidad de renovarse el contrato a favor del señor Rojas Alonso.
97. Este proceder del investigado constituye una acción que menoscaba o afecta no sólo al JNE, como lo es variar un perfil de contratación por uno de menores rigores y exigencias para beneficiar al señor Rojas Alonso, sino que también afectó al Poder Judicial como institución, al haber afectado la dignidad del cargo de juez supremo, al permitir que un tercero interfiriera en la gestión administrativa del JNE, pues como se ha señalado antes con ocasión del desarrollo de los parámetros de lo que debe entenderse como conducta intachable, la exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública, por lo que, no debe perderse de vista que el investigado ejercía la



Junta Nacional de Justicia

presidencia del JNE en su condición de juez supremo y representante por tanto, del Poder Judicial, por lo que en salvaguarda del principio de responsabilidad, su conducta debió sujetarse a los estándares que se le exige como un juez de alta investidura en garantía de la credibilidad social de la institución a la que representaba.

98. Lo anterior acredita la afectación no de cualquier órgano judicial, sino de la institución judicial en su conjunto, al Poder Judicial como Poder del Estado que engloba a todos los órganos judiciales adscritos al mismo, tanto administrativos como jurisdiccionales, con lo cual queda acreditada la primera infracción imputada mediante la Resolución N° 079-2020-PLENO-JNJ, consistente en *Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial ...*”, dado que se encuentra debidamente demostrado que fruto de su conversación con el ex juez Hinostraza, de recibir la petición de éste último para que el primero de los mencionados propicie, ordene y/o disponga la renovación de contrato del señor Brian Atkins Rojas Alonso en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el investigado accedió a lo solicitado, actos concretos cuya configuración ya ha sido analizada y desarrollada anteriormente.
99. En cuanto al cargo consistente en el hecho de que el investigado *llamó al ex juez Hinostraza, para pedirle interceder ante la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, para solicitar, propiciar y/o promover la renovación de contrato de la trabajadora administrativa de la Sub Gerencia de Contabilidad, señora Idalia Guerrero Sosa, que vencía el 31.01.2018*, como ya ha sido ampliamente sustentado anteriormente, no sólo está acreditado que el juez supremo investigado solicitó lo indicado, sino que logró su propósito, pues a través de las gestiones realizadas por el ex juez Hinostraza logró que la señora Guerrero siguiera trabajando en el Poder Judicial, al haberse renovado su contrato mediante la suscripción de una adenda, como se ha sustentado anteriormente.
100. De las diversas comunicaciones antes mencionadas y de las actuaciones probatorias desarrolladas en sede del Ministerio Público y ante la JNJ ha quedado establecido que existe relación y conexión lógica de causa efecto, entre las llamadas del juez supremo investigado y el ex juez César Hinostraza, con las llamadas de este último con el jefe de RRHH de la Gerencia General del PJ, observándose como efecto de todo este conjunto de llamadas, que la señora Guerrero se vio finalmente beneficiada con la renovación de su contrato, para continuar trabajando en un área administrativa del PJ.
101. Al respecto, señala el investigado que sus llamadas habrían sido inocuas e inconducentes o inidóneas, dado que supuestamente la contratación de la señora Guerrero ya había sido solicitada por email en diciembre de 2017, por el jefe de dicha persona, empero, si dicho correo electrónico hubiera sido suficiente para ello, no tendría ningún sentido que el investigado hubiera llamado con insistencia al ex juez Hinostraza para solicitar su intercesión a efectos de evitar que Idalia Guerrero pierda su empleo, ni se habrían realizado las diversas gestiones y llamadas anteriormente reseñadas, que condujeron a renovar el contrato conforme a lo solicitado por el investigado, debiendo precisarse que en el argumento con el cual se pretende desvirtuar la conducta irregular atribuida referida a que se interesó de manera altruista, no refleja sino la voluntad de interceder o intervenir en la situación laboral de la señora Guerrero Sosa, siendo



Junta Nacional de Justicia

dicha voluntad reflejada en la acción de solicitar la intervención de Hinostroza Pariachi no hace sino más que configurar el acto de interferir, precisando que pretendido altruismo no es, en todo caso, un elemento de antijuricidad a evaluarse en el procedimiento administrativo.

102. Por otro lado, el juez supremo investigado señala que las conversaciones entre el jefe de RRHH de la Gerencia General y la Gerente General del Poder Judicial no guardan relación con sus conversaciones con el ex juez Hinostroza, sin embargo, del recuento de llamadas y la cronología de los hechos, se evidencia que dichas comunicaciones telefónicas sí se relacionaron con la permanencia en el Poder Judicial de la señora Guerrero Sosa.
103. Se debe tener en cuenta que el sólo hecho que dos jueces supremos se interesen en tal contratación evidentemente generó un compromiso del entonces gerente de RRHH de la Gerencia General del PJ en acceder a tal petición, la que no requiere tener la forma de un mandato, dado el poder y posición de privilegio que dichos jueces supremos detentaban, máxime si el investigado era además presidente del JNE, era ya razón o motivo para acceder a ella. Y aun si ello no se hubiera logrado tal propósito, la interferencia ya se había producido.
104. Las alegaciones del investigado sobre la supuesta ausencia de comportamientos infractores en las dos formas previstas en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ, han sido refutadas con la prueba acopiada, que revelan su comisión más allá de toda duda razonable, siendo que las infracciones se encuentran descritas con suficiente claridad, debidamente determinadas, sin que la JNJ haya excedido los alcances de esta, conforme al desarrollo del contenido de la infracción sustentado anteriormente; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión por parte del juez supremo investigado Víctor Lucas Ticona Postigo de la falta muy grave consistente en *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial.*
105. Por otro lado, sostiene la defensa del investigado que se afecta el principio de legalidad, al no configurarse el numeral 4 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto en los dos (2) hechos que se le atribuyen no ha mediado ninguna solicitud a un **órgano jurisdiccional**, pues la oficina de logística del JNE y la oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial, no lo son. Agrega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto los cargos no se subsumen en la falta recogida en el numeral 4 del art. 48 de la antes mencionada Ley de Carrera Judicial, al no haberse atentado contra el órgano judicial ni contra la función jurisdiccional, máxime si no existe **ninguna norma que regule qué se entiende por órgano judicial**, por lo cual, al interpretar ello como “todo el sistema judicial”, la Junta Nacional de Justicia está ampliando los alcances de la norma.
106. Asimismo, señala de la misma manera que ninguno de los hechos tiene relación con haber interferido o permitido la interferencia de alguna persona **que afecte a algún juzgado, sala superior o sala suprema o a la función jurisdiccional** del Jurado Nacional de Elecciones -JNE ni del Poder Judicial. La Jefatura de Recursos Humanos y la subgerencia de contabilidad del Poder Judicial pertenecen a la Gerencia General, por lo que **no son órganos jurisdiccionales**, como tampoco lo son la oficina de Logística ni la Unidad de Cobranzas del JNE. En relación con la falta tipificada en el numeral 4 del art. 48 de la Ley de Carrera



Junta Nacional de Justicia

Judicial, señala que es considerada muy grave porque exclusivamente **lesiona la independencia del Poder Judicial**, lo que no le ha sido imputado.

107. Al respecto, se advierte que lo alegado por el investigado pretende reducir el alcance de la falta imputada, **únicamente a las interferencias en relación a la función jurisdiccional**, lo cual no tiene asidero jurídico, pues los diferentes organismos públicos poseen una estructura orgánica establecida normativamente, lo que incluye al propio Poder Judicial, que se compone de diversos órganos con competencias y atribuciones autónomas, referidas no solo a la función jurisdiccional propiamente dicha, sino también en ámbitos administrativos, como por ejemplo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Órgano de Control de la Magistratura, las Presidencias de Cortes Superiores o la Gerencia General del Poder Judicial, entre otras; por lo que no se aprecia fundamento alguno que permita concluir, en vía de interpretación, que las interferencias en funciones de otros órganos del Estado solo puedan ocurrir respecto de la función jurisdiccional, más aún si la norma es explícita la distinguir dicha función del órgano judicial.
108. La falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, contrariamente a lo que sostiene la defensa, tipifica la interferencia en funciones de órganos que son parte del Estado y que, por tanto, **pueden cumplir potestades administrativas específicas y autónomas**, como es el caso de aquellas a cargo de la gestión del Poder Judicial o del propio Jurado Nacional de Elecciones, constituyendo órganos del Estado con ámbitos propios de autonomía que no pueden ser interferidos.
109. Sin embargo, la falta regulada en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ imputada al juez supremo investigado se configura con los actos que impliquen una interferencia ilegítima en el ejercicio de funciones de cualquier índole, atribuidas a cualquier órgano del Estado, incluyendo, por supuesto, a los órganos que forman parte del propio Poder Judicial o del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral e implica realizar acciones -de diverso contenido- encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, que perturben el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, atentando contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. En el primer supuesto, como se ha señalado, la interferencia implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos, existiendo **una afectación a la autonomía e imparcialidad** del órgano impactado. El segundo supuesto ciertamente se refiere de modo singular a la afectación a la función jurisdiccional, cuya vertiente no es de aplicación al caso bajo análisis.
110. Como se ha sido dicho, la defensa del juez investigado alega que la interferencia contenida en la infracción imputada vulnera exclusivamente la independencia del Poder Judicial. Ciertamente la interferencia puede afectar la independencia de otros magistrados en su función jurisdiccional, no obstante, también puede vulnerar la autonomía de los otros órganos del Estado, que no necesariamente tienen función jurisdiccional, pero que pueden ser igualmente interferidos por la eventual conducta ilegítima de un juez. Los alcances de la infracción imputada en



Junta Nacional de Justicia

el presente caso llegan a un espectro mucho más amplio, ya que con aquella se configura un reproche a la interferencia que pueda ejercerse sobre cualquier tipo de función regular, jurisdiccional o de cualquier índole, que pudieran desarrollar los órganos judiciales o cualquier otro órgano del Estado, sus agentes o representantes. En tal sentido, no es de recibo el razonamiento según el cual no hay interferencia cuando el objeto de la interferencia no es la función jurisdiccional.

VII. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL JUEZ SUPREMO INVESTIGADO VICTOR LUCAS TICONA POSTIGO

105. Al respecto, conforme se ha señalado durante el desarrollo del análisis de tipicidad, el investigado no ha negado el contenido de sus diálogos, sino que sostiene que sus conductas no constituyen la falta muy grave que se le imputa y que no vulneró el deber de observar conducta intachable, lo que se ha desvirtuado con suficiencia en el desarrollo precedente, habiéndose no sólo delimitado los parámetros de la misma sino el contenido de la falta muy grave sobre interferencia, lo que desvirtúa los cuestionamientos a su configuración.
106. Con relación a la tacha presentada contra la declaración del señor Camavilca Valladares respecto del caso de la contratación de Rojas Alonso como locador de servicios en la Unidad de Cobranza, se debe precisar en primer término que el presente procedimiento disciplinario no se inició ni mucho menos se impulsó en base a las declaraciones del indicado señor Camavilca, dichas declaraciones forman parte de la totalidad del acervo documentario que se obtuvo en la fase instructiva y que, como se ha señalado, fueron evaluados en su conjunto.
107. Se debe tener en cuenta, asimismo, que ni las contingencias laborales del referido señor Camavilca en su condición de trabajador del JNE ni las condiciones emocionales que puedan o no percibirse durante sus declaraciones, son condicionantes para su valoración junto con otros medios probatorios que sirvan a efectos de generar convicción de la comisión del hecho infractor, advirtiéndose al respecto que el investigado, durante todo el procedimiento disciplinario, ha tenido la oportunidad de contradecir las declaraciones brindadas por aquel, siendo que en sede disciplinaria la fase instructiva se guía por los principios del debido procedimiento, impulso de oficio y verdad material, entre otros, plenamente respetados en el presente.
108. Con relación a la contratación del señor Rojas Alonso señala el investigado que la llamada del ex magistrado Hinojosa Pariachi fue inocua e inidónea, debido a que la renovación del contrato de dicho señor se inició seis (6) días antes de la primera llamada telefónica, como aparece del sistema informático SIGA-JNE, antes del día 15 se registró en dicho sistema la "Solicitud de Adquisición de Bienes y Servicios" y que el 15 de enero de 2018 a las 14:40 horas se recibió físicamente en la Dirección General de Recursos y Servicios (DGRS) el Memorando N° 015-2018-UC/JNE, el curriculum vitae y el formato de solicitud de Bienes y Servicios donde se requiere la contratación de Rojas Alonso, lo que acredita que su contratación no fue consecuencia del otorgamiento de un privilegio; sin embargo, aun cuando el proceso de contratación podría haberse iniciado antes del día 15 de enero, como alega en su defensa, de la evidencia antes reseñada fluye con suficiencia que el día 15 de enero de 2018 el investigado intervino para dejar sin efecto la contratación de la Srta. Espinoza,



Junta Nacional de Justicia

para favorecer al señor Rojas Alonso, accediendo a lo solicitado por el señor Hinostroza, lo que revela que el investigado no actuó con el decoro y prudencia que su alto cargo demandaba.

109. Respecto a lo declarado por la ex jefa encargada de la Oficina de RRHH del JNE, señorita Claudia Pinto Flores, declaración ante el MP que obra de fojas 421 a 424, no aporta al esclarecimiento de los hechos, al señalar que ya había trabajado desde antes con el investigado Ticona Postigo en el PJ, pero que no conocía los detalles del proceso de contratación del señor Rojas Alonso, puesto que respecto de los locadores de servicios, el área de RRHH solo verifica el cumplimiento del perfil y de algunos requisitos, es decir, una labor formal. La Srta. Pinto Flores ratificó lo declarado ante el MP al declarar también ante la JNJ (constancia de fojas 1138).
110. La información remitida por el JNE relativa a que el señor Rojas Alonso no tenía antecedentes disciplinarios, sino que, todo lo contrario, sus conformidades de servicios no contenían observación alguna en su desempeño, resulta finalmente irrelevante, atendiendo a que lo que es controversia en el presente procedimiento disciplinario, esencialmente, es si los actos destinados a favorecer su contratación son o no contrarios al deber de observar en todo momento conducta intachable.
111. Con relación a su cuestionamiento sobre que se haya citado normas de carácter ético al abrírsele procedimiento disciplinario, nos remitimos al desarrollo efectuado sobre la conducta y su componente ético como parte de la evaluación de las actuaciones reprochables de los funcionarios y servidores públicos objeto del derecho disciplinario.
112. Respecto a sus alegaciones cuestionando el contenido, alcances y conclusiones de la Disposición Fiscal N° 4, las mismas resultan irrelevantes, por cuanto el contenido y alcances del presente análisis es de naturaleza administrativa disciplinaria y no penal, siendo que nuestra referencia a dicha Disposición Fiscal sólo se hace para evaluar información y documentos obrantes en la respectiva carpeta fiscal, que permiten conocer el detalle exacto de las cuestionadas comunicaciones del investigado y el impacto de las mismas, su relación con otros medios probatorios, como son las declaraciones, situaciones de hecho que son valoradas en este caso disciplinario en forma autónoma.
113. Así, por ejemplo, el investigado cuestiona la Disposición Fiscal N° 4, entre otros, alegando que el MP no habría valorado su prueba de descargo, referida a la documentación administrativa, como son diversos informes del JNE que acreditarían que el pedido de contratación del señor Rojas Alonso empezó y se concretó con anterioridad a la llamada del ex juez Hinostroza Pariachi, cuestionamiento que, si fuera cierto en el otro caso, lo que no es materia de nuestro análisis, no puede extenderse al presente caso, donde como ya hemos desarrollado anteriormente, tales informes y sus anexos no acreditan que el pedido de contratación se haya relacionado desde un inicio con el señor Rojas Alonso, siendo que, todo lo contrario, la evidencia corrobora lo afirmado por el señor Camavilca, ex Jefe de la Unidad de Cobranzas del JNE al ocurrir los hechos, de que él pidió contratar a una ex practicante pero tuvo que variar el pedido de contratación y sustituir la documentación pertinente para que se contratara a Rojas Alonso por disposición superior, como ya se ha sustentado



Junta Nacional de Justicia

anteriormente.

114. Asimismo, al revisar la documentación administrativa, también ya reseñada anteriormente, señalada y reiterada por el investigado en su escrito de fojas 1141, se reitera que la misma no enerva en modo alguno las conclusiones sobre la forma en que se produjo la contratación del señor Rojas Alonso, atendiendo a que esta documentación no evidencia que el señor Camavilca haya solicitado desde un inicio la contratación del señor Rojas Alonso.
115. Finalmente, respecto a la copia del Memorando N° 226-2018-SC-GAF-GG/PJ del 15 de enero de 2018, que el investigado adjuntó a su escrito de fojas 825, para sustentar que la Sub Gerencia de Contabilidad de la Gerencia General del PJ solicitó la renovación de contrato de Idalia Guerrero Sosa desde el 29.12.2017 y que insistió en ella el 15.01.2018, ello no acredita en modo alguno que esta gestión haya asegurado la renovación de contrato de dicha persona, sino que solo acredita la petición de tal acto. Empero, las comunicaciones del investigado son claras y contundentes al señalarle al ex juez Hinostroza que hacía falta desarrollar gestiones para lograr dicho objetivo, pues su insistencia en el pedido del favor revela que tenía conciencia plena de que sin ello tal renovación no prosperaría, como finalmente prosperó, como ya se ha sustentado anteriormente con suficiente detalle.
116. Sobre sus alegaciones de que las peticiones de favores que se advierten de las llamadas entre el investigado y el señor Hinostroza no revelan un pacto ilícito ni un intercambio irregular de favores, ni actos de corrupción, se deja constancia que lo que se le imputó al ampliar los cargos, fue lo que se indica: permitir que el señor Hinostroza interfiera en las funciones administrativas del JNE y, de otro lado, como un hecho aparte, el acto posterior de haber interferido el investigado, en las funciones administrativas de un órgano del Poder Judicial; es decir, no se alude a una planificación, condicionamiento o intercambio de favores, sino a hechos individualizados, determinados, concretos, como los descritos.
117. Por las mismas razones anteriormente expuestas, se desestiman las alegaciones relacionadas a que las nuevas infracciones imputadas corresponden a un supuesto tipo o concepto infractor dudoso o impreciso, siendo que, además, contrariamente a lo indicado por el investigado, existe suficiente evidencia de la comisión de los tipos infractores claramente descritos en el numeral 4) del art. 48 de la LCJ, conforme a lo antes sustentado (llamadas diversas, la contratación real de Rojas y Guerrero, mediando presiones indirectas e influencias, entre otros), por lo que sus hechos sí se subsumen en dichas infracciones.

GRADUACION DE LA SANCION

118. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

119. En razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel jerárquico del investigado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
120. La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse pues a la luz del **nivel del investigado** a quien se imputan los cargos, que en este caso es un Juez Supremo que vulneró deberes e incurrió en la comisión de las faltas imputadas mientras ejercía, además, el cargo de presidente del JNE, es decir, un cargo de la más alta importancia en un Estado de derecho.
121. En efecto, cuanto más alta sea la jerarquía del investigado y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocer los deberes funcionales y apreciarlos debidamente. En el presente caso, en el momento que se cometieron los hechos materia de este procedimiento disciplinario, el juez supremo investigado no sólo era un integrante del Poder Judicial, sino que también ejercía una función como Presidente del JNE, teniendo muchos años de ejercicio profesional en la función jurisdiccional, había sido Presidente del PJ por lo que estaba en la obligación de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, que le exigían abstenerse de toda acción que pudiera constituir faltas como las que se le imputan.
122. Además, al venir ejerciendo funciones en el más alto nivel jerárquico, le correspondía observar, también, el más alto nivel de conducta ética, de probidad, como corresponde a todo juez supremo, cuyo comportamiento personal y funcional, debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los jueces de los niveles jerárquicos inferiores, funcionarios y servidores de un organismo autónomo como el JNE.
123. Debe considerarse también el **grado de participación** del juez supremo investigado en la comisión de la infracción. En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en cada una de los actos que constituyeron las faltas muy graves que se le imputan. Tuvo un rol activo en ambas situaciones: acceder a renovar el contrato al señor Rojas Alonso en el JNE y a promover la renovación del contrato de la señora Idalia Guerrero, en una oficina administrativa del PJ.
124. Sobre la **perturbación al servicio judicial**, puede evidenciarse la intensidad de esta en el impacto que generó en la ciudadanía al difundirse las conversaciones entre dos jueces supremos a favor de terceros en los diversos medios de comunicación y redes sociales, afectando la confianza ciudadana en la institución judicial y el organismo autónomo como es el JNE.
125. Por estas razones, actos como los que han generado el presente procedimiento disciplinario, afectan no sólo a la esfera individual del juez supremo investigado, sino que sus efectos negativos se irradian sobre el conjunto de la institución



Junta Nacional de Justicia

judicial y el JNE, afectando el ideal de fortalecer a la mencionada institución en todos sus niveles y órganos, lo que termina afectando, finalmente, a la sociedad en su conjunto, que ve perturbada su expectativa legítima de contar con un Poder Judicial integrado por jueces cuya conducta sea intachable y un JNE como institución constitucionalmente autónoma, que no comprometan la dignidad del cargo, que velen por una cabal administración de justicia y gestión administrativa efectiva, antes que preocuparse en satisfacer intereses individuales en desmedro del interés colectivo, con abuso del cargo, aprovechando de su posición de privilegio y poder para interferir en funciones de otros órganos o permitiendo la interferencia en sus funciones, incluso las administrativas.

126. En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse que el juez supremo investigado cometió infracciones cuya trascendencia social es manifiesta, lo que resulta lesivo al sistema judicial y al JNE por las razones antes mencionadas, habiendo causado un grave perjuicio a la institucionalidad, al afectar la confianza puesta en éstas, ya que los justiciables, las y los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública y a nivel nacional de estos audios, un comportamiento cuestionable, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando suma desconfianza en la forma en que se podría conducir el juez supremo investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, sobre todo un juez supremo, respeten en plenitud la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico, lo que en este caso no ha ocurrido, como fluye de la acreditación de todas las infracciones imputadas.
127. Respecto del **grado de culpabilidad** del investigado, puede concluirse fuera de toda duda razonable que tenía plena conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, siendo un pretexto indicar que las normas invocadas para instaurarle el presente procedimiento disciplinario, constituyen normas indeterminadas que no tipifican los hechos imputados, los que, a su parecer, son inocuos. Y, en el supuesto negado que no hubiera tenido conciencia de ello, realmente esto evidenciaría que no cuenta con el perfil requerido para ser juez, mucho menos juez supremo, cargo que demanda el más alto grado de eticidad, probidad, decencia y honorabilidad.
128. Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. En consecuencia, el motivo determinante fue uno ilegítimo y repudiable ante la opinión pública, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, el máximo respeto y vocación de defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley y no un promotor de la arbitrariedad, abusando del cargo.
129. Sobre el cuidado empleado en la preparación de las infracciones, tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, sino que, por el contrario, supuso coordinaciones varias que muestran una aplicación personal y razonada para el propósito que se había propuesto, siendo que forzó la nueva contratación del señor Rojas Alonso, coordinando y logrando dejar sin efecto la contratación de la persona requerida originariamente por la Unidad de Cobranzas del JNE, así como insistiendo y logrando la intensa actividad del ex juez Hinostroza, para lograr la renovación del contrato de la señora Idalia Guerrero en el PJ.



Junta Nacional de Justicia

130. Finalmente, respecto de la posible existencia de situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente o luego de escuchar el informe oral del investigado. Al contrario, resultan agravantes, antes que atenuantes, su condición de Juez del más alto nivel jerárquico, que ejercía además la Presidencia del JNE, lo que lo ubica en un plano de mayor conocimiento y conciencia de sus deberes funcionales, de la importancia de comportarse con decoro, con mayor conciencia de respeto a la Constitución y la Ley, todo lo que hace más indecoroso, el conjunto de conductas que acometió.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.

131. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** “En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida:
- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar;
 - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
 - En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”³¹.
132. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al Magistrado Supremo investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia frente a la esfera del derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados al investigado se sostienen en diálogos efectuados entre el Magistrado Supremo investigado con el ex Juez Supremo César Hinostroza, en los que se solicitan mutuamente favores que han supuesto la interferencia en otros órganos del Estado, conducta que de acuerdo al ordenamiento jurídico no es admisible. Estos hechos, ampliamente acreditados y analizados, han generado convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto



Junta Nacional de Justicia

funcionamiento de la administración de justicia.

133. **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de evitar la reiteración de estas conductas, que han afectado severamente la confianza ciudadana en la propia administración de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.
134. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”³².
135. Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez supremo Víctor Ticona Postigo causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores jurisdiccionales que viene efectuando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería muy afectado, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.
136. Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de las faltas imputadas, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado magistrado supremo repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
137. Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del Magistrado Supremo, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del investigado, en tanto los hechos imputados al mismo transgreden la conducta intachable que debió tener el Magistrado Supremo en todo momento, es decir el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si éste continua en el ejercicio del cargo.

³² ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

138. Este colegiado tiene presente que en el ejercicio de su función disciplinaria es indispensable, como exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría ocasionar en el ejercicio de la función judicial. Al respecto cabe recordar el compromiso al que estamos llamadas las instituciones del sistema de justicia para enfrentar toda forma de “desviación de las funciones judiciales, por la autoridad judicial u otros operadores de justicia, para obtener un beneficio material o inmaterial, propio o para terceros”³³. En el caso objeto de este procedimiento disciplinario, esta Junta Nacional de Justicia considera que se ha demostrado la asignación ilegítima de beneficios para terceros, sin más razón que la capacidad de interferencia de los magistrados intervinientes en los órganos del Estado a los que estaban vinculados.
139. Tales prácticas, a juicio de la JNJ, redundan en una afectación al ejercicio de la función judicial, en tanto dañan su imagen, credibilidad y la confianza pública que requiere para el desempeño de la misma, más aún en el presente caso, que ha tenido amplia repercusión mediática y ha generado gran conmoción pública. “En tanto significa una desviación de los mandatos constitucionales y legales –lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a situaciones de beneficio ilegítimo–, puede tener un serio impacto en la confianza ciudadana en el Poder Judicial, y en el Estado de Derecho”³⁴, advirtiendo además cómo la captura de la administración de justicia por parte de intereses privados (entre otros) puede derivar también “en la facilitación de formas sistémicas de corrupción”³⁵.
140. Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el Juez investigado u otros magistrados, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 02 de julio de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, con la inhibición de la doctora Luz Inés Tello de Ñecco y sin la participación de la doctora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de Miembro Instructora;

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020): *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. Numeral 294, p. 121. En <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción deducidas por el juez supremo investigado Víctor Lucas Ticona Postigo e **INFUNDADA** su petición de dejar sin efecto la ampliación de cargos dispuesta por Resolución N° 079-2021-JNJ.

Artículo Segundo.- Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario y, en consecuencia, **IMPONER** al investigado **VICTOR LUCAS TICONA POSTIGO**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, por su actuación como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de la función de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en la Resolución N° 018-2020-JNJ y Resolución N° 079-2021-JNJ, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción de la sanción disciplinaria impuesta en el artículo precedente, en el registro personal del magistrado sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Proceder a la cancelación del título de Juez Supremo investigado Víctor Lucas Ticona Postigo, consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario.

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 13:24:27 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 13:45:20 -05:00

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 13:52:20 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 16:25:49 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 13:36:58 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN